



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0038/2011

22.2.2011

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de los consumidores
(COM(2008)0614 – C7-0349/2008 – 2008/0196(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Andreas Schwab

Ponente de opinión(*): Diana Wallis, Comisión de Asuntos Jurídicos

(*): Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 50 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	122
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS(*).....	126
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS.....	229
PROCEDIMIENTO	254

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 50 del Reglamento

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de los consumidores
(COM(2008)0614 – C7-0349/2008 – 2008/0196(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0614),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2, y el artículo 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0349/2008),
 - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de diciembre de 2009¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 22 de abril de 2009²,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0038/2011),
1. Aprueba la posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 317 de 23.12.2009, p. 54.

² DO C 200, de 25.8.2009, p. 76.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la presente Directiva. Por tanto, la presente Directiva debe fijar normas estándar para los aspectos comunes *y alejarse del principio de armonización mínima presente en las Directivas anteriores, que permitía* a los Estados miembros mantener o adoptar normas nacionales *más estrictas*.

Enmienda

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la presente Directiva. Por tanto, la presente Directiva debe fijar normas estándar para los aspectos comunes *y permitir* a los Estados miembros mantener o adoptar normas nacionales *en relación con otros aspectos para ofrecer un mayor nivel de protección de los consumidores*.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) *Los consumidores no aprovechan* plenamente el potencial de las ventas a distancia transfronterizas, que debería constituir uno de los principales resultados tangibles del mercado interior. En comparación con el significativo crecimiento de las ventas a distancia nacionales durante los últimos años, el crecimiento de las ventas a distancia transfronterizas ha sido limitado. Esta diferencia es particularmente importante en el caso de las ventas por *internet*, cuyo potencial de desarrollo es elevado. El potencial transfronterizo de los contratos negociados fuera de los establecimientos

Enmienda

(5) No *se aprovecha* plenamente el potencial de las ventas a distancia transfronterizas, que debería constituir uno de los principales resultados tangibles del mercado interior. En comparación con el significativo crecimiento de las ventas a distancia nacionales durante los últimos años, el crecimiento de las ventas a distancia transfronterizas ha sido limitado. Esta diferencia es particularmente importante en el caso de las ventas por *Internet*, cuyo potencial de desarrollo es elevado. El potencial transfronterizo de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (venta

comerciales (venta directa) se ve limitado por diversos factores, entre los que figuran las diferentes normas nacionales de protección de los consumidores impuestas a las empresas. Frente al crecimiento de las ventas directas realizadas a escala nacional durante los últimos años, en particular en el sector de los servicios (como los servicios públicos), el número de consumidores que utilizan este canal para efectuar compras transfronterizas permanece estable. Habida cuenta del crecimiento de las oportunidades comerciales en numerosos Estados miembros, las pequeñas y medianas empresas (incluidos los **empresarios** individuales) y los agentes de las empresas que practican la venta directa deberían estar más dispuestos a buscar oportunidades comerciales en otros Estados miembros, en particular en las regiones fronterizas. Por tanto, la plena armonización de **la** información facilitada al consumidor y del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento contribuirá a un mejor funcionamiento del mercado interior entre empresas y consumidores.

directa) se ve limitado por diversos factores, entre los que figuran las diferentes normas nacionales de protección de los consumidores impuestas a las empresas. Frente al crecimiento de las ventas directas realizadas a escala nacional durante los últimos años, en particular en el sector de los servicios (como los servicios públicos), el número de consumidores que utilizan este canal para efectuar compras transfronterizas permanece estable. Habida cuenta del crecimiento de las oportunidades comerciales en numerosos Estados miembros, las pequeñas y medianas empresas (incluidos los **comerciantes** individuales) y los agentes de las empresas que practican la venta directa deberían estar más dispuestos a buscar oportunidades comerciales en otros Estados miembros, en particular en las regiones fronterizas. Por tanto, la plena armonización de **determinada** información facilitada al consumidor y del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento contribuirá a un **elevado nivel de protección de los consumidores y a un** mejor funcionamiento del mercado interior entre empresas y consumidores.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las leyes de los Estados miembros sobre contratos celebrados con consumidores muestran marcadas diferencias, que pueden generar distorsiones apreciables de la competencia y obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior. La legislación comunitaria vigente en materia de contratos celebrados con consumidores a

Enmienda

suprimido

distancia o fuera de los establecimientos comerciales, bienes de consumo y garantías, así como de cláusulas contractuales abusivas, establece normas mínimas de armonización de la legislación, que permiten a los Estados miembros mantener o introducir medidas más estrictas que garanticen un mayor nivel de protección de los consumidores en sus territorios. Además, numerosas cuestiones están reguladas de manera incoherente en distintas directivas o se han dejado abiertas. Los Estados miembros han abordado estas cuestiones de diferentes formas. Como consecuencia, las disposiciones nacionales que aplican las Directivas sobre Derecho contractual de los consumidores difieren de forma significativa.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) *Estas* disparidades crean obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan a las empresas y a los consumidores. Aumentan los costes de cumplimiento para las empresas que desean realizar ventas transfronterizas de bienes o prestar servicios transfronterizos. La fragmentación también afecta a la confianza de los consumidores en el mercado interior. ***Este efecto negativo sobre la confianza de los consumidores se ve incrementado por un nivel desigual de protección de los consumidores en la Comunidad. Este problema se ve especialmente agudizado por la evolución reciente del mercado.***

Enmienda

(7) ***Determinadas*** disparidades ***en las legislaciones de los Estados miembros en materia de contratos celebrados con consumidores, en particular, en los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento,*** crean obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan a las empresas y a los consumidores. Aumentan los costes de cumplimiento para las empresas que desean realizar ventas transfronterizas de bienes o prestar servicios transfronterizos. La fragmentación ***inadecuada*** también afecta a la confianza de los consumidores en el mercado interior.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) *Una* armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales **reforzará** considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para **las empresas**. Los consumidores y **las empresas** podrán contar con un único marco normativo basado en conceptos jurídicos claramente definidos que regularán determinados aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la **Comunidad**. **Como consecuencia de ello**, desaparecerán los obstáculos derivados de la fragmentación de las normas y será posible la consecución del mercado interior en este ámbito. **Estos obstáculos solo podrán eliminarse estableciendo normas uniformes a escala comunitaria**. Además, los consumidores disfrutará de un elevado nivel común de protección en toda la Comunidad.

Enmienda

(8) **Salvo que se disponga de otro modo y de conformidad con el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las medidas previstas en la presente Directiva no impedirán a los Estados miembros adoptar o mantener disposiciones más estrictas en la legislación nacional para mejorar la protección de los consumidores**. **No obstante, está justificada la** armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales **para garantizar un único marco normativo de protección de los consumidores y reforzar** considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para **los comerciantes, en las transacciones transfronterizas**. **En este caso**, los consumidores y **los comerciantes** podrán contar con un único marco normativo basado en conceptos jurídicos claramente definidos que regularán determinados aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la **Unión**. **De este modo, los consumidores disfrutará de un elevado nivel común de protección en toda la Unión**. Además, estableciendo **normas uniformes a escala de la Unión**, desaparecerán los obstáculos derivados de la fragmentación **desproporcionada** de las normas y será posible la consecución del mercado interior en este ámbito.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) La presente Directiva no debe aplicarse a la asistencia sanitaria, esto es, a los servicios relacionados con la salud ofrecidos por profesionales sanitarios a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su salud.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) Los juegos de azar, incluidas las loterías y las apuestas, deben estar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva debido a las características específicas de esas actividades, que hacen que los Estados miembros deban poder adoptar medidas diferentes o más estrictas de protección de los consumidores en relación con dichas actividades.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) La legislación ***comunitaria*** en vigor ***sobre*** servicios financieros ***destinados a los consumidores*** incluye numerosas normas de protección de los consumidores. Por este motivo, ***las disposiciones de la presente Directiva sólo abarcan los contratos relativos a servicios financieros***

(11) La legislación ***de la Unión*** en vigor, ***por ejemplo la relativa a*** servicios financieros ***o viajes combinados*** incluye numerosas normas de protección de los consumidores. Por este motivo, ***los artículos 5 a 9 y el artículo 23 bis de la presente Directiva no deben aplicarse a***

en la medida necesaria para cubrir las lagunas de la legislación.

los contratos relativos a servicios financieros, y los artículos 9 a 19 no deben aplicarse a los contratos a distancia ni a los contratos celebrados fuera del establecimiento, sin perjuicio de las demás disposiciones de la legislación de la Unión vigente. Por lo que se refiere a los servicios financieros, debe animarse a los Estados miembros a que se inspiren en la legislación de la Unión vigente en este ámbito cuando legislen en ámbitos no regulados a escala de la Unión, de tal forma que se garantice una igualdad de condiciones para todos los consumidores y todos los contratos relativos a servicios financieros. La Comisión debe tener como objetivo completar la legislación de la Unión en el ámbito de los servicios financieros a fin de colmar las lagunas existentes y proteger a los consumidores en todos los tipos de contratos.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los artículos 9 a 19 de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los Estados miembros relativas a la adquisición de bienes inmuebles o las garantías referentes a estos bienes, o a la formulación o transferencia de derechos reales en el ámbito de los bienes inmuebles. Ello incluye los acuerdos relacionados con dichos actos jurídicos, como las ventas de bienes inmuebles que aún no se han realizado, y el alquiler con derecho a compra.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) Dado que no se da una situación psicológica difícil cuando los contratos, de conformidad con las disposiciones de los Estados miembros, son establecidos por un titular de un cargo público, tales contratos deben excluirse del ámbito de aplicación de los artículos 9 a 19 de la presente Directiva.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quater) A efectos de la presente Directiva, los contratos de arrendamiento con opción de compra de vehículos de motor deben considerarse como servicios de alquiler de vehículos de motor cuando el vehículo de motor sea devuelto al finalizar el contrato.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quinquies) Muchos Estados miembros han optado por aplicar normas nacionales de protección de los consumidores a otras entidades, como organizaciones no gubernamentales, empresas de nueva creación y pequeñas y medianas empresas, mientras otros pueden preferir

no hacerlo. Cabe recordar que los Estados miembros pueden ampliar el ámbito de aplicación de las normas nacionales adoptadas para aplicar la presente Directiva a las personas físicas o jurídicas que no sean consumidores en el sentido de la presente Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 11 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 sexies) Los contenidos digitales transmitidos al consumidor en formato digital, cuando el consumidor obtiene la posibilidad de utilizarlos de forma permanente o en una forma similar a la posesión física de un bien, deben tratarse como bienes a efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva referentes a los contratos de ventas. No obstante, el derecho de desistimiento debe aplicarse únicamente hasta el momento en que el consumidor decide descargar el contenido digital.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) La nueva definición de contrato a distancia debe abarcar todos los casos en que los contratos de *ventas* o de servicios se celebran exclusivamente a través de uno o varios medios de telecomunicación (venta por correo, *internet*, teléfono o fax). Esto debería crear condiciones iguales de competencia para todos los comerciantes a

(12) La nueva definición de contrato a distancia debe abarcar todos los casos en que los contratos de *suministro de bienes* o *de prestación* de servicios se celebran *entre el comerciante y el consumidor en el marco de un sistema organizado de prestación de servicios o de venta a distancia, sin la presencia física*

distancia. *Debería también mejorar la seguridad jurídica con respecto a la definición actual, que requiere la existencia de un sistema de venta a distancia organizado, gestionado por el comerciante, en el momento de la celebración del contrato.*

simultánea de las partes y exclusivamente a través de uno o varios medios de telecomunicación (venta por correo, Internet, teléfono o fax). Los sitios web que ofrezcan simplemente información sobre el comerciante y sus bienes o servicios no deben quedar cubiertos por la definición de ese sistema organizado de prestación de servicios o de venta a distancia, ni siquiera en el caso de que tales sitios web indiquen uno o más medios de telecomunicación. Esto debería crear condiciones iguales de competencia para todos los comerciantes a distancia.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En la definición de contrato a distancia, no deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas en las que se ha realizado la oferta o se ha negociado el contrato. El hecho de que el comerciante *sólo practique la venta a distancia de forma ocasional o que* utilice un sistema organizado gestionado por un tercero, como una plataforma en línea, no debe privar a los consumidores de protección. Asimismo, todo contrato negociado en persona entre el comerciante y el consumidor fuera del establecimiento debe considerarse un contrato a distancia si se ha celebrado exclusivamente a través de medios de telecomunicación, como por teléfono o *internet*. Una definición más simple de contrato a distancia debería mejorar la seguridad jurídica para el comerciante y protegerle contra la competencia desleal.

Enmienda

(13) En la definición de contrato a distancia, no deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas en las que se ha realizado la oferta o se ha negociado el contrato. El hecho de que el comerciante utilice un sistema organizado *de prestación de servicios o de venta a distancia* gestionado por un tercero, como una plataforma en línea, no debe privar a los consumidores de protección. Asimismo, todo contrato negociado en persona entre el comerciante y el consumidor fuera del establecimiento debe considerarse un contrato a distancia si se ha celebrado exclusivamente a través de medios de telecomunicación, como por teléfono o *Internet*. Una definición más simple de contrato a distancia debería mejorar la seguridad jurídica para el comerciante y protegerle contra la competencia desleal.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La noción de contrato celebrado fuera del establecimiento debe definirse como un contrato celebrado con la presencia física simultánea del comerciante y el consumidor fuera de un establecimiento mercantil, por ejemplo en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor. Fuera del establecimiento, el consumidor ***está bajo presión psicológica***, haya solicitado o no la visita del comerciante. Además, para evitar que se eludan las normas al entrar en contacto con el consumidor fuera del establecimiento mercantil, los contratos negociados, por ejemplo, en el domicilio del consumidor pero celebrados en un establecimiento mercantil deben ser considerados contratos celebrados fuera del establecimiento.

Enmienda

(14) La noción de contrato celebrado fuera del establecimiento debe definirse como un contrato celebrado con la presencia física simultánea del comerciante y el consumidor fuera de un establecimiento mercantil, por ejemplo en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor. Fuera del establecimiento, ***se da temporalmente una situación especial para el consumidor, diferente a la situación en una tienda, por ejemplo desde un punto de vista psicológico y en relación con las posibilidades de comparar bienes y precios***, haya solicitado o no la visita del comerciante. Además, para evitar que se eludan las normas al entrar en contacto con el consumidor fuera del establecimiento mercantil, los contratos negociados, por ejemplo, en el domicilio del consumidor pero celebrados en un establecimiento mercantil deben ser considerados contratos celebrados fuera del establecimiento ***únicamente cuando los elementos fundamentales del contrato se hayan determinado en el transcurso de una excursión, un acto de ocio o una demostración de venta. No obstante, los contratos para los que el pago que debe efectuar el consumidor no excede de 40 euros no deben quedar cubiertos por la definición antes mencionada, de manera que, por ejemplo, los vendedores ambulantes, cuyas mercancías son suministradas de inmediato, no se vean sobrecargados con obligaciones de información. Tampoco es necesario en esos casos el derecho de desistimiento, ya que las consecuencias de tales contratos son fácilmente comprensibles. En cualquier caso, los Estados miembros deben poder fijar un valor más bajo y ser***

alentados en tal sentido.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Por establecimiento mercantil debe entenderse todo tipo de instalaciones (como tiendas o camiones) que sirvan al comerciante como local de **negocios** permanente. Los puestos de mercado **y los «stands» de ferias** deben ser tratados como establecimientos comerciales, aunque el comerciante sólo los utilice temporalmente. En cambio, no deben ser considerados establecimientos comerciales los locales alquilados por un breve periodo en los que no esté establecido el comerciante (como hoteles, restaurantes, centros de conferencias o cines alquilados por comerciantes, en los que no estén establecidos). Asimismo, no debe ser considerado establecimiento mercantil ningún espacio público, incluidos los transportes públicos o las instalaciones públicas, ni los domicilios privados o lugares de trabajo.

Enmienda

(15) Por establecimiento mercantil debe entenderse todo tipo de instalaciones (como tiendas, **taxis** o camiones) que sirvan al comerciante como local de **actividad** permanente. Los puestos de mercado deben ser tratados como establecimientos comerciales, aunque el comerciante sólo los utilice **regular y** temporalmente. En cambio, no deben ser considerados establecimientos comerciales los locales alquilados por un breve periodo en los que no esté establecido el comerciante (como hoteles, restaurantes, centros de conferencias o cines alquilados por comerciantes, en los que no estén establecidos). Asimismo, no debe ser considerado establecimiento mercantil ningún espacio público, incluidos los transportes públicos o las instalaciones públicas, ni los domicilios privados o lugares de trabajo.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) **La definición de soporte duradero debe** incluir, en particular, **los documentos en** papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria y los discos duros de ordenador, **en los que se guarde** correo electrónico o **ficheros**

Enmienda

(16) **Los soportes duraderos deben** incluir, en particular, **el** papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria y los discos duros de ordenador. **Para poder clasificarlos como «soporte duradero», un correo electrónico o un sitio web de Internet deben, en primer lugar,**

PDF.

permitir al consumidor guardar la información durante el tiempo necesario para proteger sus intereses derivados de su relación con el comerciante. En segundo lugar, el correo electrónico o el sitio web deben permitir que la información se guarde de forma que sea imposible para el comerciante modificarla de manera unilateral.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los consumidores deben *tener derecho a* recibir información antes de *celebrar el* contrato. *Sin embargo, los comerciantes no deben tener que proporcionar información que resulte evidente por el contexto. Por ejemplo, en una transacción celebrada en un establecimiento, es posible que las principales características del producto, la identidad del comerciante y las modalidades de entrega resulten evidentes por el contexto. En las transacciones a distancia y fuera del establecimiento, el comerciante siempre debe facilitar información sobre las modalidades de pago, entrega, funcionamiento y tratamiento de reclamaciones, ya que pueden no resultar evidentes por el contexto.*

Enmienda

(17) Los consumidores deben recibir información exhaustiva antes de *comprometerse en un contrato celebrado en un establecimiento, un contrato a distancia, un contrato celebrado fuera del establecimiento o una oferta contractual correspondiente.*

Al facilitar esa información, el comerciante debe tener en cuenta las necesidades especiales de los consumidores que sean particularmente vulnerables debido a su enfermedad mental, física o psicológica, edad o credulidad de una forma que el comerciante pueda razonablemente prever. No obstante, la toma en consideración de estas necesidades específicas no debe conducir a niveles diferentes de protección de los consumidores.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) El consumidor debe saber si contrata con un comerciante o con un intermediario que actúa por cuenta de otro consumidor, ya que en el segundo caso no se puede beneficiar de la protección otorgada por la presente Directiva. Por tanto, el intermediario debe informar de este hecho y de sus consecuencias. La noción de intermediario no debe incluir las plataformas de comercio en línea que no celebran el contrato en nombre o por cuenta de cualquier otra parte.

Enmienda

suprimido

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver el bien antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento que le permita verificar la naturaleza y el buen funcionamiento de los bienes.

Enmienda

(22) Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver el bien antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento que le permita, ***hasta la expiración del plazo de desistimiento***, verificar la naturaleza, ***la calidad*** y el buen funcionamiento de los bienes. ***Ese derecho de desistimiento debe otorgarse también para los contratos celebrados fuera del establecimiento.***

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Para garantizar la seguridad jurídica, conviene que el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, se aplique al cálculo de los plazos establecidos en la presente Directiva. Por tanto, todos los plazos previstos en la presente Directiva deben entenderse como días naturales.

Enmienda

suprimido

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Si el consumidor realiza un pedido de más de un bien al mismo comerciante, debe poder ejercitar un derecho de desistimiento para cada uno de los bienes. Si los bienes se entregan por separado, el plazo de desistimiento debe empezar cuando el consumidor adquiera la posesión material de cada uno de los bienes. Cuando un bien se entregue en diferentes lotes o partes, el plazo de desistimiento debe empezar cuando el consumidor o un tercero por él indicado adquiera la posesión material del último lote o de la última parte.

Enmienda

(26) Si los bienes se suministran en más de un envío, el plazo de desistimiento debe empezar el día en que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del primer envío parcial. Cuando un bien se entregue en diferentes lotes o partes, el plazo de desistimiento debe empezar cuando el consumidor adquiera la posesión material del último lote o de la última parte. Si el consumidor encarga múltiples bienes en un solo pedido, pero dichos bienes se entregan por separado, el plazo de desistimiento debe comenzar cuando el consumidor adquiera la posesión material del último bien.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Si el comerciante no ha informado al consumidor acerca del derecho de desistimiento antes de la celebración de un contrato a distancia o fuera del establecimiento, debe ampliarse el plazo de desistimiento. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica a lo largo del tiempo, conviene introducir un plazo de prescripción de **tres meses, a condición de que el comerciante haya cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales. Debe considerarse que el comerciante ha cumplido íntegramente sus obligaciones cuanto ha entregado los bienes o ha prestado íntegramente los servicios solicitados por el consumidor.**

Enmienda

(27) Si el comerciante no ha informado al consumidor acerca del derecho de desistimiento antes de la celebración de un contrato a distancia o fuera del establecimiento, debe ampliarse el plazo de desistimiento. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica a lo largo del tiempo, conviene introducir un plazo de prescripción de **un año. No obstante, se debe permitir a los Estados miembros mantener la legislación existente para ampliar ese plazo de prescripción.**

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Las diferentes modalidades de ejercicio del derecho de desistimiento existentes en los Estados miembros han ocasionado costes a las empresas que realizan ventas transfronterizas. La introducción de un formulario **normalizado** de desistimiento armonizado para el consumidor debe simplificar el proceso de desistimiento y aportar seguridad jurídica. Por estas razones, los Estados miembros deben abstenerse de añadir requisitos de presentación del formulario normalizado **comunitario**, por ejemplo en cuanto al tamaño de letra.

Enmienda

(28) Las diferentes modalidades de ejercicio del derecho de desistimiento existentes en los Estados miembros han ocasionado costes a las empresas que realizan ventas transfronterizas. La introducción de un **modelo de** formulario de desistimiento armonizado para el consumidor debe simplificar el proceso de desistimiento y aportar seguridad jurídica. Por estas razones, los Estados miembros deben abstenerse de añadir requisitos de presentación del formulario normalizado **de la Unión**, por ejemplo en cuanto al tamaño de letra.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) En caso de desistimiento, el comerciante debe reembolsar todos los pagos recibidos del consumidor, incluidos los correspondientes a los gastos en que ha incurrido el comerciante para entregar los bienes al consumidor.

Enmienda

(30) En caso de desistimiento, el comerciante debe reembolsar todos los pagos recibidos del consumidor, incluidos los correspondientes a los gastos en que ha incurrido el comerciante para entregar los bienes al consumidor, ***a excepción de los pagos para entregas urgentes efectuadas por deseo expreso del consumidor. Debe ser posible realizar el reembolso por cualquier medio de pago, siempre que sea de curso legal en el Estado miembro en el que el consumidor lo recibe. Así pues, el reembolso no debe realizarse en forma de vales de compra o notas de crédito.***

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Deben existir algunas excepciones al derecho de desistimiento, en particular en los casos en que sea inadecuado habida cuenta de la naturaleza del producto. Eso es aplicable, por ejemplo, al vino suministrado mucho tiempo después de la celebración de un contrato de naturaleza especulativa, en que el valor depende de las fluctuaciones del mercado (vin en primeur).

Enmienda

(33) Deben existir algunas excepciones al derecho de desistimiento, en particular en los casos en que sea inadecuado habida cuenta de la naturaleza del producto ***y cuando el ejercicio del derecho de desistimiento constituya para el comerciante un perjuicio injusto.*** Eso es aplicable ***especialmente a alimentos y otros bienes sensibles desde un punto de vista higiénico o perecederos,*** por ejemplo al vino suministrado mucho tiempo después de la celebración de un contrato de naturaleza especulativa, en que el valor depende de las fluctuaciones del mercado (vin en primeur). ***Otros bienes o servicios cuyo precio depende de las fluctuaciones del mercado, por ejemplo las materias primas, también deben quedar exentos del***

derecho de desistimiento.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Además, en los contratos a distancia para la prestación de servicios cuya ejecución comience durante el plazo de desistimiento (por ejemplo, archivos de datos descargados por el consumidor durante dicho plazo), sería injusto permitir al consumidor desistir del contrato después de haber utilizado de forma total o parcial el servicio. Por tanto, el consumidor debe perder su derecho de desistimiento si la ejecución del contrato empieza con su acuerdo expreso previo.

Enmienda

(34) Además, en los contratos a distancia **y los contratos celebrados fuera del establecimiento** para la prestación de servicios cuya ejecución comience durante el plazo de desistimiento (por ejemplo, archivos de datos descargados por el consumidor durante dicho plazo), sería injusto permitir al consumidor desistir del contrato después de haber utilizado de forma total o parcial el servicio. Por tanto, el consumidor debe perder su derecho de desistimiento si la ejecución del contrato empieza con su acuerdo expreso previo, **siempre que el acuerdo sea informado, es decir, que se informe al consumidor de las consecuencias de esta elección en términos de pérdida de su derecho de desistimiento.**

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) A efectos de simplificación y seguridad jurídica, el derecho de desistimiento debe aplicarse a todos los tipos de **contrato** celebrados fuera del establecimiento, salvo en circunstancias rigurosamente definidas y fácilmente demostrables. **Por tanto, el derecho de desistimiento no debe aplicarse a las reparaciones urgentes efectuadas en el domicilio del consumidor, ya que tal derecho sería incompatible con la**

Enmienda

(37) A efectos de simplificación y seguridad jurídica, el derecho de desistimiento debe aplicarse a todos los tipos de **contratos a distancia y contratos** celebrados fuera del establecimiento, salvo en circunstancias rigurosamente definidas y fácilmente demostrables.

situación de urgencia, ni a los servicios de entrega a domicilio que permiten al consumidor escoger alimentos, bebidas u otros bienes de consumo corriente en el sitio web de un supermercado y solicitar su entrega a domicilio. Dado que son bienes baratos y adquiridos regularmente por los consumidores para su consumo o utilización cotidiana, no deben estar sujetos al derecho de desistimiento. Las principales dificultades que encuentran los consumidores y las principales fuentes de litigios con los comerciantes guardan relación con la entrega de bienes, en particular con la pérdida o deterioro de los bienes durante el transporte y las entregas tardías o incompletas. Por tanto, es preciso aclarar y armonizar las normas nacionales sobre entrega y transmisión del riesgo.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Las principales dificultades que encuentran los consumidores y las principales fuentes de litigios con los comerciantes guardan relación con la entrega de bienes, incluidos la pérdida o el deterioro de los bienes durante el transporte y las entregas tardías o incompletas. Por tanto, es preciso armonizar las normas nacionales sobre entrega y transmisión del riesgo.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) Si el comerciante no cumple su obligación de entrega, el consumidor debe emplazarlo, en un soporte duradero, a proceder a dicha entrega en un plazo de al menos siete días y notificarle su intención de desistir del contrato si la entrega no tiene lugar. Debe considerarse al consumidor liberado del contrato si no se han tomado medidas a la expiración del plazo. Sin perjuicio de sus derechos de indemnización de los daños y perjuicios, el consumidor debe tener derecho, en caso de haber efectuado un pago a cuenta, al reembolso de la cantidad correspondiente en el plazo de siete días a partir de la fecha de desistimiento. Los Estados miembros deben tener la facultad de adoptar o mantener disposiciones nacionales para garantizar un nivel más elevado de protección de los consumidores.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) En las ventas a consumidores, la entrega de los bienes puede realizarse de distintas formas. ***Sólo una norma a la que puedan establecerse excepciones libremente ofrece la necesaria flexibilidad para poder tener en cuenta dichas variaciones.*** Es preciso proteger al consumidor frente a todo riesgo de pérdida o deterioro de los bienes acaecido durante el transporte organizado o realizado por el comerciante. La norma introducida sobre

(38) En las ventas a consumidores, la entrega de los bienes puede realizarse de distintas formas: ***de manera inmediata o en una fecha posterior. Si las partes no han acordado una fecha concreta de entrega, el comerciante debe realizar la entrega lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo no superior a treinta días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.*** Es preciso proteger al consumidor frente a todo riesgo

transmisión del riesgo no debe aplicarse si el consumidor retarda indebidamente la toma de posesión de los bienes (por ejemplo, si el consumidor no los va a buscar a la oficina de correos en el plazo fijado por esta última). En esas circunstancias, el consumidor debe soportar el riesgo de pérdida o deterioro después del momento de la entrega acordado con el comerciante.

de pérdida o deterioro de los bienes acaecido durante el transporte organizado o realizado por el comerciante. La norma introducida sobre transmisión del riesgo no debe aplicarse si el consumidor retarda indebidamente la toma de posesión de los bienes (por ejemplo, si el consumidor no los va a buscar a la oficina de correos en el plazo fijado por esta última). En esas circunstancias, el consumidor debe soportar el riesgo de pérdida o deterioro después del momento de la entrega acordado con el comerciante.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) En numerosas transacciones se ofrece a los consumidores un número insuficiente de medios de pago o se les cobra si se niegan a utilizar determinados medios. Esta situación debe remediarse mediante una disposición que garantice que el comerciante ofrezca al consumidor distintos medios de pago y que, en el caso de los contratos a distancia, estos incluyan medios de pago tanto electrónicos como no electrónicos. Un ejemplo de sistema de pago no electrónico puede ser imprimir un pedido desde la página web del comerciante, que se abonará en metálico en un banco o en cualquier otro lugar de contacto del comerciante.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) El comerciante debe ser responsable frente al consumidor si los bienes no se ajustan a lo establecido en el contrato. Debe presumirse que los bienes se ajustan a lo establecido en el contrato si cumplen determinadas condiciones, relativas sobre todo a su calidad. La calidad y las prestaciones que los consumidores pueden razonablemente esperar dependen, entre otras cosas, de que los bienes sean nuevos o de segunda mano, así como de su vida útil prevista.

Enmienda

(39) El comerciante debe ser responsable frente al consumidor si los bienes no se ajustan a lo establecido en el contrato. Debe presumirse que los bienes se ajustan a lo establecido en el contrato si cumplen determinadas condiciones, relativas sobre todo a su calidad. La calidad y las prestaciones que los consumidores pueden razonablemente esperar dependen, entre otras cosas, de que los bienes sean nuevos o de segunda mano, así como de su vida útil prevista. ***También cabe presumir la falta de conformidad de los bienes con respecto al contrato cuando no se corresponden con la orden de pedido o se entregan en cantidades más pequeñas.***

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) *Si los bienes no son conformes con el contrato, el consumidor debe poder, en primer lugar, exigir al comerciante que opte por repararlos o sustituirlos, a menos que el comerciante demuestre que ello es ilícito, imposible o le supone un esfuerzo desproporcionado. El esfuerzo del comerciante debe determinarse objetivamente, teniendo en cuenta los costes soportados para subsanar la falta de conformidad, el valor de los bienes y la importancia de dicha falta de conformidad. La falta de piezas de recambio no debe ser un motivo válido para justificar que el comerciante no subsane la falta de conformidad en un*

Enmienda

(40) ***En primer lugar, el consumidor debe poder exigir al comerciante la reparación o la sustitución del bien, salvo si esta modalidad de subsanación resulta imposible o desproporcionada. Debe determinarse objetivamente si la solución de subsanación es desproporcionada. Cabe considerar que una solución de subsanación es desproporcionada cuando supone unos costes que no son razonables con respecto a otras modalidades de subsanación. Para poder determinar que los costes de una solución de subsanación no son razonables, los mismos deben ser considerablemente más elevados que los correspondientes a otra modalidad de***

plazo razonable o sin esfuerzo desproporcionado.

subsanción.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) El consumidor no debe tener que asumir ningún coste para subsanar la falta de conformidad, en particular los gastos de transporte, mano de obra o material. Además, el consumidor no debe compensar al comerciante por el uso de los bienes defectuosos.

Enmienda

(41) El consumidor no debe tener que asumir ningún coste para subsanar la falta de conformidad, en particular los gastos de transporte, mano de obra o material. Además, el consumidor no debe compensar al comerciante por el uso de los bienes defectuosos. ***El consumidor debe poder solicitar ser indemnizado, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional aplicable, por cualquier daño resultante de la falta de conformidad con el contrato de venta y no subsanado por el comerciante. Debe ser posible incluir en tales daños los daños no pecuniarios cuando la legislación nacional aplicable así lo prevea.***

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) ***Si el comerciante se ha negado a subsanar la falta de conformidad, o no lo ha conseguido en más de una ocasión, el consumidor debe poder optar libremente por cualquier solución disponible. La negativa del comerciante puede ser explícita o implícita, lo que significa, en el segundo caso, que el comerciante no ha respondido a la petición del consumidor de subsanar la falta de conformidad o la ha ignorado.***

Enmienda

(42) El consumidor debe poder optar libremente por cualquier solución disponible ***cuando no tiene derecho a una reparación o una sustitución. Los Estados miembros deben tener la facultad de adoptar o mantener disposiciones nacionales que contemplen la libre elección de las posibilidades de subsanación en caso de falta de conformidad, a fin de garantizar un nivel más elevado de protección de los***

consumidores.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 bis) Procede establecer que el comerciante puede ser responsable en algunos casos por faltas de conformidad existentes en el momento de la transferencia de riesgo al consumidor, incluso si la falta de conformidad no aparece hasta más tarde.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 42 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 ter) Cuando, en su condición de vendedor final, el comerciante debe responder ante el consumidor por una acción u omisión del productor, es necesario garantizar que, en la condición mencionada de vendedor final, el comerciante pueda ejercer una reclamación legal contra la persona o las personas responsables en la cadena contractual. A este fin, corresponde a las legislaciones nacionales determinar quién es la persona o personas responsables, así como las acciones y procedimientos correspondientes.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 42 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 quater) Debe asistir al consumidor el derecho a un período de garantía de dos años por las faltas de conformidad. Debe existir una presunción, refutable, a favor del consumidor de que toda falta de conformidad surgida en un plazo de seis meses después de la transferencia del riesgo al consumidor ya existía en el momento de dicha transferencia. Los Estados miembros deben tener la facultad de adoptar o mantener disposiciones nacionales relativas a los periodos de garantía y de inversión de la carga de la prueba o que contemplen las faltas de conformidad graves surgidas después de la expiración del periodo de garantía, a fin de garantizar un nivel más elevado de protección de los consumidores.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

Enmienda

(43) La Directiva 1999/44/CE permitía a los Estados miembros fijar un periodo de dos meses como mínimo durante el cual el consumidor debía informar al comerciante de cualquier falta de conformidad. Las divergencias entre las leyes de transposición han creado obstáculos al comercio. Por tanto, es necesario eliminar esta opción legislativa y mejorar la seguridad jurídica, obligando a los consumidores a informar al comerciante de la falta de conformidad en un plazo de dos meses a partir de la fecha de constatación.

suprimido

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Algunos comerciantes o productores ofrecen a los consumidores garantías comerciales. Para garantizar que no se induce a error a los consumidores, las garantías comerciales deben contener determinada información, incluida su duración, el ámbito territorial y una declaración de que la garantía no afectará a los derechos jurídicos del consumidor.

Enmienda

(44) Algunos comerciantes o productores ofrecen a los consumidores garantías comerciales. Para garantizar que no se induce a error a los consumidores, las garantías comerciales deben contener determinada información, incluida su duración, el ámbito territorial y una declaración de que la garantía no afectará a los derechos jurídicos del consumidor ***en el marco de la legislación nacional en vigor, así como a los que establece la presente Directiva.***

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45 bis) Los aspectos reglamentarios armonizados afectan exclusivamente a los contratos celebrados entre empresas y consumidores. Por consiguiente, las disposiciones sobre cláusulas contractuales abusivas no deben afectar a la legislación nacional en materia de contratos de trabajo, contratos relativos a los derechos de sucesión, contratos relativos al Derecho de familia y contratos relativos a la constitución y a los estatutos de sociedades, los acuerdos de asociación, y las condiciones para la emisión de bonos.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) Las disposiciones sobre cláusulas contractuales abusivas no deben aplicarse a las cláusulas contractuales que reflejen de forma directa o indirecta disposiciones legales o reglamentarias **imperativas** de los Estados miembros que se ajusten al Derecho **comunitario**. Del mismo modo, las cláusulas que reflejen los principios o las disposiciones de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, **en** los que la **Comunidad** o los Estados miembros son parte, no deben ser objeto de apreciación del carácter abusivo.

Enmienda

(46) Las disposiciones sobre cláusulas contractuales abusivas no deben aplicarse a las cláusulas contractuales que reflejen de forma directa o indirecta disposiciones legales, reglamentarias **o de orden público** de los Estados miembros que se ajusten al Derecho **de la Unión**. Del mismo modo, las cláusulas **contractuales deben reflejar los principios y las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**. Las cláusulas que reflejen los principios o las disposiciones de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, **de** los que la **Unión** o los Estados miembros son parte, no deben ser objeto de apreciación del carácter abusivo.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) **Los contratos celebrados con consumidores** deben redactarse en términos claros y comprensibles, y **ser legibles**. Los comerciantes deben poder escoger el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas las cláusulas contractuales. El consumidor debe tener oportunidad de leer las cláusulas antes de celebrar el contrato. Esta oportunidad puede consistir en facilitar las cláusulas al consumidor si lo solicita (en los contratos celebrados en el establecimiento), ponerlas a su disposición de cualquier otra manera (por ejemplo, en el sitio web del comerciante en los contratos a distancia) o

Enmienda

(47) **Todas las cláusulas contractuales deben expresarse de forma clara y comprensible. Las cláusulas contractuales que se presenten por escrito** deben redactarse **siempre** en términos claros y comprensibles. Los comerciantes deben poder escoger el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas las cláusulas contractuales. El consumidor debe tener oportunidad de leer las cláusulas antes de celebrar el contrato. Esta oportunidad puede consistir en facilitar las cláusulas al consumidor si lo solicita (en los contratos celebrados en el establecimiento), ponerlas a su disposición

adjuntar cláusulas tipo al formulario de pedido (en los contratos celebrados fuera del establecimiento). El comerciante debe solicitar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración de la obligación contractual principal del comerciante. Debe estar prohibido deducir el consentimiento utilizando sistemas de exclusión voluntaria, como casillas ya marcadas en línea.

de cualquier otra manera (por ejemplo, en el sitio web del comerciante en los contratos a distancia) o adjuntar cláusulas tipo al formulario de pedido (en los contratos celebrados fuera del establecimiento). El comerciante debe solicitar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración de la obligación contractual principal del comerciante. Debe estar prohibido deducir el consentimiento utilizando sistemas de exclusión voluntaria, como casillas ya marcadas en línea.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) Los comerciantes deben poder escoger la forma en que se comunican las cláusulas contractuales, por ejemplo el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas dichas cláusulas. Los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos de presentación, salvo los relacionados con las personas con discapacidad o en los casos en que los bienes o servicios puedan representar un riesgo particular para la salud y la seguridad del consumidor o de terceros. Los Estados miembros también pueden desear imponer requisitos adicionales cuando, debido a la complejidad inherente a los contratos relativos a determinados bienes o servicios, exista un riesgo de perjuicio para el consumidor, incluidos los temas que puedan surgir en relación con la competencia en el sector. Este puede ser el caso, por ejemplo, de los contratos relativos a servicios financieros, gas, electricidad y agua, telecomunicaciones y bienes inmuebles. No obstante, ello no debe aplicarse a los requisitos formales nacionales relativos a

la celebración del contrato u otros requisitos formales, como por ejemplo la lengua de las cláusulas, requisitos sobre el contenido de las cláusulas o la formulación de determinadas cláusulas contractuales para sectores específicos. La presente Directiva no debe armonizar los requisitos en materia de lenguas aplicables a los contratos celebrados con consumidores. Por lo tanto, los Estados miembros deben poder mantener o introducir en su legislación nacional requisitos lingüísticos en relación con las cláusulas contractuales.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) A efectos de la presente Directiva, no debe apreciarse la equidad de las cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni la relación calidad/precio de los bienes o servicios suministrados a menos que dichas cláusulas no cumplan los requisitos de transparencia. Sin embargo, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio deben tenerse en cuenta para evaluar la equidad de otras cláusulas. Por ejemplo, en los contratos de seguros, las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no deben ser objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor.

Enmienda

(49) A efectos de la presente Directiva, no debe apreciarse la equidad de las cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni la relación calidad/precio de los bienes o servicios suministrados a menos que dichas cláusulas no cumplan los requisitos de transparencia. Sin embargo, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio deben tenerse en cuenta para evaluar la equidad de otras cláusulas. Por ejemplo, en los contratos de seguros, las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no deben ser objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor. ***Esta exclusión no se aplica a la remuneración prevista para el comerciante en concepto de gastos accesorios o contingentes establecidos en el contrato, incluidos tasas o gastos derivados del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, todo lo cual ha de someterse a una prueba***

de equidad.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Para garantizar la seguridad jurídica y mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Directiva debe incluir dos listas de cláusulas abusivas. El anexo II contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia. El anexo III contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas a menos que el comerciante demuestre lo contrario. ***Las mismas listas deben aplicarse en todos los Estados miembros.***

Enmienda

(50) Para garantizar la seguridad jurídica y mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Directiva debe incluir dos listas ***no exhaustivas*** de cláusulas abusivas. El anexo II contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia. El anexo III contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas a menos que el comerciante demuestre lo contrario.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

Enmienda

suprimido

Enmienda 50

**Propuesta de Directiva
Considerando 52**

Texto de la Comisión

Enmienda

(52) En particular, la Comisión debería poder modificar los anexos II y III, sobre cláusulas contractuales consideradas o presuntamente abusivas. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

suprimido

Enmienda 51

**Propuesta de Directiva
Considerando 53**

Texto de la Comisión

Enmienda

(53) La facultad de la Comisión para modificar los anexos II y III debe utilizarse para garantizar la aplicación coherente de las normas sobre cláusulas abusivas, adjuntando a dichos anexos cláusulas contractuales que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia o a menos que el comerciante demuestre lo contrario.

suprimido

Enmienda 52

**Propuesta de Directiva
Considerando 55 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) Los Estados miembros deben garantizar que sus autoridades nacionales mantienen el nivel necesario de

cooperación con la Red de Centros Europeos del Consumidor de manera que puedan actuar en casos transfronterizos, especialmente en las solicitudes pendientes ante los centros europeos del consumidor.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Considerando 60

Texto de la Comisión

(60) La Comisión **Europea** determinará la forma más apropiada de garantizar que se informe a todos los consumidores de sus derechos en el punto de venta.

Enmienda

(60) La Comisión, **previa consulta a los Estados miembros y a las partes interesadas**, determinará la forma más apropiada de garantizar que se informe a todos los consumidores y **comerciantes** de sus derechos en el punto de venta. **La Comisión debe recurrir en especial a los medios facilitados por las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación y los medios públicos de comunicación.**

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Considerando 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(61 bis) Conviene prever un proceso de evaluación recíproca en el que, durante el plazo de transposición de la presente Directiva, los Estados miembros procedan ante todo a un cribado de su propia legislación para determinar cuáles son las disposiciones más rigurosas y acordes con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que deben mantenerse o adoptarse en sus respectivos sistemas jurídicos para garantizar un nivel más

elevado de protección de los consumidores. Antes de que finalice el periodo de transposición de la presente Directiva, los Estados miembros deben elaborar un informe sobre los resultados de dicho cribado. Cada uno de los informes debe comunicarse a todos los demás Estados miembros y a las partes interesadas. Los Estados miembros dispondrán entonces de seis meses para presentar sus observaciones sobre dichos informes. A más tardar en el plazo de un año después de vencido el plazo de transposición de la presente Directiva, y posteriormente cada tres años, la Comisión debe presentar un informe de síntesis, acompañado cuando proceda de las correspondientes propuestas legislativas. En caso necesario, la Comisión debe ayudar a los Estados miembros en la elaboración de una metodología común.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Considerando 61 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(61 ter) Para garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores en todos los Estados miembros, debe alentarse a las personas y las organizaciones que tienen un interés legítimo en la protección de los consumidores a que informen a los Estados miembros y a la Comisión sobre sus evaluaciones y formulen recomendaciones no vinculantes, de forma que puedan tenerse en cuenta en la revisión de la presente Directiva.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Considerando 63

Texto de la Comisión

(63) Convendría reexaminar la presente Directiva si se identificaran obstáculos para el mercado interior. El reexamen podría dar lugar a una propuesta de la Comisión para modificar la presente Directiva, que podría incluir modificaciones de otros actos legislativos relativos a la protección de los consumidores que reflejen el compromiso, formulado en la Estrategia de la Comisión sobre Política de Consumidores, de reexaminar el acervo para alcanzar un elevado nivel común de protección de estos últimos.

Enmienda

suprimido

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva tiene por objeto **contribuir al buen funcionamiento del mercado interior** e instaurar un elevado nivel de protección de los consumidores mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre contratos celebrados entre consumidores y comerciantes.

Enmienda

La presente Directiva tiene por objeto instaurar un elevado nivel de protección de los consumidores **y contribuir al buen funcionamiento del mercado interior** mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre contratos celebrados entre consumidores y comerciantes.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior e instaurar un elevado nivel de protección de los consumidores mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre contratos celebrados entre consumidores y comerciantes.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Justificación

No afecta a la versión española.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

Enmienda

1) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ***principalmente*** ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión.

Los Estados miembros podrán mantener o ampliar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a toda persona jurídica o física que no sea un «consumidor» en el sentido del primer párrafo de este punto;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «comerciante»: toda persona física o jurídica que, **en contratos regulados por la presente Directiva**, actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe **en nombre** de un comerciante **o por cuenta de éste**;

Enmienda

2) «comerciante»: toda persona física o jurídica que, **con independencia de que su titularidad sea pública o privada**, actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe **por cuenta** de un comerciante **en relación con contratos regulados por la presente Directiva**;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) «bienes»: todo artículo mueble corpóreo, y todo artículo incorpóreo que pueda utilizarse de manera que pueda asimilarse a la posesión física de los bienes, excepto los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento. El agua, el gas y la electricidad también se considerarán «bienes» en el sentido de la presente Directiva cuando estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas;

(Véase la enmienda al artículo 2, punto 4)

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) «bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor: todo bien no prefabricado para cuya terminación sea determinante una elección o decisión individual por parte del cliente;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «contrato de venta»: todo contrato destinado a la venta de bienes del comerciante al consumidor, incluidos los contratos mixtos, que tienen como objeto bienes y servicios;

suprimido

(Véase la enmienda al artículo 2, punto 5 bis)

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4) «bienes»: todo artículo mueble corpóreo, excepto los siguientes:

suprimido

a) los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento,

b) el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas,

c) la electricidad;

(Véase la enmienda al artículo 2, punto 2 bis)

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5

Texto de la Comisión

5) *«contrato de servicios»*: todo *contrato, con excepción de un contrato de venta, por el que* el comerciante *presta un servicio* al consumidor;

Enmienda

5) *«servicio»*: todo *trabajo o servicio de cualquier tipo prestados* por el comerciante al consumidor *a cambio de remuneración*;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «contrato de venta»: todo contrato por el que un comerciante proporciona a un consumidor la propiedad de un bien de conformidad con la legislación nacional aplicable o contrae la obligación de proporcionársela, y por el que el consumidor contrae la obligación del pago del precio acordado. Por contratos de venta a los efectos de la presente Directiva se entenderán también los contratos relativos al suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse;

(Véase la enmienda al artículo 2, punto 3)

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter) «contrato mixto»: todo contrato que contenga tanto elementos relativos a la prestación de servicios como elementos relacionados con el suministro de bienes;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) «contrato a distancia»: todo contrato de **venta o de servicios en el que el** comerciante, **para la celebración del contrato, hace** uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia;

6) «contrato a distancia»: todo contrato de **suministro de un bien o prestación de un servicio entre un** comerciante y **un consumidor en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado y en cuya** celebración **no haya una presencia física simultánea del comerciante y del consumidor, haciéndose en su lugar** uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia;

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7) «medio de comunicación a distancia»: **todo medio que, sin la presencia física simultánea del comerciante y el consumidor, permita celebrar un contrato entre estas partes;**

suprimido

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «contrato celebrado fuera del establecimiento»:

a) *todo contrato de venta o de servicios* celebrado fuera de un establecimiento mercantil con la presencia física simultánea del comerciante y del consumidor, *o todo contrato de venta o de servicios en que el consumidor presente una oferta en las mismas circunstancias, o*

b) *todo contrato de venta o de servicios celebrado en un establecimiento mercantil pero negociado fuera de éste*, con la presencia física simultánea del comerciante y el consumidor;

Enmienda

8) «contrato celebrado fuera del establecimiento»: *todo contrato de suministro de un bien o prestación de un servicio entre un comerciante y un consumidor*

a) celebrado fuera de un establecimiento mercantil con la presencia física simultánea del comerciante y del consumidor,

a bis) en el que el consumidor presenta una oferta, con la presencia física simultánea del comerciante fuera del establecimiento, o

b) *cuyos elementos fundamentales se hayan determinado en el transcurso de una excursión, un acto de ocio o una demostración de venta organizada por el comerciante o por un tercero por cuenta del comerciante fuera de un establecimiento mercantil*, con la presencia física simultánea del comerciante y el consumidor, *siendo el objeto de tal excursión, acto de ocio o demostración la celebración de un contrato posteriormente en el establecimiento mercantil;*

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 9 – letra b

Texto de la Comisión

b) los puestos de mercado *y los «stands» de ferias* en los que el comerciante ejerce

Enmienda

b) los puestos de mercado en los que el comerciante ejerce su actividad de forma

su actividad de forma regular o temporal;

regular o temporal;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) «producto»: todo bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones;

suprimido

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 14

Texto de la Comisión

Enmienda

14) «diligencia profesional»: el nivel de competencia y cuidado especiales que cabe razonablemente esperar de un comerciante en sus relaciones con los consumidores, acorde con las prácticas honradas del mercado o con el principio general de buena fe en el ámbito de actividad del comerciante;

suprimido

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 15

Texto de la Comisión

Enmienda

15) «subasta»: el método de venta en el que el comerciante ofrece bienes o servicios a través de un procedimiento de licitación que puede incluir el uso de medios de comunicación a distancia y en el que el mejor postor está obligado a comprar los bienes o servicios; una transacción celebrada sobre la base de

suprimido

una oferta a precio fijo, aunque el consumidor tenga la opción de celebrarla mediante un procedimiento de licitación, no es una subasta;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «subasta pública»: el método de venta en el que el comerciante ofrece bienes a los consumidores, *que asisten o pueden asistir a la subasta en persona*, mediante un procedimiento de licitación dirigido por un subastador y *en el que el mejor postor está obligado a comprar los bienes;*

Enmienda

16) «subasta pública»: el método de venta en el que el comerciante ofrece bienes *o servicios* a los consumidores *en el marco de un acto al que el público puede acceder físicamente*, mediante un procedimiento de licitación *transparente* dirigido por un *tercero (el subastador)*, que, *a cambio de una contraprestación, actúa como agente del comerciante. En una subasta ascendente, el bien o el servicio se vende al consumidor o a la persona que actúe por cuenta de este que haya hecho la oferta más alta. En una subasta descendente el bien o el servicio se vende al consumidor o a la persona que actúe por cuenta de este que declare inmediatamente, y siendo el primero, que adquiere el bien o la prestación al precio indicado;*

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 17

Texto de la Comisión

17) «productor»: el fabricante de un bien, el importador de un bien en el territorio de la **Comunidad** o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, marca u otro signo distintivo;

Enmienda

17) «productor»: el fabricante de un bien, el importador de un bien en el territorio de la **Unión** o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, marca u otro signo distintivo;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «garantía comercial»: todo compromiso asumido por un comerciante o productor (el «garante») respecto del consumidor de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien de consumo o prestar un servicio relacionado con él si no cumple las especificaciones **enunciadas** en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento o antes de la celebración del contrato;

Enmienda

18) «garantía comercial»: todo compromiso asumido por un comerciante o productor (el «garante») respecto del consumidor, **además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad**, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien de consumo o prestar un servicio relacionado con él si no cumple las especificaciones **o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad enunciados** en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento o antes de la celebración del contrato;

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 19

Texto de la Comisión

19) «**intermediario**»: un comerciante que celebra el contrato en nombre del consumidor o por cuenta de este último;

Enmienda

suprimido

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «contrato **complementario**»: un contrato **por el cual el consumidor adquiere bienes o servicios relacionados con un contrato a distancia o celebrado**

Enmienda

20) «contrato **vinculado**»: **todo contrato de suministro de un bien o prestación de un servicio:**

fuera del establecimiento y son facilitados por el comerciante o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el comerciante.

a) que constituye, desde un punto de vista objetivo, una unidad comercial con un contrato a distancia o un contrato celebrado fuera del establecimiento; y

b) en el que los bienes son suministrados o los servicios son prestados por el comerciante o por un tercero según lo convenido entre dicho tercero y el comerciante.

Se considerará que existe una unidad comercial cuando los bienes suministrados o los servicios prestados en el marco del contrato vinculado estén relacionados con la ejecución del contrato a distancia o del contrato celebrado fuera del establecimiento, según el caso, o con el uso de los bienes suministrados o de los servicios prestados en el marco de dicho contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplicará, en las condiciones y en la medida fijadas en sus disposiciones, a los contratos ***de venta y los contratos de servicios*** celebrados entre un comerciante y un consumidor.

2. La presente Directiva ***sólo se aplicará a los servicios financieros en lo que respecta a determinados contratos celebrados fuera del establecimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 20, a las cláusulas contractuales***

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará, en las condiciones y en la medida fijadas en sus disposiciones, a los contratos celebrados entre un comerciante y un consumidor ***para el suministro de un bien o la prestación de un servicio y a los contratos mixtos.***

2. La presente Directiva ***se entenderá sin perjuicio de la legislación sectorial de la Unión que rige los contratos celebrados entre un comerciante y un consumidor.***

abusivas conforme a lo dispuesto en los artículos 30 a 39 y a las disposiciones generales conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 46, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización plena.

3. Solo los artículos 30 a 39, sobre derechos de los consumidores en lo que respecta a las cláusulas contractuales abusivas, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización plena, se aplicarán a los contratos regulados por la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

4. Los artículos 5, 7, 9 y 11 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones sobre requisitos de información que figuran en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2 bis. La presente Directiva no se aplicará a los contratos relativos a:

- a) servicios sociales;*
- b) asistencia sanitaria, esto es, a los servicios relacionados con la salud ofrecidos por profesionales sanitarios a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su salud;*
- c) las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los juegos de casino y las apuestas.*

2 ter. Los artículos 5 a 19 y 23 no se aplicarán a los contratos:

- a) relativos a servicios financieros;*
- b) que tengan cabida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/65/CE.*

3. Sin perjuicio de los apartados 4 a 7 del presente artículo, los artículos 9 a 19 se aplicarán a los contratos a distancia y a los celebrados fuera del establecimiento.

4. Los artículos 9 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia ni a los celebrados fuera del establecimiento:

- a) relativos a la formación, adquisición o transferencia de derechos en el ámbito de los bienes inmuebles o a las garantías en este ámbito, o relativos a la construcción*

o una modificación importante de un edificio o al alquiler de un edificio o vivienda;

b) incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/34/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados¹, o de la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio²;

c) que, con arreglo a las disposiciones de los Estados miembros, sean establecidos por un funcionario público obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica exhaustiva, que el consumidor celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico.

5. Los artículos 9 a 19 no se aplicarán a los contratos celebrados fuera del establecimiento en los que el comerciante y el consumidor ejecutan inmediatamente sus obligaciones contractuales y el pago que debe efectuar el consumidor no excede de 40 euros, si tales contratos, debido a su naturaleza, se celebran generalmente fuera de los establecimientos mercantiles. Los Estados miembros podrán definir un valor más bajo en su legislación nacional.

6. Los artículos 9 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia:

a) celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas;

b) celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos

de pago públicos para su utilización, o relativos a conexiones únicas por teléfono, Internet o fax establecidas por el consumidor.

7. Los artículos 12 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia de suministro de servicios de alojamiento, transporte, alquiler de vehículos de motor, comida o esparcimiento si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

8. Sin perjuicio de los apartados 9, 10 y 11 del presente artículo, los artículos 22 a 29 se aplicarán a los contratos de venta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 5, cuando se trate de contratos mixtos, los artículos 22 a 29 solo se aplicarán a los bienes.

9. Los artículo 22 bis y 23 bis se aplicarán también a los contratos de servicios y a los contratos mixtos.

10. Los artículos 22 a 29 no se aplicarán a:

a) la electricidad;

b) el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas.

11. Los artículos 22 a 29 no se aplicarán a la venta de bienes de segunda mano en subastas públicas.

¹ *DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.*

² *DO L 33 de 3.2.2009, p. 10.*

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Armonización *plena*

Enmienda

Grado de armonización

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *no* podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones *contrarias a las fijadas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos* estrictas para garantizar un *diferente* nivel de protección de los consumidores.

Enmienda

1. Salvo cuando así lo prevean los apartados 1 bis y 1 ter, los Estados miembros podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones más estrictas, ***compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***, para garantizar un nivel ***más elevado*** de protección de los consumidores, ***en el marco de las condiciones y el alcance especificados en el artículo 5, el artículo 9, apartados 3 ter y 3 quater, los artículos 22 a 29, el artículo 31, apartado 4, y los artículos 34 y 35.***

1 bis. Los Estados miembros podrán mantener en vigor, en su legislación nacional, disposiciones más estrictas, compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para garantizar un nivel más elevado de protección de los consumidores, tal como se establece en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 2.

1 ter. Los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas por el artículo 2, el artículo 9, apartados 1 a 3 bis y apartado 3 quater, los artículos 10 y 11, el artículo 12, apartados 1 a 3, el artículo 13, apartado 1, los artículos 14 a 19, los artículos 30 a 33

y el artículo 36, en particular disposiciones más estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Enmienda 83

**Propuesta de Directiva
Artículo 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Plazos, fechas y términos

El Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos¹ se aplicará al cálculo de los plazos contemplados en la presente Directiva.

¹ *DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.*

Enmienda 84

**Propuesta de Directiva
Capítulo II – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Información a los consumidores

Información a los consumidores *sobre los contratos celebrados en un establecimiento*

Enmienda 85

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Requisitos de información general

Requisitos de información *sobre los contratos celebrados en un*

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. *Antes de celebrar* un contrato *de venta o de servicios*, el comerciante deberá facilitar al consumidor, salvo que resulte evidente por el contexto, la siguiente información:

Enmienda

1. *Cuando se celebre un* contrato *en un establecimiento*, el comerciante *o la persona que actúe por cuenta de este*, deberá facilitar al consumidor, salvo que resulte evidente por el contexto, la siguiente información *de forma clara y comprensible*:

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las características principales del *producto*, en la medida adecuada al *sopORTE utilizado y al producto*;

Enmienda

a) las características principales del bien *o del servicio*, en la medida adecuada al *bien o servicio*;

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la *dirección geográfica y la* identidad del comerciante, por ejemplo su nombre comercial, *así como, cuando proceda, la dirección geográfica y la identidad del comerciante por cuya cuenta actúa*;

Enmienda

b) la identidad del comerciante, por ejemplo su nombre comercial,

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la dirección geográfica del comerciante, su número de teléfono, su número de fax y su dirección de correo electrónico, cuando se disponga de ellos, para que el consumidor pueda ponerse en contacto rápidamente con el comerciante y pueda comunicarse con él de forma eficaz;

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el precio, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del **producto**, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales;

c) el precio **total**, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del **bien o del servicio**, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales **y cualquier otro gasto** o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales; **en caso de contrato de duración indeterminada, el precio total significará el total de los costes mensuales;**

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, así como el sistema de tratamiento de las reclamaciones, *si se apartan de las exigencias de la diligencia profesional*;

Enmienda

d) ***cuando proceda***, los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, ***la fecha en que el comerciante se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio***, así como el sistema de tratamiento de las reclamaciones ***del comerciante***;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letras f y f bis (nuevas)

Texto de la Comisión

f) la existencia de servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones, cuando proceda;

Enmienda

f) ***además del recordatorio de la existencia de una garantía jurídica de conformidad para los bienes***, la existencia de servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones, cuando proceda;

f bis) la existencia de códigos de conducta y cómo pueden obtenerse, cuando proceda;

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) la duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada, las condiciones de resolución;

Enmienda

g) la duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada ***o de reconducción automática***, las condiciones de resolución;

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la existencia de la obligación de que el consumidor pague o aporte un depósito u otras garantías financieras a solicitud del comerciante, así como sus condiciones.

Enmienda

i) **cuando proceda**, la existencia de la obligación de que el consumidor pague o aporte un depósito u otras garantías financieras a solicitud del comerciante, así como sus condiciones;

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letras i bis), i ter) e i quater) (nuevas)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la aplicación de medidas técnicas de protección para los contenidos digitales, cuando proceda;

i ter) toda interoperatividad del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el comerciante o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer, en particular toda falta de interoperatividad, cuando proceda;

i quater) la posibilidad de recurrir a un mecanismo no judicial de reclamación y recurso, al que esté sujeto el comerciante, y los métodos para tener acceso al mismo, cuando proceda.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En las subastas públicas, la información que figura en el apartado 1, letra b), podrá ser sustituida por la

2. El apartado 1 no se aplicará a los contratos de entrega de un bien o de prestación de un servicio que conlleven

dirección geográfica y la identidad del subastador.

transacciones cotidianas y en los que el comerciante deba entregar el bien o prestar el servicio inmediatamente tras la celebración del contrato.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información contemplada en el apartado 1 formará parte integrante del contrato de venta o de servicios.

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener requisitos adicionales en materia de información precontractual.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

*2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en los artículos 13 y 42, las consecuencias de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 se determinarán con arreglo a la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros incluirán en su legislación nacional soluciones efectivas de **Derecho contractual** en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.*

Enmienda

*2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 42, las consecuencias de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 se determinarán con arreglo a la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros incluirán en su legislación nacional soluciones efectivas y **proporcionadas** en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.*

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

Artículo 7

Requisitos de información específicos para los intermediarios

Enmienda

suprimido

1. Antes de la celebración del contrato, el intermediario indicará al consumidor que actúa en nombre o por cuenta de otro consumidor y que el contrato celebrado no deberá ser considerado un contrato entre un consumidor y un comerciante, sino un contrato entre dos consumidores, y que, por ese motivo, no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. Si el intermediario no cumple la obligación que figura en el apartado 1, se considerará que ha celebrado el contrato en nombre propio.

3. El presente artículo no se aplicará a las subastas públicas.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 8

Texto de la Comisión

Artículo 8

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento.

Enmienda

suprimido

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 9

Texto propuesto por la Comisión

Artículo 9

Requisitos de información de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento

En los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, el comerciante

Enmienda

Requisitos de información **precontractual** de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento

1. Con antelación suficiente al compromiso del consumidor contraído

facilitará la siguiente información, *que formará parte integrante del contrato*:

- a) *la información contemplada en los artículos 5 y 7 y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra d), los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento en todos los casos;*
- b) *cuando sea aplicable un derecho de desistimiento, las condiciones y los procedimientos para ejercer ese derecho de conformidad con el anexo I;*
- c) *si es diferente de su dirección geográfica, la dirección geográfica de la sede del comerciante (y, cuando proceda, la del comerciante por cuya cuenta actúa) donde el consumidor puede presentar sus reclamaciones;*
- d) *la existencia de códigos de conducta y cómo pueden obtenerse, cuando proceda;*

mediante un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el comerciante *o la persona que actúe por cuenta de este* facilitará al consumidor la siguiente información *en una forma clara y comprensible*:

- a) *las características principales del bien o del servicio, en la medida adecuada al soporte utilizado y al bien o servicio;*
- b) *la identidad del comerciante, por ejemplo su nombre comercial,*
- b bis) la dirección geográfica del comerciante y su número de teléfono, su número de fax y su dirección de correo electrónico, cuando se disponga de ellos, para que el consumidor pueda ponerse en contacto rápidamente con el comerciante y pueda comunicarse con él de forma eficaz;*
- c) *el precio total, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del bien o del servicio, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales; en caso de contrato de duración indeterminada, el precio total significará el total de los costes mensuales;*
- d) *los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, la fecha en que el comerciante se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del*

e) la posibilidad de recurrir a una solución de diferencias amistosa, cuando proceda;

f) la indicación de que el contrato se celebra con un comerciante, lo que permite al consumidor beneficiarse de la protección otorgada por la presente Directiva.

servicio, así como el sistema de tratamiento de las reclamaciones del comerciante;

e) en la medida en que exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y el procedimiento para el ejercicio de tal derecho, incluidos los posibles costes para el consumidor de la devolución de los bienes; a tal fin, el comerciante podrá emplear el modelo de instrucciones sobre el desistimiento que figura en el anexo I, letra A, y el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo I, letra B, u otra declaración formulada con claridad; si el comerciante informa al consumidor utilizando el modelo de instrucciones sobre desistimiento que figura en el anexo I, letra A, se considerará que ha satisfecho los requisitos de información establecidos en el presente artículo en relación con el derecho de desistimiento;

e bis) cuando no sea aplicable un derecho de desistimiento con arreglo al artículo 19, apartado 1, la indicación de que el consumidor no puede ejercer un derecho de desistimiento;

f) además del recordatorio de la existencia de una garantía jurídica de conformidad para los bienes, la existencia de servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones, cuando proceda;

f bis) la existencia de códigos de conducta y cómo pueden obtenerse, cuando proceda;

f ter) la duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o de reconducción automática, las condiciones de resolución;

f quater) la duración mínima de las obligaciones del consumidor derivadas del contrato, cuando proceda;

f quinquies) la existencia de la obligación de que el consumidor pague o aporte un

depósito u otras garantías financieras a solicitud del comerciante, así como sus condiciones;

f sexies) la aplicación de medidas técnicas de protección para los contenidos digitales, cuando proceda;

f septies) toda interoperatividad del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el comerciante o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer, en particular toda falta de interoperatividad, cuando proceda;

f octies) la posibilidad de recurrir a un mecanismo no judicial de reclamación y recurso, al que esté sujeto el comerciante, y los métodos para tener acceso al mismo, cuando proceda.

2. En las subastas públicas, la información a que se refieren el apartado 1, letras b), b bis) y c), podrá ser sustituida por los datos equivalentes del subastador.

3. La información contemplada en el apartado 1 formará parte integrante de los contratos a distancia y de los contratos celebrados fuera del establecimiento.

3 bis. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito adicional en lo que respecta al contenido del modelo de instrucciones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento incluido en el anexo I, letra A.

3 ter. Para los contratos a distancia o fuera del establecimiento relativos a servicios de transporte o para los requisitos en materia de salud y seguridad, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones en su legislación nacional que establezcan requisitos adicionales de información precontractual siempre que sean compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que esos requisitos sean apropiados para

informar adecuadamente al consumidor.

3 quater. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener requisitos adicionales de información precontractual para todos los contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento para la prestación de servicios, para los que establezcan requisitos de información adicionales aplicables a los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior¹.

3 quinquies. El artículo 5 se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2000/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior²,

3 sexies. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información mencionados en el presente capítulo incumbirá al comerciante.

¹ DO L 376, 27.12.2006, p. 36.

² DO L 178, 17.7.2000, p. 1.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento

Enmienda

Requisitos formales *de información precontractual* de los contratos celebrados fuera del establecimiento

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, **el formulario de pedido deberá contener**, en términos claros y comprensibles y de forma legible, **la información exigida en el artículo 9. El formulario de pedido deberá incluir el formulario normalizado de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B.**

Enmienda

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, **la información exigida en el artículo 9 deberá suministrarse al consumidor en un soporte duradero, siempre que esto se considere adecuado en función de la naturaleza del contrato**, en términos claros y comprensibles y de forma legible. **El consumidor podría requerir en cualquier caso que la información se facilite en papel.**

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Un contrato celebrado fuera del establecimiento sólo será válido si el consumidor **firma** un formulario de pedido, **y, cuando el formulario de pedido no sea en papel, si el consumidor recibe una copia del formulario de pedido en otro soporte duradero.**

Enmienda

2. Un contrato celebrado fuera del establecimiento sólo será válido si el consumidor **ha firmado** un formulario de pedido.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal **distinto de los previstos en los apartados 1 y 2.**

Enmienda

3. Los Estados miembros no impondrán ningún **otro** requisito formal **de información precontractual para el cumplimiento de las obligaciones de**

información contempladas en el artículo 9, apartado 1.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Requisitos formales de los contratos a distancia

Enmienda

Requisitos formales **de información precontractual** de los contratos a distancia

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartados 1 y 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

1. En los contratos a distancia, se facilitará al consumidor o se pondrá a su disposición **antes de la celebración del contrato** la información exigida en el **artículo 9, letra a)**, en términos claros y comprensibles, y de forma legible y apropiada a los medios de comunicación a distancia utilizados.

Enmienda

1. En los contratos a distancia, se facilitará al consumidor o se pondrá a su disposición **en un soporte duradero** la información exigida en el **artículo 9**, en términos claros y comprensibles, y de forma legible y apropiada a los medios de comunicación a distancia utilizados.

1 bis. Si un contrato a distancia para la prestación de servicios obliga al consumidor a realizar un pago, el consumidor estará vinculado por el contrato únicamente si:

a) el comerciante ha indicado al consumidor con claridad y de modo destacado el precio total y todos sus elementos de precio; y

b) para los contratos celebrados por Internet, el comerciante ha diseñado su sitio web de manera que no pueda efectuarse un pedido vinculante sin que el consumidor haya confirmado que ha leído y comprendido la información contemplada en la letra a); o

c) para los contratos celebrados por teléfono, el comerciante ha enviado al consumidor una confirmación de su oferta en un soporte duradero y el consumidor ha confirmado la celebración del contrato en un soporte duradero.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartados 2 y 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

2. Si el comerciante telefona al consumidor para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar su identidad e indicar el objetivo comercial de la llamada al inicio de la conversación con el consumidor.

Enmienda

2. Si el comerciante *o un intermediario que actúa por cuenta del comerciante* telefona al consumidor para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar su identidad e indicar el objetivo comercial de la llamada al inicio de la conversación con el consumidor.

2 bis. Los sitios web de comercio indicarán de modo claro y legible en su página inicial si existen restricciones de cualquier naturaleza, incluidos los medios de pago, en relación con el suministro a determinados Estados miembros.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si el contrato se celebra a través de un soporte en el que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el comerciante facilitará como mínimo la información sobre las características principales del *producto* y el precio total *a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) y c)*, en ese soporte específico antes de la celebración de dicho contrato.

Enmienda

3. Si el contrato se celebra a través de un soporte en el que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el comerciante facilitará como mínimo la información *precontractual* sobre las características principales del *bien o del servicio*, el precio total, *la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones para*

El comerciante *deberá facilitar* al consumidor las demás informaciones que figuran en **los artículos 5 y 7** de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

rescindir el contrato, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letras a), b), c), e) y g), en ese soporte específico antes de la celebración de dicho contrato. El comerciante *facilitará* al consumidor las demás informaciones que figuran en **el artículo 9** de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El consumidor deberá recibir confirmación de toda la información que figura en el artículo 9, letras a) a f), en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración de todo contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o de inicio de la ejecución del servicio, salvo si la información ya ha sido facilitada al consumidor en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia.

suprimido

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal *distinto de los previstos en los apartados 1 a 4.*

4. Los Estados miembros no impondrán ningún *otro* requisito formal *de información precontractual para el cumplimiento de las obligaciones de información contempladas en el artículo 9, apartado 1.*

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, el periodo de desistimiento a que se refiere el apartado 1 dará comienzo el día de la celebración del contrato o el día en que el consumidor reciba una copia del contrato firmado en un soporte duradero, si es otro día distinto al de la celebración del contrato.

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el periodo de desistimiento empezará el día que el consumidor ***firmo el formulario de pedido o, si el formulario de pedido no es en papel, el día que el consumidor reciba una copia del formulario de pedido en otro soporte duradero.***

2. ***No obstante lo establecido en el apartado 1, en los contratos a distancia o en los contratos celebrados fuera del establecimiento para la entrega de bienes, el periodo de desistimiento empezará el día que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes solicitados o:***

En los contratos de venta de bienes a distancia, el periodo de desistimiento empezará el día que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de cada uno de los bienes solicitados.

En los contratos a distancia para la prestación de servicios, el periodo de desistimiento empezará el día que se celebre el contrato.

a) en el caso de múltiples bienes pedidos por el consumidor en un solo pedido y entregados por separado, el día de entrega del último bien;

b) en el caso de un bien consistente en varios lotes o piezas, el día de entrega del último lote o pieza;

c) en el caso de la entrega recurrente de bienes del mismo tipo durante un periodo de tiempo determinado, el día de entrega del primer bien.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El plazo contemplado en el apartado 1 se considerará respetado si el consumidor envía la comunicación relativa al ejercicio del derecho de desistimiento antes de que finalice dicho **plazo**.

Enmienda

3. El plazo contemplado en el apartado 1 se considerará respetado si el consumidor envía la comunicación relativa al ejercicio del derecho de desistimiento antes de que finalice dicho **periodo**.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros no prohibirán a las partes que cumplan sus obligaciones **derivadas del contrato** durante el periodo de desistimiento.

Enmienda

4. Los Estados miembros no prohibirán a las partes que cumplan sus obligaciones **contractuales** durante el periodo de desistimiento. **No obstante, en los contratos celebrados fuera del establecimiento, los Estados miembros podrán mantener la legislación nacional vigente que prohíba al comerciante percibir el pago durante un periodo determinado tras la celebración del contrato.**

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Artículo 13

Texto de la Comisión

Si el comerciante no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 9, letra b), el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 4**, el periodo de desistimiento expirará **tres meses** después de **que el comerciante haya cumplido íntegramente sus demás obligaciones contractuales**.

Enmienda

1. Si la empresa no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 9, apartado 1, letra e)**, el periodo de desistimiento expirará **un año** después de **la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 12, apartados 1 bis y 2**.

1 bis. *No obstante, los Estados miembros podrán mantener la legislación nacional vigente que prevea un plazo más largo de expiración del periodo de desistimiento.*

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El consumidor comunicará al comerciante su decisión de desistir del contrato **enviándole en un soporte duradero una declaración redactada en sus propios términos o utilizando el formulario normalizado de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B**.

Enmienda

1. **Antes de que expire el periodo de desistimiento**, el consumidor comunicará al comerciante su decisión de desistir del contrato. **A tal efecto, el consumidor podrá:**

a) utilizar el modelo de formulario de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B, o bien formular con claridad cualquier otro tipo de declaración en un soporte duradero; o

b) devolver los bienes al comerciante, acompañados de una declaración formulada con claridad por el consumidor señalando su decisión de desistir del

Los Estados miembros no impondrán **ningún otro requisito formal aplicable a dicho formulario normalizado** de desistimiento.

contrato.

Los Estados miembros no impondrán **requisitos formales al modelo de formulario de desistimiento distintos de los establecidos en el anexo I, letra B.**

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **En los contratos a distancia celebrados vía internet**, el comerciante podrá ofrecer al consumidor, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el formulario **normalizado** de desistimiento a través del sitio web del comerciante. En **ese caso**, el comerciante comunicará inmediatamente al consumidor **por correo electrónico** la recepción de dicho desistimiento.

Enmienda

2. El comerciante podrá ofrecer al consumidor, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el **modelo de formulario de desistimiento establecido en el anexo I, letra B, o cualquier otra declaración formulada con claridad** a través del sitio web del comerciante. **El comerciante podrá asimismo ofrecer al consumidor la posibilidad de desistir del contrato por teléfono.** En **estos casos**, el comerciante comunicará inmediatamente al consumidor **en un soporte duradero** la recepción de dicho desistimiento.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 15 – letras a) y b)

Texto de la Comisión

- a) ejecutar el contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, o
- b) celebrar un contrato fuera del establecimiento, cuando el consumidor haya presentado una oferta.

Enmienda

- a) ejecutar el contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, o
- b) celebrar un contrato **a distancia o un contrato celebrado** fuera del establecimiento, cuando el consumidor haya presentado una oferta.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El comerciante reembolsará todo pago recibido del consumidor **en los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación** de desistimiento.

Enmienda

1. El comerciante reembolsará todo pago recibido del consumidor, **incluidos, en su caso, los costes de entrega, sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido catorce días desde la fecha en que ha sido informado de la decisión de desistimiento del consumidor de conformidad con el artículo 14. El comerciante podría efectuar ese reembolso por cualquier medio de pago que sea de curso legal en el país en que el consumidor lo recibe y siempre y cuando el consumidor no incurra en ningún gasto como consecuencia del reembolso.**

Enmienda 121

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **En los contratos de venta, el comerciante podrá retener el reembolso hasta haber recibido o recogido los bienes, o hasta que el consumidor haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.**

Enmienda

2. **No obstante lo establecido en el apartado 1, en caso de que el consumidor haya seleccionado expresamente una modalidad de envío diferente al envío ordinario, el comerciante no estará obligado a reembolsar los costes adicionales que de ello se deriven.**

Enmienda 122

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En los contratos **de venta en los que la posesión material de los bienes haya sido**

Enmienda

1. En los contratos **a distancia o en los celebrados fuera del establecimiento para**

transferida al consumidor o, a solicitud suya, a un tercero antes de que expire el periodo de desistimiento, el consumidor *deberá devolver o entregar* los bienes al comerciante, o a una persona autorizada por el comerciante a recibirlos, en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que comunique su desistimiento al comerciante, salvo si el propio comerciante se ofrece a recoger los bienes.

El consumidor sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes, *salvo* si el comerciante ha aceptado asumir dicho coste.

el suministro de bienes, el consumidor *devolverá o entregará* los bienes al comerciante o a una persona autorizada por el comerciante a recibirlos, *sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar* en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que comunique su *decisión de* desistimiento al comerciante *de conformidad con el artículo 14*, salvo si el propio comerciante se ofrece a recoger los bienes.

El consumidor sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes. *No deberá soportarlos* si el comerciante ha aceptado *en el contrato* asumir dicho coste *o si el precio de los bienes que deban devolverse es superior a 40 euros*.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartados 2 y 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

2. El consumidor sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para comprobar la naturaleza o el funcionamiento de los bienes. No será responsable de la disminución de valor de los bienes si el comerciante no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al *artículo 9, letra b)*. *En los contratos de servicios sujetos a un derecho de desistimiento, el consumidor no asumirá ningún coste por los servicios ejecutados, de forma total o parcial, durante el periodo de desistimiento.*

Enmienda

2. El consumidor sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para comprobar la naturaleza, *las características* o el funcionamiento de los bienes. *El consumidor* no será en ningún caso responsable de la disminución de valor de los bienes si el comerciante no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al *artículo 9, apartado 1, letra e)*.

2 bis. Con excepción de lo previsto en el presente artículo, el consumidor no incurrirá en ninguna responsabilidad por el ejercicio del derecho de desistimiento.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 18 – título

Texto de la Comisión

Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos *complementarios*

Enmienda

Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos ***vinculados***

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2008/48/CE, el ejercicio, por parte del consumidor, de su derecho de desistimiento en relación con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento conforme a los artículos 12 a 17, tendrá por efecto la resolución automática, y sin gastos para el consumidor, de todo contrato *complementario*.

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2008/48/CE, el ejercicio, por parte del consumidor, de su derecho de desistimiento en relación con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento conforme a los artículos 12 a 17, tendrá por efecto la resolución automática, y sin gastos para el consumidor ***no contemplados en la presente Directiva***, de todo contrato ***vinculado***.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. En los contratos a distancia, el derecho de desistimiento no se aplicará a:

Enmienda

1. En los contratos a distancia ***y los contratos celebrados fuera del establecimiento***, el derecho de desistimiento no se aplicará a:

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los servicios cuya ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor, antes de finalizar el periodo de catorce días contemplado en el artículo 12;

Enmienda

a) los servicios cuya ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor ***en un soporte duradero***, antes de finalizar el periodo de catorce días contemplado en el artículo 12; ***en tales casos, el consentimiento debe referirse asimismo a la renuncia al derecho de desistimiento del consumidor;***

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el suministro de bienes o servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado ***financiero*** que el comerciante no pueda controlar;

Enmienda

b) el suministro de bienes o *la prestación de* servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado que el comerciante no pueda controlar ***y que puedan producirse durante el periodo de desistimiento;***

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, o que puedan deteriorarse o caducar con rapidez;

Enmienda

c) el suministro de bienes confeccionados ***o de servicios prestados*** conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, ***cuya preparación exija del comerciante realizaciones particulares que no le sean de utilidad para otros fines***, o que puedan deteriorarse o caducar con rapidez;

Enmienda 130

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letras d, d bis (nueva) y d ter (nueva)

Texto de la Comisión

d) el suministro de *vino cuyo precio haya sido acordado en el momento de celebrar el contrato de venta y que no pueda ser entregado antes de que expire el plazo contemplado en el artículo 22, apartado 1, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones del mercado que el comerciante no pueda controlar;*

Enmienda

d) el suministro de

- *productos alimenticios,*
- *bebidas,*
- *productos farmacéuticos, u*
- *otros bienes delicados por razones de higiene cuyo embalaje o envase sellado ya haya abierto o desprecintado el consumidor, previamente informado de que ello es causa de excepción al derecho de desistimiento;*

d bis) los contratos en los que el consumidor haya solicitado la ejecución inmediata por parte del comerciante para responder a una situación inmediata de emergencia; si, en esta ocasión, el comerciante presta servicios o vende bienes adicionales que no sean los estrictamente necesarios para responder a la situación inmediata de emergencia del consumidor, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes adicionales;

d ter) aquellos casos en que se trate de contratos en los que el consumidor haya solicitado específicamente al comerciante que se persone en su domicilio para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento; si, en esa visita, el comerciante presta servicios adicionales a los solicitados específicamente por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes

adicionales;

Enmienda 131

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) el suministro de grabaciones sonoras o de vídeo o de programas informáticos sellados que hayan sido desprecintados por el consumidor;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 132

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas;

Enmienda

f) el suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas **con la excepción de los contratos de suscripción para su suministro;**

Enmienda 133

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) los servicios de apuestas y loterías;

Enmienda

suprimido

Enmienda 134

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letras h y h bis (nueva)

Texto de la Comisión

h) los contratos celebrados mediante subastas.

Enmienda

h) los contratos celebrados mediante subastas **públicas**;

h bis) el suministro de contenido digital una vez que el consumidor ha iniciado la descarga del mismo.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el derecho de desistimiento no se aplicará a:

a) los contratos de suministro de productos alimenticios, bebidas u otros bienes del hogar de consumo corriente, seleccionados previamente por el consumidor a través de un medio de comunicación a distancia y entregados físicamente en el hogar o lugar de residencia o de trabajo del consumidor por un comerciante que habitualmente vende dichos bienes en su propio establecimiento mercantil;

b) los contratos en los que el consumidor haya solicitado la ejecución inmediata por parte del comerciante para responder a una situación inmediata de emergencia; si, en esta ocasión, el comerciante presta servicios o vende bienes adicionales que no sean los estrictamente necesarios para responder a la situación inmediata de emergencia del consumidor, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos

Enmienda

suprimido

servicios o bienes adicionales;

c) los contratos en los que el consumidor haya solicitado específicamente al comerciante, a través de un medio de comunicación a distancia, que se persone en su domicilio para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento de bienes de los que es propietario; si, en esta ocasión, el comerciante presta servicios adicionales a los solicitados específicamente por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes adicionales.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las partes podrán acordar que no se apliquen los apartados 1 y 2.

Enmienda

2. El comerciante y el consumidor podrán acordar que no se aplique el apartado 1.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 20

Texto de la Comisión

Artículo 20

Contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento excluidos

1. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia ni a los celebrados fuera del establecimiento:

a) de venta de bienes inmuebles o que se refieran a otros derechos relativos a

Enmienda

suprimido

bienes inmuebles, salvo el alquiler y los trabajos relativos al inmueble;

b) celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas;

c) celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos públicos para su utilización;

d) de suministro de productos alimenticios o bebidas por un comerciante mediante entregas frecuentes y regulares en las proximidades de su establecimiento mercantil.

2. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos celebrados fuera del establecimiento relativos a:

a) seguros;

b) servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el comerciante no pueda controlar y que pudieran producirse durante el periodo de desistimiento, con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2002/65/CE; y

c) los créditos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE.

3. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia de suministro de servicios de alojamiento, transporte, alquiler de vehículos, comida o esparcimiento si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Artículo 21

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21

suprimido

Ámbito de aplicación

- 1. El presente capítulo se aplicará a los contratos de venta. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartado 5, en los contratos mixtos que abarquen bienes y servicios, el presente capítulo sólo se aplicará a los bienes.*
- 2. El presente capítulo se aplicará también al suministro de bienes que hayan de fabricarse o producirse.*
- 3. El presente capítulo no se aplicará a las piezas de recambio sustituidas por el comerciante para subsanar la falta de conformidad de los bienes mediante una reparación en virtud del artículo 26.*
- 4. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no se aplique a la venta de bienes de segunda mano en subastas públicas.*

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

- 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el comerciante entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material al consumidor o a un tercero por él indicado, distinto del transportista, **en un plazo máximo de** treinta días a partir de la fecha de celebración del contrato.*

- 1. Si las partes **no han acordado una fecha concreta de entrega**, el comerciante entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión al consumidor o a un tercero por él indicado, distinto del transportista, **lo antes posible y, a más tardar**, treinta días contados a partir de la fecha de celebración del contrato*

Enmienda 140

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartados 2, 2 bis (nuevo) y 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

2. Si el comerciante no cumple su obligación de entrega, el consumidor tendrá derecho **al reembolso de las sumas abonadas en un plazo** de siete días **a partir de la fecha de entrega prevista en el apartado 1.**

Enmienda

2. Si el comerciante no cumple su obligación de entrega **de los bienes en el plazo acordado con el consumidor, o de conformidad con el apartado 1**, el consumidor tendrá derecho a **resolver el contrato a no ser que los bienes se entreguen dentro de un nuevo plazo determinado por el consumidor, que no excederá** de siete días. **A tal fin, el consumidor enviará una notificación previa por escrito al comerciante especificando el nuevo plazo de entrega y declarando su intención de resolver el contrato en caso de que la entrega no tenga lugar antes de que concluya el nuevo plazo de entrega. Si el plazo mencionado expira sin que se haya adoptado ninguna medida, se considerará que el consumidor ha desistido del contrato de venta.**

No obstante lo establecido en el primer párrafo, el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato con efecto inmediato cuando el comerciante se haya negado implícita o explícitamente a entregar los bienes, o cuando el respeto del plazo de entrega acordado se considere un elemento esencial del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la celebración del contrato.

2 bis. Cuando se haya resuelto el contrato, el comerciante reembolsará inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar siete después de la resolución del contrato, todas las cantidades abonadas para la ejecución del mismo.

2 ter. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del consumidor a reclamar daños y perjuicios.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Derecho de entregar bienes o prestar servicios en otro Estado miembro

En el caso de los contratos a distancia, el consumidor tendrá derecho a pedir al comerciante que entregue los bienes o preste los servicios en otro Estado miembro. El comerciante satisfará la petición del consumidor si es técnicamente posible y si el consumidor está de acuerdo en asumir todos los costes anejos. El comerciante declarará en cualquier caso dichos costes previamente.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva Artículo 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 ter

Medios de pago

1. El comerciante y el consumidor podrán acordar un pago anticipado o un depósito sobre la entrega.

2. De conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior¹, los Estados miembros podrán prohibir o

limitar el derecho de los comerciantes al cobro de gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

3. Los Estados miembros prohibirán a los comerciantes cargar a los consumidores, por el uso de determinados medios de pago, tasas que superen el coste asumido por el comerciante por el uso de tales medios.

¹ *DO L 319 de 5.12.2007, p. 1.*

Enmienda 143

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El riesgo de pérdida o deterioro de los bienes se transmitirá al consumidor cuando él o un tercero por él indicado, distinto del transportista, haya adquirido la posesión material de los bienes.

Enmienda

1. El riesgo de pérdida o deterioro de los bienes se transmitirá al consumidor cuando él o un tercero por él indicado, distinto del transportista, haya adquirido la posesión material de los bienes. *El riesgo se transmitirá al consumidor con la entrega al transportista si el consumidor encargó al transportista el transporte de los bienes o si esta opción no le fue ofrecida por el comerciante, sin perjuicio de los derechos del consumidor con respecto al transportista.*

Enmienda 144

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El riesgo contemplado en el apartado 1 se transmitirá al consumidor en el

Enmienda

2. El riesgo contemplado en el apartado 1 se transmitirá al consumidor en el

momento de la entrega conforme a lo acordado por las partes si el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, no ha tomado las medidas razonables para adquirir la posesión material de los bienes.

momento de la entrega conforme a lo acordado por las partes si el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, no ha tomado **manifiestamente** las medidas razonables para adquirir la posesión material de los bienes.

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 bis

Duración de los contratos

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva sobre las cláusulas abusivas, los contratos celebrados entre consumidores y comerciantes no podrán estipular un compromiso con una duración inicial superior a los 12 meses.*
- 2. Al término del periodo de compromiso inicial de doce meses, los consumidores tendrán derecho a resolver el contrato en todo momento. La resolución del contrato estará sujeta a la condición de notificarla previamente en un plazo que no podrá ser superior a dos meses. Los consumidores tendrán derecho a realizar esa notificación previa antes de que concluya el periodo de compromiso inicial a fin de resolver el contrato con efectos a partir de la fecha de expiración de ese periodo.*

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El comerciante entregará los bienes de conformidad con el contrato de venta.

Enmienda

1. El comerciante entregará los bienes de conformidad con el contrato de venta, ***en particular por lo que se refiere a la calidad y la cantidad, que fueron objeto de acuerdo entre las partes.***

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) se ajustan a la descripción realizada por el comerciante y poseen las cualidades de los bienes que el comerciante ha presentado al consumidor como muestra o modelo;

Enmienda

a) se ajustan a la descripción realizada por el comerciante y poseen las cualidades de los bienes que el comerciante ha presentado al consumidor como muestra o modelo, ***y***

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) son aptos para el uso ***específico requerido por el consumidor que éste ha puesto en conocimiento del comerciante*** en el momento de celebrar el contrato y ***que el comerciante ha aceptado;***

Enmienda

b) ***si, a falta de un acuerdo sobre sus características,*** son aptos para el uso que previeron las partes del contrato en el momento de celebrar dicho contrato, y

Enmienda 149

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 2 – letras c y d

Texto de la Comisión

c) son aptos para los usos a que normalmente se **destinan** bienes del mismo tipo; **o**

d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el comerciante, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.

Enmienda

c) son aptos para los usos a que normalmente se **destinarían** bienes del mismo tipo **y presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo, atendiendo, entre otros aspectos, a la finalidad, la apariencia, la durabilidad y el acabado, que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el comerciante, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.**

Enmienda 150

Propuesta de Directiva

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. No existirá falta de conformidad a efectos del presente artículo si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de la falta de conformidad, o cabía razonablemente esperar que lo tuviera, o si la falta de conformidad tiene su origen en materiales

Enmienda

3. No existirá falta de conformidad a efectos del presente artículo si en el momento de la celebración del contrato el consumidor **no** tenía conocimiento de la falta de conformidad, **o no** cabía razonablemente esperar que lo tuviera, o si la falta de conformidad tiene su origen en

suministrados por el consumidor.

materiales suministrados por el
consumidor.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) que la declaración había sido corregida en el momento de celebrar el contrato, o

Enmienda

b) que la declaración había sido corregida **a su debido tiempo en una forma equivalente a aquella en que había sido realizada o al menos de manera destacada en el documento contractual** en el momento de celebrar el contrato, o

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación **de los bienes se considerará falta de conformidad de los bienes** si su instalación forma parte del contrato de venta y los bienes fueron instalados por el comerciante o bajo su responsabilidad. Esta disposición también se aplicará cuando se trate de bienes cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien los instale y la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Enmienda

5. **El comerciante será responsable de** toda falta de conformidad **debida al envasado o** que resulte de una incorrecta instalación si su instalación forma parte del contrato de venta **de los bienes y estos** fueron instalados por el comerciante o bajo su responsabilidad. Esta disposición también se aplicará cuando se trate de bienes cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien los instale y la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Enmienda 153

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5**, si los bienes no se ajustan a lo dispuesto en el contrato, el consumidor tendrá derecho **a**:

a) la subsanación de la falta de conformidad mediante reparación o sustitución,

b) una rebaja en el precio;

c) la resolución del contrato.

Enmienda

1. Si los bienes no se ajustan a lo dispuesto en el contrato, el consumidor tendrá derecho:

a) **a** la subsanación de la falta de conformidad mediante reparación o sustitución **con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5, o**

b) **a** una rebaja **razonable** en el precio, **o a la resolución del contrato con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 5 bis.**

Enmienda 154

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El comerciante **subsanará la falta de conformidad mediante** una reparación o sustitución, **a su elección**.

Enmienda

2. **En primer lugar, el consumidor podrá exigir al comerciante que proceda a** una reparación o sustitución **del bien, siempre y cuando esta exigencia no sea imposible o desproporcionada.**

Enmienda 155

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Si el comerciante demuestra que la subsanación de la falta de conformidad mediante reparación o sustitución es ilícita o imposible, o le supone un esfuerzo desproporcionado, el consumidor**

Enmienda

3. **Cualquiera de las modalidades de subsanación a que se refiere el apartado 2 se considerará desproporcionada si impone al comerciante costes que,**

podrá optar por una rebaja en el precio o por la resolución del contrato. El esfuerzo de un comerciante es desproporcionado si le impone costes excesivos en comparación con una rebaja del precio o con la resolución del contrato, teniendo en cuenta el valor de los bienes en ausencia de falta de conformidad y la importancia de la falta de conformidad.

El consumidor sólo tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad no es de escasa importancia.

a) a la vista del valor que tendría el bien si no existiera la falta de conformidad,

b) teniendo en cuenta la importancia de la falta de conformidad,

c) tras considerar la posibilidad de recurrir a una modalidad de subsanación alternativa (reparación o sustitución) sin causar inconvenientes significativos al consumidor, no serían razonables en comparación con la subsanación alternativa (reparación o sustitución).

Toda reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin causar inconvenientes significativos al consumidor.

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El consumidor podrá *recurrir a cualquier medio de subsanación disponible en virtud del apartado 1*, si se da una de las circunstancias siguientes:

a) *el comerciante se ha negado de forma implícita o explícita a subsanar la falta de conformidad;*

Enmienda

4. *Sin perjuicio del apartado 5 ter*, el consumidor podrá *exigir una reducción razonable del precio o la resolución del contrato* si se da una de las circunstancias siguientes:

a) *el consumidor no tiene derecho a exigir la reparación ni la sustitución;*

a bis) el comerciante se ha negado de forma expresa o por su comportamiento se concluye su negativa a subsanar la

- b) el comerciante no ha subsanado la falta de conformidad en un plazo razonable;
- c) el comerciante ha **intentado subsanar** la falta de conformidad, causando inconvenientes significativos al consumidor;

d) ha reaparecido el mismo defecto más de una vez en poco tiempo.

falta de conformidad;

- b) el comerciante no ha subsanado la falta de conformidad en un plazo razonable;
- c) el comerciante ha **subsanado** la falta de conformidad, causando inconvenientes significativos al consumidor.

Enmienda 157

**Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Los inconvenientes significativos para el consumidor y el plazo razonable que el comerciante necesita para subsanar la falta de conformidad se evaluarán teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes **o** el uso para el que el consumidor los **adquirió** con arreglo al artículo 24, apartado 2, letra b).

Enmienda

5. Los inconvenientes significativos para el consumidor y el plazo razonable que el comerciante necesita para subsanar la falta de conformidad se evaluarán teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes **y** el uso para el que el consumidor los **destina** con arreglo al artículo 24, apartado 2, letra b).

Enmienda 158

**Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 5 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato cuando la falta de conformidad sea de importancia menor.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que permitan, en caso de falta de conformidad, que los consumidores durante un breve plazo puedan desistir del contrato y recibir un reembolso completo, o elegir libremente una de las modalidades de subsanación a que se refiere el apartado 1, de forma que se garantice un nivel más elevado de protección de los consumidores.

Enmienda 160

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, el consumidor podrá solicitar ser indemnizado por cualquier daño no subsanado con arreglo al artículo 26.

2. De conformidad con las disposiciones de la legislación nacional aplicable y no obstante lo dispuesto en el presente capítulo, el consumidor podrá solicitar ser indemnizado por cualquier daño no subsanado con arreglo al artículo 26.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 bis

Derecho de recurso

Cuando, en su condición de vendedor final, el comerciante deba responder ante

el consumidor por una falta de conformidad debida a una acción u omisión del productor, de un vendedor previo en la misma cadena contractual o de otro intermediario, el comerciante, en su condición de vendedor final, podrá ejercer una reclamación legal contra la persona o las personas responsables en la cadena contractual. La legislación nacional determinará la persona o las personas responsables contra las que el comerciante, como vendedor final, podrá recurrir, así como las acciones y procedimientos pertinentes, de forma que se asegure la eficacia de tal derecho.

Incumbe a la persona considerada responsable a los efectos del primer párrafo la carga de la prueba para demostrar que no existe responsabilidad en la falta de conformidad, o que no correspondía realizar de hecho la subsanación efectuada por el vendedor final al consumidor.

Enmienda 162

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si el comerciante ha subsanado la falta de conformidad mediante una sustitución, será responsable con arreglo al artículo 25 si la falta de conformidad se manifiesta en un plazo de dos años a partir del momento en que el consumidor o un tercero por él indicado haya adquirido la posesión material de los bienes sustituidos.

suprimido

Enmienda 163

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para poder hacer valer sus derechos con arreglo al artículo 25, el consumidor deberá informar al comerciante de la falta de conformidad en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se percató de la falta de conformidad.

Enmienda

suprimido

Enmienda 164

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan periodos más largos de garantía y de inversión de la carga de la prueba a favor del consumidor, o que contemplen normas específicas para las faltas de conformidad graves surgidas después de la expiración del periodo de garantía, de forma que se garantice un nivel más elevado de protección de los consumidores.

Enmienda 165

Propuesta de Directiva Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 28 bis

Comunicación y contacto

El comerciante velará por que se le pueda contactar en condiciones razonables

durante la vigencia de un contrato de servicios o, tras la celebración de un contrato de venta, hasta que expire el plazo contemplado en el artículo 28, apartado 1, para declaraciones, notificaciones y preguntas por parte del consumidor relativas a los derechos y obligaciones contemplados en el contrato de servicios o de venta. En particular, velará por que las declaraciones del consumidor respecto del contrato le lleguen sin demora y por notificar inmediatamente al consumidor de su recepción. Los costes de recibir y tratar las declaraciones, notificaciones y preguntas relativas al contrato de servicios o de venta por teléfono no podrán cargarse al consumidor; no se verá afectado el derecho del prestador de servicios de telecomunicaciones de cobrar tales llamadas.

Enmienda 166

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La garantía comercial deberá estar redactada en términos claros y comprensibles, y ser legible. Incluirá lo siguiente:

Enmienda

2. La garantía comercial deberá estar redactada en términos claros y comprensibles, ser legible y *estar en el mismo tamaño de letra. Estará escrita en la misma lengua que el contrato. El documento de garantía* incluirá lo siguiente:

Enmienda 167

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 2 – letras a, b y c

Texto de la Comisión

- a) los derechos del consumidor con arreglo **al artículo 26** y una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos,
- b) los términos de la garantía comercial y las condiciones para presentar reclamaciones, en particular el plazo, el ámbito territorial, y el nombre y la dirección del garante,
- c) **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 35, así como en el anexo III, punto 1, letra j), una** indicación, **cuando proceda**, de que la garantía comercial **no** puede transferirse a un comprador posterior.

Enmienda

- a) los derechos del consumidor con arreglo **a los artículos 26 y 28, y las disposiciones de la legislación nacional aplicable, así como** una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos,
- b) los términos de la garantía comercial y las condiciones para presentar reclamaciones, en particular el plazo, el ámbito territorial, y el nombre y la dirección del garante,
- c) **la** indicación de que la garantía comercial puede transferirse a un comprador posterior.

Enmienda 168

Propuesta de Directiva

Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

- 3. **Si el consumidor lo solicita**, el comerciante **deberá poner a su disposición** el documento de garantía en un soporte duradero.

Enmienda

- 3. El comerciante **facilitará** el documento de garantía en un soporte duradero **y, si el consumidor lo solicita, también en papel.**

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente capítulo se aplicará a las cláusulas contractuales, redactadas previamente por el comerciante o por un tercero, que el consumidor ***acepta sin poder*** influir en su contenido, en particular si ***dichas cláusulas forman*** parte de un contrato de adhesión.

Enmienda

1. El presente capítulo se aplicará a las cláusulas contractuales, redactadas previamente por el comerciante o por un tercero, que ***no se hayan negociado individualmente. Se considerará que una cláusula no ha sido negociada individualmente cuando haya sido redactada previamente y, por tanto,*** el consumidor ***no haya podido*** influir en su contenido, en particular si ***dicha cláusula forma*** parte de un contrato de adhesión.

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El hecho de que ***el consumidor*** haya ***podido influir en*** el contenido de determinados aspectos de una cláusula contractual o una cláusula específica no impedirá la aplicación del presente capítulo a otras cláusulas del contrato.

Enmienda

2. El hecho de que ***se*** haya ***negociado individualmente*** el contenido de determinados aspectos de una cláusula contractual o una cláusula específica no impedirá la aplicación del presente capítulo a otras cláusulas del contrato.

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El presente capítulo no se aplicará a las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales ***o*** reglamentarias ***imperativas*** que se ajusten al Derecho ***comunitario*** ni a las disposiciones o los principios de convenios internacionales de

Enmienda

3. El presente capítulo no se aplicará a las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales, reglamentarias ***o de orden público*** que se ajusten al Derecho ***de la Unión*** ni a las disposiciones o los principios de convenios internacionales de

los que la **Comunidad** o los Estados miembros sean parte.

los que la **Unión** o los Estados miembros sean parte.

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30 bis

Grado de armonización

Salvo que se disponga otra cosa, los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las establecidas en el presente capítulo, incluidas las disposiciones más o menos estrictas destinadas a garantizar un nivel diferente de protección de los consumidores.

Enmienda 173

Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las cláusulas contractuales deberán estar redactadas en términos claros y comprensibles, y ser legibles.

1. **Todas** las cláusulas contractuales deberán estar redactadas en términos claros y comprensibles. **Las cláusulas contractuales que se presenten por escrito deberán estar redactadas siempre en términos claros y comprensibles**, y ser legibles.

Enmienda 174

Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos *de* presentación ***sobre la forma en que deben expresarse o ponerse a disposición del consumidor*** las cláusulas contractuales.

Enmienda

4. Los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos ***sobre la*** presentación *de* las cláusulas contractuales, ***salvo en lo que se refiere a los requisitos de presentación para las personas con discapacidad, o cuando los bienes o servicios puedan suponer un riesgo particular para la salud y la seguridad de los consumidores o de terceros, o en lo que se refiere a determinados bienes o servicios en los que existan pruebas de perjuicios al consumidor.***

Enmienda 175

Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 38, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos objeto del contrato y considerando, en el momento de celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración y todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. ***Para evaluar la equidad de una cláusula contractual, la autoridad nacional competente tendrá también en cuenta la forma en que el comerciante ha redactado y comunicado el contrato al consumidor con arreglo al artículo 31.***

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 38, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos objeto del contrato y considerando, en el momento de celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración y todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

Enmienda 176

Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Para evaluar la equidad de una cláusula contractual, la autoridad nacional competente tendrá también en cuenta la forma en que el comerciante ha redactado y comunicado el contrato al consumidor con arreglo al artículo 31, apartados 1 y 2. Toda cláusula que haya sido propuesta por el comerciante en infracción de las obligaciones de transparencia impuestas en el artículo 31, apartados 1 y 2, podrá ser considerada abusiva por ese único motivo.

Enmienda 177

Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los ***apartados 1 y 2*** no se aplicarán a la evaluación del objeto principal del contrato ni a la adecuación de la remuneración prevista para la obligación contractual principal del comerciante, a condición de que el comerciante cumpla íntegramente lo dispuesto en el ***artículo 31***.

3. Los ***apartados 1, 2 y 2 bis del presente artículo*** no se aplicarán a la evaluación del objeto principal del contrato ni a la adecuación de la remuneración prevista para la obligación contractual principal del comerciante, a condición de que el comerciante cumpla íntegramente lo dispuesto en el ***artículo 31, apartados 1, 2 y 3***.

Enmienda 178

Propuesta de Directiva Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

Si el comerciante afirma que una cláusula contractual se ha negociado

Si el comerciante afirma que una cláusula contractual se ha negociado

individualmente, asumirá la carga de la prueba.

individualmente, *o que cumple los requisitos de transparencia establecidos en el artículo 31, apartados 1 y 2*, asumirá la carga de la prueba.

Enmienda 179

Propuesta de Directiva Artículo 34

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia. ***Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.***

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia.

2. Los Estados miembros podrán prever en su legislación nacional otras cláusulas contractuales que se considerarán abusivas en cualquier circunstancia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cláusulas contractuales a que se refiere el apartado 1.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público de forma sencilla y de fácil acceso.

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 35

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que el comerciante demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32. ***Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los***

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que el comerciante demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32.

Estados miembros y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.

2. Los Estados miembros podrán prever en su legislación nacional otras cláusulas contractuales que se considerarán presuntamente abusivas. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cláusulas contractuales a que se refiere el apartado 1.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público de forma sencilla y de fácil acceso.

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 37

Texto de la Comisión

Las cláusulas contractuales abusivas no serán vinculantes para el consumidor. El contrato seguirá vinculando a las partes si puede mantenerse en vigor sin las cláusulas abusivas.

Enmienda

Las cláusulas contractuales abusivas **con arreglo a la presente Directiva** no serán vinculantes para el consumidor **conforme a la legislación nacional**. El contrato seguirá vinculando a las partes si puede mantenerse en vigor sin las cláusulas abusivas.

Enmienda 182

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que, en interés de los consumidores y de los competidores, existan medios adecuados y eficaces para evitar el uso **continuado** de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre comerciantes y consumidores.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que, en interés de los consumidores y de los competidores, existan medios adecuados y eficaces para evitar el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre comerciantes y consumidores.

Enmienda 183

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros permitirán que los tribunales o las autoridades administrativas apliquen medios adecuados y eficaces para impedir que los comerciantes *sigan utilizando* cláusulas que hayan sido consideradas abusivas.

Enmienda

3. Los Estados miembros permitirán que los tribunales o las autoridades administrativas apliquen medios adecuados y eficaces para impedir que los comerciantes *utilicen* cláusulas que hayan sido consideradas abusivas.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva Artículo 39

Texto de la Comisión

Artículo 39

Reexamen de las cláusulas de los anexos II y III

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cláusulas que las autoridades nacionales competentes consideran abusivas, y que juzguen pertinentes a efectos de la modificación de la presente Directiva, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Habida cuenta de las notificaciones recibidas en virtud del apartado 1, la Comisión modificará los anexos II y III. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 185

Propuesta de Directiva Artículo 40

Texto de la Comisión

Artículo 40

Comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Cláusulas Abusivas en los Contratos celebrados con Consumidores (en lo sucesivo denominado «el Comité»).*
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, así como el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE¹⁷, observando lo dispuesto en su artículo 8.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 186

Propuesta de Directiva Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que existan medios adecuados y eficaces para asegurar el *cumplimiento de las disposiciones de* la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros *y la Comisión* garantizarán que existan medios adecuados y eficaces para asegurar el *respeto de los derechos de los consumidores como contempla* la presente Directiva.

Enmienda 187

Propuesta de Directiva Artículo 44

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para informar a los consumidores de las disposiciones de Derecho interno por las que se transpone la presente Directiva y animarán, en su caso,

Enmienda

Los Estados miembros *y la Comisión* adoptarán las medidas apropiadas para informar a los consumidores *y a los comerciantes, en especial mediante el uso de herramientas de las TIC y los medios*

a los comerciantes y a los responsables de códigos a que informen a los consumidores de sus códigos de conducta.

públicos de comunicación, de las disposiciones de Derecho interno por las que se transpone la presente Directiva y animarán, en su caso, a los comerciantes y a los responsables de códigos a que informen a los consumidores de sus códigos de conducta.

Enmienda 188

Propuesta de Directiva Artículo 45

Texto de la Comisión

Se eximirá al consumidor de toda contraprestación en caso de suministro no solicitado de un **producto**, prohibido **por** el artículo 5, apartado 5, y el anexo I, punto 29, de la Directiva 2005/29/CE. La falta de respuesta del consumidor a dicho suministro no solicitado no se considerará consentimiento.

Enmienda

Se eximirá al consumidor de toda contraprestación en caso de suministro no solicitado de un **bien o servicio** prohibido **con arreglo al** artículo 5, apartado 5, y el anexo I, punto 29, de la Directiva 2005/29/CE. **En dicho caso**, la falta de respuesta del consumidor a dicho suministro no solicitado no se considerará consentimiento.

Enmienda 189

Propuesta de Directiva Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Enmienda

suprimido

Enmienda 190

**Propuesta de Directiva
Artículo 46 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46 bis

***Obligación de información y evaluación
recíproca***

***1. Antes de [fin del periodo de
transposición], y posteriormente cada tres
años, los Estados miembros presentarán
un informe que incluirá la siguiente
información:***

***a) el texto de los requisitos de información
precontractual adicionales que los
Estados miembros adopten o mantengan,
de conformidad con el artículo 9,
apartado 3, letras b) y c);***

***b) el texto de las disposiciones nacionales
divergentes que los Estados miembros
adopten o mantengan, de conformidad
con el artículo 12, apartado 4, y con el
artículo 13, apartado 2;***

***c) el texto de las disposiciones nacionales
divergentes que los Estados miembros
adopten o mantengan, de conformidad
con el artículo 22, apartado 2 bis;***

***d) el texto de las disposiciones nacionales
divergentes que los Estados miembros
adopten o mantengan, de conformidad
con el artículo 26, apartado 5 ter, y con el
artículo 28, apartado 5 bis;***

***e) el texto de las cláusulas contractuales
adicionales que los Estados miembros
declaren abusivas en cualquier
circunstancia, de conformidad con el
artículo 34, apartado 1 bis;***

***f) el texto de las cláusulas contractuales
adicionales que los Estados miembros
declaren presuntamente abusivas, de
conformidad con el artículo 35, apartado
1 bis;***

g) el texto de resoluciones de importancia fundamental —junto con sus motivaciones— que los tribunales, los organismos de arbitraje o las autoridades administrativas competentes de los Estados miembros hayan tomado en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. Se presentará a la Comisión el informe a que se refiere el apartado 1. En el caso de la información a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), los Estados miembros explicarán por qué motivo las disposiciones nacionales divergentes son adecuadas y proporcionadas para el logro de los objetivos de la Directiva.

3. La Comisión velará por que la información a que se refiere el apartado 1, letras d) y e), sea fácilmente accesible para los consumidores y los comerciantes, por ejemplo a través de un sitio web específico creado y mantenido por la Comisión.

4. La Comisión remitirá los informes a que se refiere el apartado 1 a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo, que dispondrán de un plazo de seis meses desde su recepción para presentar sus observaciones sobre cada uno de los informes. En este mismo plazo, la Comisión consultará a las partes interesadas en relación con los informes.

Enmienda 191

Propuesta de Directiva Artículo 46 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46 ter

Información por parte de las personas y organizaciones interesadas en la protección de los consumidores

Las personas o las organizaciones que, de conformidad con la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, informarán a la Comisión de las conclusiones a las que hayan llegado en la evaluación de la aplicación y el impacto de la presente Directiva por lo que respecta a los derechos de los consumidores y al funcionamiento del mercado interior.

Enmienda 192

**Propuesta de Directiva
Artículo 46 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 46 quater

Revisión

Teniendo en cuenta la información recibida de conformidad con el artículo 46 bis, apartado 4, y con el artículo 46 ter, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar [un año después de la expiración del plazo de transposición] y posteriormente cada tres años, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Adjuntará al informe, si es necesario, propuestas legislativas para adaptar la Directiva a la evolución que se registre en el ámbito de los derechos de los consumidores.

Enmienda 193

Propuesta de Directiva Artículo - 47 (nuevo) Directiva 2002/65/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo -47

Modificación de la Directiva 2002/65/CE

El artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores¹ se sustituirá por el texto siguiente:

«a) «contrato a distancia»: todo contrato de suministro de un bien o prestación de un servicio entre un comerciante y un consumidor en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado y en cuya celebración no haya una presencia física simultánea del comerciante y del consumidor, haciéndose en su lugar uso exclusivo de una o varias técnicas de comunicación a distancia;

¹ *DO L 271 de 9.10.2002, p.16.*

Enmienda 194

Propuesta de Directiva Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión

Quedan derogadas las Directivas 85/577/CEE, 93/13/CEE, 97/7/CE y 1999/44/CE, modificadas por las Directivas que figuran en el anexo IV.

Enmienda

Quedan derogadas *a partir del [fecha de transposición]* las Directivas 85/577/CEE, 93/13/CEE, 97/7/CE y 1999/44/CE, modificadas por las Directivas que figuran en el anexo IV.

Enmienda 195

Propuesta de Directiva Artículo 48

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 48

suprimido

Reexamen

La Comisión reexaminará la presente Directiva e informará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar [insértese la fecha que figura en el artículo 46, apartado 1, párrafo segundo, + cinco años].

Si es necesario, presentará propuestas para adaptarla a la evolución en este ámbito. La Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros.

(Véase la enmienda relativa al artículo 46 quater)

Enmienda 196

Propuesta de Directiva Artículo 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 48 bis

La Comisión considerará la posibilidad de adoptar una propuesta de Reglamento sobre los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, de la que se excluirán los servicios sanitarios y de transporte.

Enmienda 197

Propuesta de Directiva Anexo I – letra A

Texto de la Comisión

A. Información que debe facilitarse con el formulario de desistimiento

1. Nombre, dirección geográfica y dirección de correo electrónico del comerciante destinatario del formulario de desistimiento.

2. Declaración de que el consumidor tiene derecho a desistir del contrato y que este derecho puede ejercitarse enviando el formulario de desistimiento que figura más adelante en un soporte duradero al comerciante contemplado en el apartado 1:

a) en los contratos celebrados fuera del establecimiento, en un plazo de catorce días después de su firma del formulario de pedido;

b) en los contratos de venta a distancia, en un plazo de catorce días a partir de que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes;

c) en los contratos de servicios celebrados a distancia:

– en un plazo de catorce días tras la

Enmienda

A. Modelo de instrucciones sobre el desistimiento

Derecho de desistimiento

Dispone de un plazo de 14 días para desistir del contrato mediante soporte duradero sin indicar el motivo [o —si los bienes se le han entregado antes de finalizar este plazo— mediante la devolución de los bienes].

El plazo comienza [al recibir los bienes solicitados] (1). Para calcular el plazo no se tendrá en cuenta el día [de recepción de los bienes] (2). En caso de que el último día del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo finalizará al siguiente día laborable.

Para respetar el plazo de desistimiento, bastará con enviar a tiempo la notificación de desistimiento o los bienes, antes de que el plazo expire. Debe poder probarse el envío de la notificación de desistimiento o de los bienes dentro del plazo previsto (por ejemplo, mediante el resguardo postal).

La notificación de desistimiento deberá enviarse en un soporte duradero (por ejemplo, por carta enviada por correo) (3) a la atención de: (4). El consumidor podrá utilizar el formulario que figura a continuación, aunque su uso no es obligatorio.

Efectos del desistimiento

Para que el desistimiento se considere

celebración del contrato si el consumidor no ha dado previamente su consentimiento expreso para que la ejecución del contrato comience antes de finalizar el periodo de catorce días;

– en un plazo que expira el día que empieza a ejecutarse el contrato si el consumidor ha dado previamente su consentimiento expreso para que el contrato empiece a ejecutarse antes de finalizar el periodo de catorce días.

3. En todos los contratos de venta, una declaración que informe al consumidor sobre los plazos y las modalidades de devolución de los bienes al comerciante, así como sobre las condiciones de reembolso con arreglo al artículo 16 y al artículo 17, apartado 2.

4. En los contratos a distancia celebrados vía internet, una declaración de que el consumidor puede cumplimentar y presentar electrónicamente el formulario normalizado de desistimiento a través del sitio web del comerciante, así como de que recibirá inmediatamente un correo electrónico de recepción de dicha rescisión por parte del comerciante.

5. Una declaración de que el consumidor

válido, deberá devolver, [a cargo nuestro] (5), los bienes recibidos en un plazo de catorce días a partir del envío de la notificación de desistimiento. El plazo para el reembolso comenzará al recibir su notificación de desistimiento o los bienes. Para calcular el plazo de reembolso, no se tendrá en cuenta el día de recepción de la notificación de desistimiento. En caso de que el último día del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo finalizará al siguiente día laborable.

Si no puede devolvernos los bienes recibidos en su condición original, será responsable de la disminución de su valor. Esto solo se aplicará cuando dicha disminución de valor sea atribuible a una manipulación distinta de la necesaria para comprobar la naturaleza y el funcionamiento de los bienes. Puede evitar el deterioro no utilizando los bienes como si fueran de su propiedad y absteniéndose de toda manipulación que pueda menoscabar su valor.

En caso de desistimiento válido, deberemos reembolsar cualquier pago que hayamos recibido de usted en un plazo de catorce días. El plazo del que disponemos comenzará al recibir su notificación de desistimiento. Para calcular el plazo de reembolso, no se tendrá en cuenta el día de recepción de la notificación de desistimiento. En caso de que el último día del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo finalizará al siguiente día laborable.

El reembolso podrá condicionarse al estado en que hayamos recibido los bienes devueltos.

Indicaciones sobre las diferentes fórmulas

puede utilizar el formulario de desistimiento que figura en la parte B.

de redacción:

1) En los casos específicos que figuran a continuación, el texto entre corchetes será el siguiente:

en el caso de los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento referentes a la prestación de servicios: «a partir del día de celebración del contrato o del día en que usted reciba una copia del contrato firmado en un soporte duradero si es distinto del día de celebración del contrato».

2) En los casos específicos que figuran a continuación, el texto entre corchetes será el siguiente:

en el caso de los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento referentes a la prestación de servicios: «de celebración del contrato o el día en que usted reciba una copia del contrato firmado en un soporte duradero si es distinto del día de celebración del contrato».

3) En los contratos a distancia, se añadirá lo siguiente:

a) si el comerciante ofrece al consumidor la opción de desistir del contrato por correo electrónico: «o por correo electrónico»;

b) si el comerciante ofrece al consumidor la opción de cumplimentar electrónicamente el modelo de formulario de desistimiento a través de un sitio web: «o a través de nuestra página web».

4) Incluir la identidad y dirección geográfica del comerciante. En los contratos a distancia también deberá indicarse la dirección de correo electrónico y/o dirección de Internet del comerciante que el consumidor puede utilizar para desistir del contrato.

5) Si el precio de los bienes que deban devolverse no es superior a 40 euros, el

texto entre corchetes será el siguiente: «a su cargo».

Enmienda 198

Propuesta de Directiva Anexo I – letra B

Texto de la Comisión

Enmienda

(solo debe cumplimentar y enviar el presente formulario si desea desistir del contrato)

A la atención de:

A la atención de: *(identidad, dirección geográfica y, en su caso, dirección de correo electrónico del comerciante)(*)*

Por la presente le comunico/comunicamos* que desisto de mi/desistimos de nuestro* contrato de venta del siguiente bien/prestación del siguiente servicio*

Por la presente le comunico/comunicamos(**) que desisto de mi/desistimos de nuestro(**) contrato de venta del siguiente bien/prestación del siguiente servicio(**)

Pedido el/*recibido el**

Pedido el (***):

Nombre del consumidor o de los consumidores

Nombre del consumidor o *nombres* de los consumidores (***):

Dirección del consumidor o de los consumidores

Dirección del consumidor o *direcciones* de los consumidores (***):

Firma del consumidor o de los consumidores (solo si el presente formulario se *presenta por escrito*)

Firma del consumidor o *firmas* de los consumidores (solo si el presente formulario se *envía en papel*) (***):

Fecha

Fecha (***):

*Táchese lo que no proceda.

() A cumplimentar por el comerciante antes de facilitar el formulario al consumidor.*

*(**) Táchese lo que no proceda.*

*(***) A cumplimentar por el consumidor o los consumidores.*

Enmienda 199

Propuesta de Directiva Anexo II – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) excluir o limitar la responsabilidad del comerciante por daños causados deliberadamente en la propiedad del consumidor o como resultado de una negligencia grave a raíz de un acto u omisión por parte del comerciante;

Enmienda 200

Propuesta de Directiva Anexo II – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) limitar la obligación del comerciante de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o supeditar sus compromisos al cumplimiento de una condición particular ***que*** dependa exclusivamente del comerciante;

b) limitar la obligación del comerciante de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o supeditar sus compromisos al cumplimiento de una condición particular, ***cuyo cumplimiento*** dependa exclusivamente del comerciante;

Enmienda 201

Propuesta de Directiva Anexo II – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) otorgar la jurisdicción exclusiva para todas las disputas derivadas del contrato al lugar en que esté domiciliado el comerciante salvo que el tribunal elegido sea también el tribunal correspondiente al lugar en que esté domiciliado el consumidor;

Enmienda 202

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) hacer vinculante para el consumidor una obligación sujeta a una condición cuyo cumplimiento depende únicamente de la intención del comerciante;

Enmienda 203

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) requerir de un consumidor la compra de bienes o servicios complementarios no anunciados en el precio del contrato principal;

Enmienda 204

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) aplicar gastos contingentes, tales como multas por incumplimiento de las cláusulas contractuales, cuando son claramente desproporcionados respecto de los gastos en que ha incurrido el comerciante a raíz del incumplimiento;

Enmienda 205

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) excluir o impedir el derecho del consumidor a encargar y autorizar a un tercero la celebración de un contrato entre el consumidor y el comerciante, o adoptar medidas destinadas a conducir a la celebración de un contrato entre el consumidor y el comerciante o a facilitar dicha celebración.

Justificación

Todo consumidor tiene derecho a encargar y autorizar a un tercero la celebración de un contrato entre dicho consumidor y un comerciante, así como a adoptar medidas que conduzcan a la celebración de este tipo de contrato o la faciliten. Cualquier cláusula que impida u obstaculice este derecho debe considerarse abusiva en cualquier circunstancia.

Enmienda 206

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) autorizar al comerciante a poner fin a ***un contrato*** de duración indeterminada sin preaviso razonable, salvo si ***el consumidor es responsable de un incumplimiento grave del contrato;***

e) autorizar al comerciante a poner fin a ***una relación contractual*** de duración indeterminada sin preaviso razonable, salvo si ***existen motivos graves para hacerlo; esto no afecta a las cláusulas de los contratos de servicios financieros en los que es motivo válido, siempre que el proveedor tenga obligación de informar inmediatamente a la otra parte contratante;***

Enmienda 207

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) permitir al comerciante aumentar el precio acordado con el consumidor, si el contrato ha sido celebrado sin que el consumidor tenga derecho a su resolución;

Enmienda

g) *estipular que el precio de los bienes u otros activos se ha de determinar en el momento de la entrega o el suministro, o permitir al comerciante aumentar el precio acordado con el consumidor, si el contrato ha sido celebrado sin que el consumidor tenga derecho a su resolución si el incremento de precio es demasiado elevado con respecto al precio convenido al celebrar el contrato; ello no afecta a las cláusulas de indexación de precios, siempre que sean lícitas y que en ellas se describa explícitamente el método de variación del precio;*

Enmienda 208

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) autorizar al comerciante a modificar unilateralmente las cláusulas contractuales, incluidas las características del producto o servicio;

Enmienda

k) autorizar al comerciante a modificar unilateralmente las cláusulas contractuales, incluidas las características del producto o servicio *sin motivos justificados y debidamente especificados en el contrato; ello no afecta a las cláusulas por las que un proveedor de servicios financieros se reserva el derecho a modificar sin previo aviso, en caso de razón válida, el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor o el importe de cualquier otro gasto relativo a servicios financieros, siempre que el proveedor esté obligado a informar de ello lo antes posible al consumidor y este tenga la facultad de poner fin a la relación contractual con efectos inmediatos; tampoco afecta a las cláusulas por las que un comerciante se*

reserva el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, siempre que esté obligado a informar al consumidor con una antelación razonable y que este último tenga la facultad de poner fin a la relación contractual;

Enmienda 209

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 1 – letra l bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) permitir a un comerciante, cuando no esté disponible el bien solicitado, suministrar uno equivalente sin haber informado expresamente al consumidor de esta posibilidad y del hecho de que el comerciante debe hacerse cargo de los costes de devolución del objeto recibido por el consumidor con arreglo al contrato si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento.

Enmienda 210

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El punto 1, letra e), no se aplicará a las cláusulas por las que el proveedor de servicios financieros se reserve el derecho de resolver unilateralmente, sin previo aviso, un contrato de duración indeterminada, si el proveedor está obligado a informar de ello inmediatamente a las demás partes contratantes.

suprimido

Enmienda 211

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 3 – letra c bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) los contratos que se rigen por la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

Enmienda 212

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 4 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El **punto 1, letra k)**, no se aplicará a:

4. El **punto 1, letras e), g) y k)**, no se aplicará a:

Enmienda 213

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 4 – letra a**

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las cláusulas por las que el proveedor de servicios financieros se reserve el derecho a modificar sin previo aviso, en caso de razón válida, el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor o el importe de cualquier otro gasto relativo a servicios financieros, si el proveedor está obligado a informar de ello en el más breve plazo a las demás partes contratantes y éstas tienen la facultad de resolver inmediatamente el contrato;

suprimido

Enmienda 214

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las transacciones de valores mobiliarios, instrumentos financieros y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de una cotización o de un índice bursátil, o de un tipo del mercado financiero que el comerciante no controle;

suprimido

Enmienda 215

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) las cláusulas por las que el comerciante se reserve el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, si está obligado a informar al consumidor con una antelación razonable y éste tiene la facultad de resolver el contrato.

suprimido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la Comisión y sus objetivos

La propuesta de la Comisión de una Directiva sobre derechos de los consumidores fusiona cuatro Directivas comunitarias vigentes¹ en un único instrumento legislativo. La propuesta es el resultado de la revisión del acervo en materia de consumo llevada a cabo en 2004 para simplificar y completar el marco normativo existente en materia de protección de los consumidores. Se presentó el 8 de octubre de 2008 tras un proceso de consulta y una evaluación de las repercusiones y establece la aplicación del principio de «armonización plena» para la nueva Directiva.

La propuesta tiene el doble objetivo de garantizar que todos los consumidores de los 27 Estados miembros de la Unión Europea puedan confiar en la existencia de un nivel elevado de protección de los consumidores, y que todas las empresas, con independencia de su tamaño, puedan suministrar sus productos y servicios, sin obstáculos legales innecesarios, a los consumidores de los 27 Estados miembros. En su Resolución sobre la revisión del acervo en materia de consumo², el Parlamento Europeo confirmó el doble objetivo de incrementar la confianza de los consumidores y disminuir las reticencias de las empresas al comercio transfronterizo.

La fragmentación jurídica constituye un elemento disuasorio, tanto para los consumidores como para las empresas, cuando se estudia la posibilidad de participar en el comercio transfronterizo. Con frecuencia, los consumidores se quejan de que se les niega la posibilidad de beneficiarse plenamente de las ventajas que ofrece el mercado único (en concreto, cuando realizan sus compras en línea), ya que los comerciantes que operan fuera de un Estado miembro a menudo son reticentes a someterse a unas normas diferentes al entrar en un mercado nuevo³, y tampoco se muestran dispuestos a asumir el riesgo de ser demandados en otro Estado miembro. Esta situación podría agravarse con la aplicación de los Reglamentos Bruselas I y Roma I y las decisiones posteriores que adopte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto⁴, ya que previsiblemente complicarían aún más las condiciones para el comercio entre los Estados miembros de la UE.

Si bien la mayoría de los miembros de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor reconocen que es necesario abordar el problema de la fragmentación jurídica, la opinión generalizada es que el enfoque de armonización plena que propone la Comisión Europea no es viable en esta etapa, habida cuenta de la naturaleza y el ámbito de aplicación de

¹ Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, Directiva 99/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, Directiva 97/7/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia y Directiva 85/577/CEE referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

² Informe sobre el Libro Verde sobre la revisión del acervo en materia de consumo, A6-0281/2007, ponente: Béatrice Patrie.

³ Una audiencia de la Comisión IMCO ha demostrado que las empresas deben pagar costes injustificadamente elevados: 20 000 euros al año/mercado nacional, solo en concepto de costes de cumplimiento de la legislación.

⁴ Asunto C-144/09: peticiones de decisión prejudicial, de 24 de abril de 2009 — Alpenhof/Heller, audiencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 16 de marzo de 2010, y asunto C-585/08: peticiones de decisión prejudicial, de 24 de diciembre de 2008 — Pammer/Reederei Karl Schlüter.

la propuesta. De acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde sobre la revisión del acervo en materia de consumo y según se señala en el documento de trabajo de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor¹ de 2009, los miembros de la comisión se decantan por un enfoque de armonización plena específica que se limite, por tanto, a los aspectos específicos de ciertos contratos, mientras se mantiene un nivel elevado de protección de los consumidores.

El informe

Sobre esta base, el ponente propone una modificación del ámbito de aplicación: además de introducir una serie de excepciones sectoriales, la Directiva se limita en gran medida a los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales y con ello a la parte más importante de las operaciones transfronterizas.

Por ello, también ha resultado necesaria una modificación de la estructura. Además de las definiciones del capítulo I, también deben someterse a la armonización plena específica prevista en el capítulo III las cuestiones relativas a la información al consumidor y el derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales. Las disposiciones relativas a la información al consumidor en los contratos celebrados dentro de los establecimientos comerciales entran, sin embargo, en el ámbito de la armonización mínima. A las disposiciones del capítulo V también se les aplica el principio de la armonización plena específica, mientras que el capítulo IV permanecería sujeto al ámbito de la armonización mínima. Sin embargo, el ponente ha atendido las reservas de muchos diputados incorporando en toda una serie de artículos «cláusulas de apertura» que deben permitir a los legisladores nacionales mantener un nivel nacional más elevado, en su caso ya existente, de protección de los consumidores.

Las definiciones que figuran en el artículo 2 delimitan el ámbito de aplicación de la propuesta en su conjunto, así como de sus distintos capítulos y disposiciones. Que un contrato esté sujeto o no a las normas armonizadas dependerá en gran medida del texto de las definiciones. Algunas definiciones no son satisfactorias desde el punto de vista jurídico. El ponente propone, por lo tanto, adaptaciones que, además, también son coherentes con las definiciones del proyecto de marco común de referencia. Además, vuelven a introducirse las definiciones de «contrato mixto» y de «contrato vinculado». Para garantizar una mayor coherencia entre las directivas existentes debería adaptarse también la definición de «contrato a distancia» de la Directiva 2002/65/CE. Se ha aclarado asimismo la descripción, difícilmente comprensible, del ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva a que se refiere el artículo 3. Por otra parte, se ha introducido en el artículo 4 el principio de la armonización plena específica combinado con la obligación prevista en el artículo 46 bis de que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las disposiciones legislativas nacionales divergentes.

El capítulo III versa exclusivamente sobre la información al consumidor y el derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento. El artículo 9, apartado 1, introduce una obligación para el comerciante de informar, de forma clara e inteligible, a los consumidores con antelación suficiente al compromiso del consumidor contraído mediante un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento. Lo anterior parece conveniente, porque, además del catálogo vinculante del apartado 1, en

¹ Documento de trabajo sobre la propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores - IMCO/6/68476, ponente: Arlene McCarthy.

algunos casos individuales pueden resultar necesarios unos derechos especiales de aviso o advertencia para proteger a los consumidores. Además, el ponente propone que se introduzca una nueva obligación de información con la dirección del establecimiento comercial y el número de teléfono del comerciante, así como su número de fax o su dirección de correo electrónico, para que el consumidor pueda comunicarse rápida y eficientemente con el comerciante. En cuanto al derecho de desistimiento, el comerciante debe poder hacer uso del modelo de instrucciones sobre el desistimiento y del modelo de formulario de desistimiento propuestos por el ponente en el anexo I, letras A y B. También debe hacerse hincapié en el artículo 9 en que la carga de la prueba en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de información debe recaer sobre el comerciante. En virtud del artículo 10, apartado 1, la información exigida en el artículo 9 debe suministrarse al consumidor en un soporte duradero, siempre que esto se considere adecuado en vista de la naturaleza del contrato celebrado fuera del establecimiento. El consumidor tendrá la posibilidad de requerir en cualquier caso que la información se facilite en papel. El artículo 11 también prevé normas más claras para definir en qué circunstancias el consumidor estará vinculado por un contrato a distancia para la prestación de servicios, especialmente en el caso de los contratos celebrados por teléfono o Internet. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, el periodo de desistimiento en caso de ausencia de información al consumidor sobre el derecho de desistimiento debe extenderse a un año, mientras que, al mismo tiempo, con arreglo al artículo 13, apartado 2, se permite a los Estados miembros mantener la legislación nacional vigente que prevea un plazo más largo de expiración del periodo de desistimiento.

En los artículos 16 y 17 se prevén otras modificaciones para reforzar la protección de los consumidores. De acuerdo con el artículo 16, apartado 1, el comerciante deberá reembolsar todo pago recibido del consumidor en un plazo de catorce días a partir de la fecha en la que haya recibido la notificación de desistimiento. Además, el ponente propone, en el artículo 17, apartado 1, que el consumidor tampoco corra con los costes directos de la devolución de los bienes si el precio de los mismos es superior a 40 euros

Según el ponente, también los capítulos IV y V, que se basan fielmente en la redacción de las directivas anteriores, deben estar sujetos al principio de la armonización plena específica. Sin embargo, propone introducir en algunas disposiciones «cláusulas de apertura» para garantizar el mantenimiento de una mayor flexibilidad a nivel de los Estados miembros.

En relación con el artículo 22, que trata sobre el suministro y la entrega, el ponente propone que, si las partes no han acordado una fecha concreta de entrega, el comerciante entregue los bienes lo antes posible y, a más tardar, treinta días contados a partir de la fecha de celebración del contrato. Si el comerciante no cumple su obligación de entrega, el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato a no ser que los bienes se entreguen dentro de un nuevo plazo determinado por el consumidor, que no excederá de siete días. El consumidor enviará una notificación por escrito al comerciante especificando el nuevo plazo de entrega y declarando su intención de resolver el contrato en caso de que la entrega no tenga lugar antes de que concluya el nuevo plazo de entrega.

La disposición clave de este capítulo es el artículo 26 sobre la subsanación de la falta de conformidad. El ponente propone, en principio, una jerarquía de las distintas posibilidades, debiendo los Estados conservar la facultad de apartarse de ella si las medidas resultan necesarias y se ajustan a los principios de proporcionalidad y eficiencia. Con esta configuración, el Reino Unido podrá, por ejemplo, continuar su política en materia de *«right*

to reject» en su forma actual. La jerarquía establece que el consumidor tenga primero derecho a la subsanación de la falta de conformidad de los bienes mediante su reparación o sustitución. Tras este derecho, debe poder solicitar una rebaja razonable en el precio o la resolución del contrato de venta. Por otra parte, el ponente propone volver a introducir algunas disposiciones que restauran la situación original. Entre ellas se incluyen el artículo 26, apartado 5 bis, que excluye la resolución del contrato de venta —para evitar los abusos— en caso de faltas de conformidad menores, así como el artículo 27 bis, que regula el derecho de recurso. En el artículo 28, que regula los plazos y la carga de la prueba, debe suprimirse la obligación de notificar las faltas de conformidad, con lo que esta disposición resulta más favorable para los consumidores. Por otra parte, los Estados miembros deben tener también en este caso la posibilidad de adoptar o mantener disposiciones legislativas que ofrezcan un mayor nivel de protección para los consumidores. Con esta adición podrá mantenerse en Francia, por ejemplo, la reglamentación sobre «*vices cachés*» en su forma actual.

En cuanto al ámbito de aplicación del capítulo V, el ponente propone en el artículo 30 que ese capítulo se aplique a las cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas de manera individual. En relación con el artículo 32, se ha de hacer hincapié en que una cláusula se considerará abusiva si, en contra de las exigencias de la buena fe, causa un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Los artículos 34 y 35, que se deben leer conjuntamente con los respectivos anexos II y III, son las disposiciones clave de ese capítulo. El ponente coincide con la Comisión en que las cláusulas contractuales enumeradas en el anexo II deben considerarse abusivas en todos los Estados miembros —cláusulas contractuales consideradas abusivas en cualquier circunstancia en toda la Unión Europea y sobre cuya interpretación decide en última instancia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, los Estados miembros podrán prever disposiciones destinadas a declarar otras cláusulas contractuales como presuntamente abusivas.

Por último, el ponente propone en el capítulo VI un procedimiento para el desarrollo de la uniformización iniciada en virtud de esta Directiva. En primer lugar, se establece una obligación de información por parte de los Estados miembros con respecto a la Comisión, así como un sistema de evaluación recíproca similar al de la Directiva relativa a los servicios. El núcleo de la reglamentación reside en que los Estados miembros deben declarar en detalle por qué resultan necesarias las disposiciones legislativas nacionales divergentes y cómo se ajustan a los principios de proporcionalidad y eficiencia. Para evaluar la eficacia, deben tomarse en consideración las repercusiones sobre el comercio en el mercado interior y la importancia real de la aplicación de los derechos de los consumidores. Además, las personas u organizaciones interesadas en la protección de los consumidores deben informar a la Comisión sobre los resultados de la aplicación de esta Directiva y sobre sus repercusiones. Sobre esta base, la Comisión debe elaborar un informe y presentarlo al Parlamento Europeo y al Consejo junto con las posibles propuestas de adaptación.

24.1.2011

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS(*)

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de los consumidores
(COM(2008)0614 – C7-0349/2008 – 2008/0196(COD))

Ponente de opinión (*): Diana Wallis

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – Artículo 50 del Reglamento

BREVE JUSTIFICACIÓN

Grado de armonización

La intención de la Comisión de aumentar las transacciones transfronterizas mediante la eliminación de la fragmentación jurídica merece ser acogida muy favorablemente. Sin embargo, este objetivo es casi con seguridad imposible de lograr dadas las actuales circunstancias que rodean el acervo del que ya disfrutaban los consumidores; hay una cierta sensación de que no se habría puesto en marcha a partir de la situación actual si este fuera el objetivo que tuviéramos a la vista, habiendo quedado muy claro que las normas propuestas no pueden funcionar en forma aislada de los sistemas nacionales de Derecho privado. Por otra parte, puesto que la propuesta no constituye una armonización general del Derecho contractual, inevitablemente tendría repercusiones no deseadas sobre la legislación nacional. Aún más, la plena armonización en la forma propuesta surtiría, en muchos casos, efectos paradójicos, en el sentido de que las disposiciones plenamente armonizadas de la legislación contractual de los consumidores se diferenciarían de otras no completamente armonizadas del Derecho contractual entre empresas y consumidores (b2c) y entre las mismas empresas (b2b), a nivel nacional¹. En consecuencia, es altamente improbable alcanzar el objetivo de un

¹ Schulte-Nölke, «The potential impact of the consumer rights directive on Member states' contract law», estudio solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, PE 419.606.

«conjunto único de normas», y cabe prever, en cambio, una controversia interminable en torno a los problemas de delimitación¹.

Por lo tanto, la ponente propone una armonización mínima con un alto nivel de protección de los consumidores como regla general, junto con la plena armonización de algunas normas técnicas específicas, como se establece, a modo de excepción de la regla general, en un nuevo apartado 2 del artículo 4. Con este nuevo apartado, la ponente propone la plena armonización sólo para las disposiciones del Capítulo III sobre el ejercicio y los efectos del derecho de desistimiento. La armonización completa no es adecuada para los requisitos de información general y una serie de obligaciones específicas de información. En cuanto a las cláusulas abusivas, la ponente propone que no se utilice la plena armonización y se deje claro que las listas negra y gris no son exhaustivas. La ponente también opta por una armonización mínima en cuanto a las ventas al consumidor de bienes y las soluciones en caso de incumplimiento.

Nivel de protección de los consumidores

La propuesta en su forma actual daría lugar, como consecuencia del enfoque de plena armonización, a una reducción del nivel de protección de los consumidores en muchos Estados miembros. Podría darse así una situación paradójica, en la que los consumidores podrían estar menos protegidos que las empresas cuando actuaran en ámbitos de Derecho contractual cubiertos por la propuesta. Para evitar este resultado, los Estados miembros deben disponer de la mayor libertad posible para decidir la forma de integrar en sus ordenamientos jurídicos la legislación de protección del consumidor en el ámbito del Derecho contractual.

Coherencia con el proyecto de Marco Común de Referencia (MCR)

Aunque el objetivo principal del Marco Común de Referencia consistía en poder servir como colección de instrumentos para la Comisión en la revisión del acervo en el ámbito del Derecho contractual, la propuesta no contiene ni una sola referencia al proyecto de MCR. Basándose en el estudio sobre la comparación entre las disposiciones del MCR y la propuesta de Directiva de derechos del consumidor (DDC)², la ponente propone una serie de enmiendas, inspiradas en el proyecto de MCR, con el fin de mejorar la coherencia con el Derecho contractual nacional, así como con otras normas de la UE en el ámbito del Derecho de los consumidores y, al mismo tiempo, establecer un mayor nivel de protección de estos últimos.

Un posible instrumento facultativo para el Derecho contractual como alternativa a una plena armonización

La propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores tiene una serie de características que podrían incrementar la distancia entre el derecho contractual de la UE relativo a los consumidores y el Derecho general de los contratos y hacer que encaje en un escenario que podría dar lugar a un Código europeo de los consumidores. Un escenario de este tipo cambiaría por completo el Derecho en materia de consumo, trasladándolo del nivel

¹ Peter Rott; Evelyn Terryn, «Proposal for a Directive on Consumer Rights: No Single Set of Rules», en *European Review of Private Law*, 2009, Vol. 17, No. 3, pp. 456-488.

² De Booy, Mak, Hesselink, «A comparison between the provisions of the draft Common Frame of Reference and the European Commission's proposal for a Consumer Rights Directive», estudio solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, PE 419.608.

nacional al europeo, y llevaría también de manera efectiva a una distinción más marcada entre los contratos formalizados entre empresas y consumidores y los contratos entre empresas (además de los contratos entre consumidores). La ponente tiene reservas políticas y procedimentales respecto a tal enfoque salvo que la Comisión lo lleve a la práctica con total transparencia presentando y consultando en primer lugar acerca de una propuesta que deje claro que este Código Europeo diferenciado viene siendo un objetivo político a largo plazo.

Sin embargo, se mantiene la incógnita de si se puede encontrar una solución menos problemática (y menos intervencionista en la legislación nacional) mediante la introducción de un «instrumento facultativo», que permitiría a las empresas ofrecer a los consumidores la oportunidad de que su compra se rija por el Derecho contractual europeo y sea objeto por lo tanto de las medidas pertinentes de protección de los consumidores. Los consumidores podrían ejercer esta opción haciendo un sencillo clic en un «botón azul».

Si, al hilo del debate, el proyecto de MCR se utiliza como modelo para un Código europeo optativo de los contratos, la coherencia entre las disposiciones de la DDC y del MCR es de suma importancia. Sin embargo, el texto del MCR en el ámbito del Derecho contractual, que podría servir de un instrumento facultativo, todavía no está disponible. Por lo tanto, podrían ser necesarias nuevas modificaciones en una etapa posterior para aclarar la relación entre un posible instrumento facultativo y las disposiciones de la DDC.

Algunas enmiendas concretas:

Se proponen enmiendas a las definiciones de consumidor y de comerciante de conformidad con las definiciones del proyecto de MCR. También se proponen enmiendas para completar las disposiciones sobre requisitos de información general. Se propone un plazo máximo de un año para el ejercicio del derecho de desistimiento para los casos en que la empresa no ha facilitado al consumidor la información sobre ese derecho. Se ha suprimido en gran medida el artículo 26 sobre recursos. Se ha redactado de nuevo el artículo 29 sobre las garantías comerciales; la ponente desearía invitar a la Comisión a convocar un nuevo debate sobre la posibilidad de introducir una garantía optativa europea. Se ha dejado claro que las listas negra y gris sobre las cláusulas abusivas no son exhaustivas. Se han suprimido las disposiciones sobre comitología.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado *constitutivo* de la **Comunidad** Europea y, en particular, su **artículo 95**,

Enmienda

Visto el Tratado de **Funcionamiento de la Unión** Europea y, en particular, su **artículo 114**,

Enmienda 2

Propuesta de Directiva

Visto 4

Texto de la Comisión

De conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 251 del Tratado*,

Enmienda

De conformidad con el procedimiento *legislativo ordinario*,

Enmienda 3

Propuesta de Directiva

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la presente Directiva. Por tanto, la presente Directiva debe fijar normas estándar para los aspectos comunes y alejarse del principio de armonización mínima presente en las Directivas anteriores, **que permitía a los Estados miembros mantener o adoptar normas nacionales más estrictas**.

Enmienda

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la presente Directiva. Por tanto, la presente Directiva debe fijar normas estándar para los aspectos comunes y alejarse del principio de armonización mínima presente en las Directivas anteriores, **para avanzar hacia el objetivo de la plena armonización**.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El **artículo 153**, apartado 1, y el artículo 153, **apartado 3**, letra a), del Tratado establecen que la **Comunidad** contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su **artículo 95**.

Enmienda

(3) El **artículo 169**, apartado 1, y el artículo 153, **apartado 2**, letra a), del Tratado **de Funcionamiento de la UE** establecen que la **Unión** contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su **artículo 114**.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Según el **artículo 14, apartado 2**, del Tratado, el mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. La armonización de determinados aspectos del Derecho contractual relativo a los consumidores es necesaria para promover un auténtico mercado interior para los consumidores, estableciendo el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de éstos y la competitividad de las empresas, al tiempo que se garantiza el respeto del principio de subsidiariedad.

Enmienda

(4) Según el **artículo 26** del Tratado **de Funcionamiento de la UE**, el mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores, en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. La armonización de determinados aspectos del Derecho contractual relativo a los consumidores es necesaria para promover un auténtico mercado interior para los consumidores, estableciendo el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de éstos y la competitividad de las empresas, al tiempo que se garantiza el respeto del principio de subsidiariedad.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los consumidores no aprovechan plenamente el potencial de las ventas a

Enmienda

(5) Los consumidores no aprovechan plenamente el potencial de las ventas a

distancia transfronterizas, que debería constituir uno de los principales resultados tangibles del mercado interior. En comparación con el significativo crecimiento de las ventas a distancia nacionales durante los últimos años, el crecimiento de las ventas a distancia transfronterizas ha sido limitado. Esta diferencia es particularmente importante en el caso de las ventas por Internet, cuyo potencial de desarrollo es elevado. El potencial transfronterizo de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (venta directa) se ve limitado por diversos factores, entre los que figuran las diferentes normas nacionales de protección de los consumidores impuestas a las empresas. Frente al crecimiento de las ventas directas realizadas a escala nacional durante los últimos años, en particular en el sector de los servicios (como los servicios públicos), el número de consumidores que utilizan este canal para efectuar compras transfronterizas permanece estable. Habida cuenta del crecimiento de las oportunidades comerciales en numerosos Estados miembros, las pequeñas y medianas empresas (incluidos los empresarios individuales) y los agentes de las empresas que practican la venta directa deberían estar más dispuestos a buscar oportunidades comerciales en otros Estados miembros, en particular en las regiones fronterizas. Por tanto, la plena armonización de la información facilitada al consumidor y del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento *contribuirá* a un mejor funcionamiento del mercado interior entre empresas y consumidores.

distancia transfronterizas, que debería constituir uno de los principales resultados tangibles del mercado interior. En comparación con el significativo crecimiento de las ventas a distancia nacionales durante los últimos años, el crecimiento de las ventas a distancia transfronterizas ha sido limitado. Esta diferencia es particularmente importante en el caso de las ventas por Internet, cuyo potencial de desarrollo es elevado. El potencial transfronterizo de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (venta directa) se ve limitado por diversos factores, entre los que figuran las diferentes normas nacionales de protección de los consumidores impuestas a las empresas. Frente al crecimiento de las ventas directas realizadas a escala nacional durante los últimos años, en particular en el sector de los servicios (como los servicios públicos), el número de consumidores que utilizan este canal para efectuar compras transfronterizas permanece estable. Habida cuenta del crecimiento de las oportunidades comerciales en numerosos Estados miembros, las pequeñas y medianas empresas (incluidos los empresarios individuales) y los agentes de las empresas que practican la venta directa deberían estar más dispuestos a buscar oportunidades comerciales en otros Estados miembros, en particular en las regiones fronterizas. Por tanto, la plena armonización de *determinados aspectos de* la información facilitada al consumidor y del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento *puede contribuir* a un mejor funcionamiento del mercado interior entre empresas y consumidores.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las leyes de los Estados miembros sobre contratos celebrados con consumidores muestran marcadas diferencias, que pueden generar distorsiones apreciables de la competencia y obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior. La legislación **comunitaria** vigente en materia de contratos celebrados con consumidores a distancia o fuera de los establecimientos comerciales, bienes de consumo y garantías, así como de cláusulas contractuales abusivas, establece normas mínimas de armonización de la legislación, que permiten a los Estados miembros mantener o introducir medidas más estrictas que garanticen un mayor nivel de protección de los consumidores en sus territorios. Además, numerosas cuestiones están reguladas de manera incoherente en distintas directivas o se han dejado abiertas. Los Estados miembros han abordado estas cuestiones de diferentes formas. Como consecuencia, las disposiciones nacionales que aplican las Directivas sobre Derecho contractual de los consumidores difieren de forma significativa.

Enmienda

(6) Las leyes de los Estados miembros sobre contratos celebrados con consumidores muestran marcadas diferencias, que pueden generar distorsiones apreciables de la competencia y obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior. La legislación **de la Unión** vigente en materia de contratos celebrados con consumidores a distancia o fuera de los establecimientos comerciales, bienes de consumo y garantías, así como de cláusulas contractuales abusivas, establece normas mínimas de armonización de la legislación, que permiten a los Estados miembros mantener o introducir medidas más estrictas que garanticen un mayor nivel de protección de los consumidores en sus territorios. Además, numerosas cuestiones están reguladas de manera incoherente en distintas directivas o se han dejado abiertas. Los Estados miembros han abordado estas cuestiones de diferentes formas. Como consecuencia, las disposiciones nacionales que aplican las Directivas sobre Derecho contractual de los consumidores difieren de forma significativa.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Estas disparidades crean obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan a las empresas y a los consumidores. Aumentan los costes de

Enmienda

(7) Estas disparidades crean obstáculos significativos en el mercado interior, que afectan a las empresas y a los consumidores. Aumentan los costes de

cumplimiento para las empresas que desean realizar ventas transfronterizas de bienes o prestar servicios transfronterizos. La fragmentación también afecta a la confianza de los consumidores en el mercado interior. Este efecto negativo sobre la confianza de los consumidores se ve incrementado por un nivel desigual de protección de los consumidores en la **Comunidad**. Este problema se ve especialmente agudizado por la evolución reciente del mercado.

cumplimiento para las empresas que desean realizar ventas transfronterizas de bienes o prestar servicios transfronterizos. La fragmentación también afecta a la confianza de los consumidores en el mercado interior. Este efecto negativo sobre la confianza de los consumidores se ve incrementado por un nivel desigual de protección de los consumidores en la **Unión**. Este problema se ve especialmente agudizado por la evolución reciente del mercado.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales reforzará considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las empresas. Los consumidores y las empresas podrán contar con **un único marco normativo basado en conceptos jurídicos claramente definidos que regularán** determinados aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la **Comunidad**. Como consecuencia de ello, desaparecerán los obstáculos derivados de la fragmentación de las normas y **será posible** la consecución del mercado interior en este ámbito. Estos obstáculos solo podrán eliminarse estableciendo normas uniformes a escala **comunitaria**. Además, los consumidores disfrutarán de un **elevado** nivel común de protección en toda la **Comunidad**.

Enmienda

(8) Una armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales reforzará considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las empresas. Los consumidores y las empresas podrán contar con **la armonización de** determinados aspectos **específicos** de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la **Unión**. Como consecuencia de ello, desaparecerán los obstáculos **importantes** derivados de la fragmentación de las normas y **avanzar en** la consecución del mercado interior en este ámbito. Estos obstáculos solo podrán eliminarse estableciendo normas uniformes a escala **de la Unión**. Además, los consumidores disfrutarán de un nivel común **más elevado** de protección en toda la **Unión**.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El ámbito armonizado por la presente Directiva debe abarcar determinados aspectos de los contratos entre empresas y consumidores. En particular, debe abarcar las normas relativas a la información que es preciso facilitar antes de celebrar un contrato y durante la ejecución del mismo, el derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, los derechos específicos de los consumidores en los contratos de venta y las cláusulas contractuales abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Enmienda

(9) El ámbito armonizado por la presente Directiva debe abarcar determinados aspectos de los contratos entre empresas y consumidores. En particular, debe abarcar las normas relativas a la información que es preciso facilitar antes de celebrar un contrato y durante la ejecución del mismo, el derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, los derechos específicos de los consumidores en los contratos de venta y las cláusulas contractuales abusivas en los contratos celebrados con consumidores. ***Los Estados miembros deben mantener su derecho a adoptar o mantener disposiciones más estrictas en materia de derechos específicos de los consumidores en los contratos de venta, salvo que se disponga lo contrario.***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La presente Directiva no debe afectar a la legislación nacional en el ámbito del Derecho contractual, dado que este aspecto no está armonizado en ella.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) El contenido digital, como los programas de ordenador, juegos o música, que no haya sido copiado en un soporte material no se considera un artículo material. Por consiguiente, no debe considerarse un bien a efectos de la presente Directiva. Por el contrario, los soportes que almacenan contenido digital, tales como los CD o DVD, son artículos materiales y, por tanto, se deben considerar bienes a efectos de la presente Directiva. La descarga de contenidos digitales desde Internet por un consumidor debe considerarse, a efectos de la presente Directiva, como un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la misma, pero sin derecho de desistimiento cuando ya se haya iniciado la ejecución del contrato con el consentimiento previo del consumidor. La Comisión debería examinar si son necesarias disposiciones detalladas armonizadas a este respecto y, en caso necesario, presentar una propuesta para abordar el asunto.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) La legislación **comunitaria** en vigor sobre servicios financieros destinados a los consumidores incluye numerosas normas de protección de los consumidores. **Por este motivo, las disposiciones de la presente Directiva sólo abarcan** los contratos **relativos** a servicios **financieros** en la **medida necesaria para cubrir las**

(11) La legislación **de la Unión** en vigor sobre servicios financieros destinados a los consumidores incluye numerosas normas de protección de los consumidores. Los contratos **relacionados con la transferencia de derechos sobre bienes inmuebles, incluida la construcción de anexos a los bienes inmuebles, los**

lagunas de la legislación.

servicios *de alojamiento y transporte, así como los servicios sanitarios y sociales son objeto de una serie de requisitos específicos* en la legislación *nacional*. *Por ello, dichos contratos deben quedar excluidos del ámbito del capítulo II.*

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La nueva definición de contrato a distancia debe abarcar todos los casos en que los contratos de **ventas** o de servicios se celebran exclusivamente a través de uno o varios medios de telecomunicación (venta por correo, Internet, teléfono o fax). Esto **debería** crear condiciones iguales de competencia para **todos los comerciantes** a distancia. **Debería también mejorar la seguridad jurídica con respecto a la definición actual, que requiere la existencia de un sistema de venta a distancia organizado, gestionado por el comerciante, en el momento de la celebración del contrato.**

Enmienda

(12) La nueva definición de contrato a distancia debe abarcar todos los casos en que los contratos de **suministro de bienes o prestación** de servicios se celebran **sin la presencia física simultánea de las partes y** exclusivamente a través de uno o varios medios de telecomunicación (venta por correo, Internet, teléfono o fax). Esto **debe** crear condiciones iguales de competencia para **todas las empresas** a distancia.

(Esta enmienda se aplica al texto en su conjunto. En caso de ser aprobada, habrá que proceder a los correspondientes cambios en todo el texto.)

Enmienda 15

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La noción de contrato celebrado fuera del establecimiento debe definirse como un contrato celebrado con la presencia física simultánea **del comerciante** y el

Enmienda

(14) La noción de contrato celebrado fuera del establecimiento debe definirse como un contrato celebrado con la presencia física simultánea **de la empresa** y el consumidor

consumidor fuera de un establecimiento mercantil, por ejemplo en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor. Fuera del establecimiento, el consumidor está ***bajo presión psicológica***, haya solicitado o no la visita ***del comerciante***. Además, para evitar que se eludan las normas al entrar en contacto con el consumidor fuera del establecimiento mercantil, los contratos negociados, por ejemplo, en el domicilio del consumidor pero celebrados en un establecimiento mercantil deben ser considerados contratos celebrados fuera del establecimiento.

fuera de un establecimiento mercantil, por ejemplo en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor. Fuera del establecimiento, el consumidor está ***temporalmente en una situación específica distinta, desde el punto de vista psicológico, de la que existiría en un comercio, así como en relación con las posibilidades de comparar bienes y precios***, haya solicitado o no la visita ***de la empresa***. Además, para evitar que se eludan las normas al entrar en contacto con el consumidor fuera del establecimiento mercantil, los contratos negociados, por ejemplo, en el domicilio del consumidor pero celebrados en un establecimiento mercantil deben ser considerados contratos celebrados fuera del establecimiento. ***No obstante, los Estados miembros deben poder fijar en sus legislaciones nacionales que el valor de un contrato que no exceda los 60 euros ha de quedar excluido del ámbito del Capítulo II, ya que los requisitos de información serían desproporcionados con respecto al valor del contrato. Los contratos de cuyo establecimiento se encarga, con arreglo a las disposiciones de los Estados miembros, un funcionario público no presentan una situación en la que el consumidor se encuentre bajo presión psicológica excepcional. Estos contratos deben quedar excluidos del ámbito del Capítulo II.***

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Por establecimiento mercantil debe entenderse todo tipo de instalaciones (como tiendas o camiones) que sirvan ***al comerciante*** como local de negocios permanente. ***Los puestos de mercado y los «stands» de ferias deben ser tratados***

Enmienda

(15) Por establecimiento mercantil debe entenderse todo tipo de instalaciones (como tiendas o camiones) que sirvan ***a la empresa*** como local de negocios permanente. En cambio, no deben ser considerados establecimientos comerciales

como establecimientos comerciales, aunque el comerciante sólo los utilice temporalmente. En cambio, no deben ser considerados establecimientos comerciales los locales alquilados por un breve periodo en los que no esté *establecido el comerciante* (como hoteles, restaurantes, centros de conferencias o cines alquilados por *comerciantes*, en los que no estén *establecidos*). Asimismo, no debe ser considerado establecimiento mercantil ningún espacio público, incluidos los transportes públicos o las instalaciones públicas, ni los domicilios privados o lugares de trabajo.

los locales alquilados por un breve periodo en los que no esté *establecida la empresa* (como hoteles, restaurantes, centros de conferencias o cines alquilados por *empresas*, en los que no estén *establecidas*). Asimismo, no debe ser considerado establecimiento mercantil ningún espacio público, incluidos los transportes públicos o las instalaciones públicas, ni los domicilios privados o lugares de trabajo.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La definición de soporte duradero debe incluir, en particular, los documentos en papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria y los discos duros de ordenador, en los que se guarde correo electrónico o ficheros PDF.

Enmienda

(16) La definición de soporte duradero debe incluir, en particular, los documentos en papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria y los discos duros de ordenador, en los que se guarde correo electrónico o ficheros PDF u otros archivos que permitan la reproducción sin modificaciones de la información que contienen. ***Las páginas Internet como tales no deben considerarse un soporte duradero salvo si estas páginas cumplen el criterio de permitir la reproducción sin modificaciones de la información almacenada. La información incluida en un soporte duradero debe facilitarse, cuando así se solicite, en un formato accesible para los consumidores con discapacidad o problemas de visión.***

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los consumidores deben tener derecho a recibir información *antes de celebrar el contrato. Sin embargo, los comerciantes no deben tener que proporcionar información que resulte evidente por el contexto. Por ejemplo, en una transacción celebrada en un establecimiento, es posible que las principales características del producto, la identidad del comerciante y las modalidades de entrega resulten evidentes por el contexto. En las transacciones a distancia y fuera del establecimiento, el comerciante* siempre debe facilitar información *sobre* las modalidades de pago, entrega, funcionamiento y tratamiento de reclamaciones, *ya que pueden no resultar evidentes por el contexto.*

Enmienda

(17) Los consumidores deben tener derecho a recibir información *con antelación suficiente al compromiso mediante contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento u oferta del mismo tipo. La empresa comercial* siempre debe facilitar *cierto tipo de* información, *como por ejemplo respecto de la principal característica del bien o servicio o* las modalidades de pago, entrega, funcionamiento y tratamiento de reclamaciones.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Con el fin de garantizar un nivel elevado de protección del consumidor respecto de los requisitos de información para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, los Estados miembros deben poder introducir requisitos más estrictos que los fijados en la presente Directiva en caso en que exista un riesgo demostrable para la salud y la seguridad de los consumidores.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver el bien antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento que le permita verificar la naturaleza y el buen funcionamiento de los bienes.

Enmienda

(22) Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver el bien antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento que le permita, ***hasta la expiración del período de desistimiento***, verificar la naturaleza, ***calidad*** y buen funcionamiento de los bienes.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Las disposiciones relativas a la información y al derecho de desistimiento para las ventas a distancia no deben aplicarse, debido al carácter de esos servicios, a situaciones en las que un consumidor utiliza un teléfono público de pago, paga por utilizar una conexión de Internet o elige un proveedor específico para una única llamada telefónica, por ejemplo marcando un prefijo, a diferencia de lo que ocurre cuando existen abonos de teléfono o Internet.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Si el consumidor realiza un pedido de más de un bien al mismo comerciante,

suprimido

debe poder ejercitar un derecho de desistimiento para cada uno de los bienes. Si los bienes se entregan por separado, el plazo de desistimiento debe empezar cuando el consumidor adquiera la posesión material de cada uno de los bienes. Cuando un bien se entregue en diferentes lotes o partes, el plazo de desistimiento debe empezar cuando el consumidor o un tercero por él indicado adquiera la posesión material del último lote o de la última parte.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Si *el comerciante* no ha informado al consumidor acerca del derecho de desistimiento antes de la celebración de un contrato a distancia o fuera del establecimiento, debe ampliarse el plazo de desistimiento. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica a lo largo del tiempo, conviene introducir un plazo de prescripción de *tres meses, a condición de que el comerciante haya cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales. Debe considerarse que el comerciante ha cumplido íntegramente sus obligaciones cuanto ha entregado los bienes o ha prestado íntegramente los servicios solicitados por el consumidor.*

Enmienda

(27) Si *la empresa* no ha informado al consumidor acerca del derecho de desistimiento antes de la celebración de un contrato a distancia o fuera del establecimiento, debe ampliarse el plazo de desistimiento. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica a lo largo del tiempo, conviene introducir un plazo de prescripción de *un año*.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Las diferentes modalidades de ejercicio del derecho de desistimiento

Enmienda

(28) Las diferentes modalidades de ejercicio del derecho de desistimiento

existentes en los Estados miembros han ocasionado costes a las empresas que realizan ventas transfronterizas. La introducción de un formulario **normalizado** de desistimiento armonizado para el consumidor debe simplificar el proceso de desistimiento y aportar seguridad jurídica. Por estas razones, los Estados miembros deben abstenerse de añadir requisitos de presentación del formulario normalizado **comunitario**, por ejemplo en cuanto al tamaño de letra.

existentes en los Estados miembros han ocasionado costes a las empresas que realizan ventas transfronterizas. La introducción de un **modelo de** formulario de desistimiento armonizado para el consumidor debe simplificar el proceso de desistimiento y aportar seguridad jurídica. Por estas razones, los Estados miembros deben abstenerse de añadir requisitos de presentación del formulario normalizado **en la Unión**, por ejemplo en cuanto al tamaño de letra. **Al utilizar el modelo de instrucciones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento reproducido en el anexo I, letra A, la empresa cumplirá asimismo los requisitos de información para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento.**

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) En caso de desistimiento, **el comerciante** debe reembolsar todos los pagos recibidos del consumidor, incluidos los correspondientes a los gastos en que ha incurrido **el comerciante** para entregar los bienes al consumidor.

Enmienda

(30) En caso de desistimiento, **la empresa** debe reembolsar todos los pagos recibidos del consumidor, incluidos los correspondientes a los gastos en que *haya* incurrido **la empresa** para entregar los bienes al consumidor, **a excepción de los pagos por entregas urgentes efectuadas por deseo expreso del consumidor.**

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Deben existir algunas excepciones al derecho de desistimiento, en particular en los casos en que sea inadecuado habida cuenta de la naturaleza del producto. Eso

Enmienda

(33) Deben existir algunas excepciones al derecho de desistimiento, en particular en los casos en que sea inadecuado habida cuenta de la naturaleza del producto **y en**

es aplicable, por ejemplo, al vino suministrado mucho tiempo después de la celebración de un contrato de naturaleza especulativa, **en que el valor depende de las fluctuaciones del mercado** (vin en primeur).

que el ejercicio del derecho de desistimiento constituya para la empresa un perjuicio injusto. Eso es aplicable **en particular a los productos alimenticios y otros bienes sensibles desde el punto de vista de la higiene o bienes perecederos que, por su naturaleza, no puedan revenderse tras haber sido abiertos. Las excepciones al derecho de desistimiento deben existir asimismo para otros bienes y servicios cuyo valor es dependiente de las fluctuaciones del mercado**, por ejemplo, el vino suministrado mucho tiempo después de la celebración de un contrato de naturaleza especulativa (vin en primeur) o las materias primas.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Además, en los contratos a distancia para la prestación de servicios cuya ejecución comience durante el plazo de desistimiento (por ejemplo, archivos de datos descargados por el consumidor durante dicho plazo), sería injusto permitir al consumidor desistir del contrato después de haber utilizado de forma total o parcial el servicio. Por tanto, el consumidor debe perder su derecho de desistimiento si la ejecución del contrato empieza con su acuerdo expreso previo.

Enmienda

(34) Considerando que el consumidor, cuando desiste de un contrato de servicios, no está obligado a pagar por los servicios suministrados, algunos prestadores de servicios pueden preferir no realizar sus prestaciones hasta que haya expirado el plazo de desistimiento para asegurarse de recibir el pago. Por tanto, el consumidor debe poder solicitar la prestación del servicio antes de que finalice el plazo de desistimiento. Debe conservar el derecho a desistir del contrato durante el plazo de desistimiento, pero debe estar dispuesto a hacer frente a los costes de los servicios prestados hasta el momento de desistir del contrato. Antes de que la prestación se inicie, la empresa debe informar al consumidor de toda obligación de pagar tales costes.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La Comisión ha detectado que algunos consumidores encuentran grandes problemas en el sector de mejora del hogar, al sufrir una gran presión para solicitar trabajos de renovación caros. El ámbito de aplicación de las normas de información y desistimiento debe ser clarificado y ampliado para abarcar este tipo de contrato. Sólo los contratos de cesión de intereses sobre bienes inmobiliarios deben excluirse del ámbito de aplicación de las normas sobre información y derecho de desistimiento aplicables a los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento.

Enmienda

(35) Los contratos relacionados con la transferencia de derechos sobre bienes inmuebles o la creación de tales derechos (incluidos los derechos o intereses en virtud de un régimen fiduciario o similar), los contratos para la construcción de nuevas viviendas, para la transformación sustancial de edificios existentes, así como los contratos de alquiler de locales para su uso como vivienda ya son objeto de una serie de requisitos específicos en la legislación nacional. Las disposiciones de la presente Directiva no son adecuadas para dichos contratos. Por ello, la presente Directiva no debe aplicarse a esos contratos. Una transformación sustancial es una transformación comparable a la construcción de un nuevo edificio, por ejemplo, cuando sólo se conserva la fachada del viejo edificio. Los contratos de servicios relativos, en particular, a la construcción de anexos de edificios (por ejemplo, un garaje o una veranda) y los relativos a la reparación y renovación de edificios distintas de la transformación sustancial están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, al igual que los contratos relativos a los servicios de un agente inmobiliario y los contratos de alquiler de locales que no vayan a ser utilizados como vivienda.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) La aplicación del derecho de desistimiento puede ser inadecuada en el caso de determinados servicios relacionados con el alojamiento, el transporte y el ocio. La celebración de los correspondientes contratos implica la reserva de unos recursos que el comerciante puede tener dificultad para conseguir si se introduce el derecho de desistimiento. Por tanto, no deben aplicarse a dichos contratos a distancia las disposiciones sobre información a los consumidores y derecho de desistimiento.

Enmienda

suprimido

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) A efectos de simplificación y seguridad jurídica, el derecho de desistimiento debe aplicarse a todos los tipos de contrato celebrados fuera del establecimiento, salvo en circunstancias rigurosamente definidas y fácilmente demostrables. Por tanto, el derecho de desistimiento no debe aplicarse a las reparaciones urgentes efectuadas en el domicilio del consumidor, ya que tal derecho sería incompatible con la situación de urgencia, *ni a los servicios de entrega a domicilio que permiten al consumidor escoger alimentos, bebidas u otros bienes de consumo corriente en el sitio web de un supermercado y solicitar su entrega a domicilio. Dado que son bienes baratos y adquiridos regularmente por los consumidores para su consumo o*

Enmienda

(37) A efectos de simplificación y seguridad jurídica, el derecho de desistimiento debe aplicarse a todos los tipos de contratos *a distancia* y celebrados fuera del establecimiento, salvo en circunstancias rigurosamente definidas y fácilmente demostrables. Por tanto, el derecho de desistimiento no debe aplicarse a las reparaciones urgentes efectuadas en el domicilio del consumidor, ya que tal derecho sería incompatible con la situación de urgencia.

utilización cotidiana, no deben estar sujetos al derecho de desistimiento. Las principales dificultades que encuentran los consumidores y las principales fuentes de litigios con los comerciantes guardan relación con la entrega de bienes, en particular con la pérdida o deterioro de los bienes durante el transporte y las entregas tardías o incompletas. Por tanto, es preciso aclarar y armonizar las normas nacionales sobre entrega y transmisión del riesgo.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Las principales dificultades que encuentran los consumidores y las principales fuentes de litigios con las empresas guardan relación con la entrega de bienes, incluidos la pérdida o el deterioro de los bienes durante el transporte y las entregas tardías o incompletas. Por tanto, conviene armonizar las normas nacionales sobre entrega y transmisión del riesgo. No obstante, siguen siendo objeto de la legislación nacional las normas relativas a la determinación de las condiciones y el momento en que se transfiere la propiedad de los bienes.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) Cuando la empresa haya incumplido su obligación de entrega, el consumidor la emplazará a proceder a

dicha entrega en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias. El consumidor puede desistir del contrato una vez expirado ese plazo si no se ha tomado ninguna medida. Sin embargo, esta norma no debe aplicarse cuando la empresa se haya negado a entregar los bienes y en aquellas circunstancias en que el plazo de entrega sea esencial como, por ejemplo, un vestido de novia que ha de entregarse antes de la boda o un regalo navideño. En estos casos concretos, si la empresa no hace entrega de los bienes a tiempo, el consumidor tiene derecho a rescindir el contrato en cuanto expire el plazo de entrega acordado inicialmente.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) En las ventas a consumidores, la entrega de los bienes puede realizarse de distintas formas. Sólo una norma a la que puedan establecerse excepciones libremente ofrece la necesaria flexibilidad para poder tener en cuenta dichas variaciones. Es preciso proteger al consumidor frente a todo riesgo de pérdida o deterioro de los bienes acaecido durante el transporte organizado o realizado por *el comerciante*. La norma introducida sobre transmisión del riesgo no debe aplicarse si el consumidor retarda indebidamente la toma de posesión de los bienes (por ejemplo, si el consumidor no los va a buscar a la oficina de correos en el plazo fijado por esta última). En esas circunstancias, el consumidor debe soportar el riesgo de pérdida o deterioro después del momento de la entrega acordado con *el comerciante*.

Enmienda

(38) En las ventas a consumidores, la entrega de los bienes puede realizarse de distintas formas. Sólo una norma a la que puedan establecerse excepciones libremente ofrece la necesaria flexibilidad para poder tener en cuenta dichas variaciones. Es preciso proteger al consumidor frente a todo riesgo de pérdida o deterioro de los bienes acaecido durante el transporte organizado o realizado por *la empresa*. La norma introducida sobre transmisión del riesgo no debe aplicarse si el consumidor retarda indebidamente la toma de posesión de los bienes (por ejemplo, si el consumidor no los va a buscar a la oficina de correos en el plazo fijado por esta última). En esas circunstancias, el consumidor debe soportar el riesgo de pérdida o deterioro después del momento de la entrega acordado con *la empresa*.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) Un único concepto común de conformidad que ofrezca un nivel de protección del consumidor más elevado aportará una mayor seguridad jurídica a empresas y consumidores, y reducirá los obstáculos al comercio. No obstante, los Estados miembros deben poder adoptar o mantener normas más estrictas que las establecidas en la presente Directiva en materia de responsabilidad y subsanación en caso de no conformidad.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

Enmienda

(40) Si los bienes no son conformes con el contrato, el consumidor debe poder, ***en primer lugar, exigir al comerciante que opte por repararlos o sustituirlos, a menos que el comerciante demuestre que ello es ilícito, imposible o le supone un esfuerzo desproporcionado. El esfuerzo del comerciante debe determinarse objetivamente, teniendo en cuenta los costes soportados para subsanar la falta de conformidad, el valor de los bienes y la importancia de dicha falta de conformidad.*** La falta de piezas de recambio no debe ser un motivo válido para justificar que ***el comerciante*** no subsane la falta de conformidad en un plazo razonable o sin esfuerzo desproporcionado.

(40) Si los bienes no son conformes con el contrato, el consumidor debe poder exigir ***a la empresa que los repare o sustituya*** La falta de piezas de recambio no debe ser un motivo válido para justificar que ***la empresa*** no subsane la falta de conformidad en un plazo razonable o sin esfuerzo desproporcionado.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) La Directiva 1999/44/CE permitía a los Estados miembros fijar un periodo de dos meses como mínimo durante el cual el consumidor debía informar al comerciante de cualquier falta de conformidad. Las divergencias entre las leyes de transposición han creado obstáculos al comercio. Por tanto, es necesario eliminar esta opción legislativa y mejorar la seguridad jurídica, obligando a los consumidores a informar al comerciante de la falta de conformidad en un plazo de dos meses a partir de la fecha de constatación.

Enmienda

suprimido

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

(45 bis) Los aspectos reguladores armonizados afectan exclusivamente a los contratos celebrados entre empresas y consumidores. Por consiguiente, la presente Directiva no debe afectar a la legislación nacional en materia de contratos de trabajo, contratos relativos a los derechos de sucesión, contratos relativos al Derecho de familia y contratos relativos a la constitución y a los estatutos de sociedades, los acuerdos de asociación, y las condiciones para la emisión de bonos.

Enmienda

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) Las disposiciones sobre cláusulas contractuales abusivas no deben aplicarse a las cláusulas contractuales que reflejen de forma directa o indirecta disposiciones legales o reglamentarias **imperativas** de los Estados miembros que se ajusten al Derecho **comunitario**. Del mismo modo, las cláusulas que reflejen los principios o las disposiciones de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, en los que la **Comunidad** o los Estados miembros son parte, no deben ser objeto de apreciación del carácter abusivo.

Enmienda

(46) Las disposiciones sobre cláusulas contractuales abusivas no deben aplicarse a las cláusulas contractuales que reflejen de forma directa o indirecta disposiciones legales, reglamentarias **o de orden público** de los Estados miembros que se ajusten al Derecho **de la Unión**. Del mismo modo, **las cláusulas contractuales deben reflejar los principios y las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las cláusulas** que reflejen los principios o las disposiciones de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, de los que la **Unión** o los Estados miembros son parte, no deben ser objeto de apreciación del carácter abusivo.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) **Los contratos celebrados con consumidores** deben redactarse en términos claros y comprensibles, y **ser legibles. Los comerciantes** deben poder escoger el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas las cláusulas contractuales. El consumidor debe tener oportunidad de leer las cláusulas antes de celebrar el contrato. Esta oportunidad puede consistir en facilitar las cláusulas al consumidor si lo solicita (en los contratos celebrados en el establecimiento), ponerlas a su disposición de cualquier otra manera (por ejemplo, en el sitio web **del comerciante** en los contratos a distancia) o

Enmienda

(47) **Todas las cláusulas contractuales deberán expresarse de forma clara y comprensible. Las cláusulas contractuales que se presenten por escrito** deben redactarse **siempre** en términos claros y comprensibles. **Las empresas** deben poder escoger el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas las cláusulas contractuales. El consumidor debe tener oportunidad de leer las cláusulas antes de celebrar el contrato. Esta oportunidad puede consistir en facilitar las cláusulas al consumidor si lo solicita (en los contratos celebrados en el establecimiento), ponerlas a su disposición de cualquier otra manera

adjuntar cláusulas tipo al formulario de pedido (en los contratos celebrados fuera del establecimiento). **El comerciante** debe solicitar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración de la obligación contractual principal **del comerciante**. Debe estar prohibido deducir el consentimiento utilizando sistemas de exclusión voluntaria, como casillas ya marcadas en línea.

(por ejemplo, en el sitio web **de la empresa** en los contratos a distancia) o adjuntar cláusulas tipo al formulario de pedido (en los contratos celebrados fuera del establecimiento). **La empresa** debe solicitar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración de la obligación contractual principal **de la empresa**. Debe estar prohibido deducir el consentimiento utilizando sistemas de exclusión voluntaria, como casillas ya marcadas en línea.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) Las empresas deben poder escoger la forma en que se comunican las cláusulas contractuales, por ejemplo el tipo o tamaño de caracteres en los que están redactadas dichas cláusulas. Los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos de presentación, salvo los relacionados con las personas con discapacidad o en los casos en que los bienes o servicios puedan representar un riesgo particular para la salud y la seguridad del consumidor o de terceros. Los Estados miembros también podrán imponer requisitos adicionales cuando, debido a la complejidad inherente a los contratos relativos a determinados bienes o servicios, exista un riesgo de perjuicio para el consumidor, incluidos los temas que puedan surgir en relación con la competencia en el sector. Este puede ser el caso, por ejemplo, de los contratos relativos a servicios financieros, gas, electricidad y agua, telecomunicaciones y bienes inmuebles. No obstante, ello no debe aplicarse a los requisitos formales nacionales relativos a la celebración del

contrato u otros requisitos formales, como por ejemplo la lengua de las cláusulas, requisitos sobre el contenido de las cláusulas o la formulación de determinadas cláusulas contractuales para sectores específicos. La presente Directiva no armoniza los requisitos de lenguas aplicables a los contratos celebrados con consumidores. Por tanto, los Estados miembros deben poder mantener o introducir sus disposiciones legislativas nacionales en materia lingüística respecto de las cláusulas contractuales.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) A efectos de la presente Directiva, no debe apreciarse la equidad de las cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni la relación calidad/precio de los bienes o servicios suministrados a menos que dichas cláusulas no cumplan los requisitos de transparencia. Sin embargo, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio deben tenerse en cuenta para evaluar la equidad de otras cláusulas. Por ejemplo, en los contratos de seguros, las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no deben ser objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor.

Enmienda

(49) A efectos de la presente Directiva, no debe apreciarse la equidad de las cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni la relación calidad/precio de los bienes o servicios suministrados a menos que dichas cláusulas no cumplan los requisitos de transparencia. Sin embargo, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio deben tenerse en cuenta para evaluar la equidad de otras cláusulas. Por ejemplo, en los contratos de seguros, las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no deben ser objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor. ***Esta exclusión no se aplica a la remuneración prevista para la empresa en concepto de gastos accesorios o contingentes establecidos en el contrato, incluidos tasas o gastos derivados del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, todo lo cual ha de***

someterse a una prueba de equidad.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Para garantizar la seguridad jurídica y mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Directiva debe incluir dos listas de cláusulas abusivas. El anexo II contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia. El anexo III contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas a menos que *el comerciante* demuestre lo contrario. ***Las mismas listas deben aplicarse en todos los Estados miembros.***

Enmienda

(50) Para garantizar la seguridad jurídica y mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Directiva debe incluir dos listas ***no exhaustivas*** de cláusulas abusivas. El anexo II contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia. El anexo III contiene una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas a menos que ***la empresa*** demuestre lo contrario.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁰.

Enmienda

suprimido

¹⁰ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Enmienda 44

**Propuesta de Directiva
Considerando 52**

Texto de la Comisión

Enmienda

(52) En particular, la Comisión debería poder modificar los anexos II y III, sobre cláusulas contractuales consideradas o presuntamente abusivas. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

suprimido

Enmienda 45

**Propuesta de Directiva
Considerando 53**

Texto de la Comisión

Enmienda

(53) La facultad de la Comisión para modificar los anexos II y III debe utilizarse para garantizar la aplicación coherente de las normas sobre cláusulas abusivas, adjuntando a dichos anexos cláusulas contractuales que deben considerarse abusivas en cualquier circunstancia o a menos que el comerciante demuestre lo contrario.

suprimido

Enmienda 46

**Propuesta de Directiva
Considerando 64 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(64 bis) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»¹, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio

interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

¹ *DO C 321, de 31.12.2003, p. 1.*

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Considerando 65

Texto de la Comisión

(65) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel **comunitario, la Comunidad** puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para suprimir los obstáculos al mercado interior y conseguir un elevado nivel común de protección de los consumidores.

Enmienda

(65) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel **de la Unión, ésta** puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para suprimir los obstáculos al mercado interior y conseguir un elevado nivel común de protección de los consumidores.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis

Grado de armonización

Salvo que se disponga otra cosa, los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las establecidas

en el presente capítulo, incluidas las disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito *ajeno a* su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

Enmienda

1) «consumidor»: toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe *principalmente* con un propósito *no relacionado con* su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «*comerciante*»: toda persona física o jurídica que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe en nombre de *un comerciante* o por cuenta de éste;

Enmienda

2) «*empresa*»: toda persona física o jurídica, *con independencia de que su titularidad sea pública o privada*, que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su propia actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe en nombre de *una empresa, incluso sin intención de obtener beneficios en el curso de la actividad*;

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «contrato de venta»: todo contrato *destinado a la venta de bienes del*

Enmienda

3) «contrato de venta»: todo contrato *con arreglo al cual una empresa, de acuerdo*

comerciante al consumidor, incluidos los contratos mixtos, que tienen como objeto bienes y servicios;

con la legislación nacional aplicable, transfiere la propiedad de los bienes a un consumidor, ya sea inmediatamente tras su celebración o en un momento futuro, y según el cual el consumidor se compromete a pagar el precio;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas,

suprimido

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la electricidad;

suprimido

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) «bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor»: todo bien no prefabricado elaborado sobre la base de una elección o decisión individual por parte del consumidor;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «contrato de servicios»: todo contrato, **con excepción de un contrato de venta, por el que el comerciante presta un servicio al consumidor;**

Enmienda

5) «contrato de servicios»: todo contrato **con arreglo al cual una empresa se compromete a prestar un servicio al consumidor a cambio de un precio;**

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «contrato mixto»: todo contrato relativo tanto a la prestación de servicios como al suministro de bienes;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) «contrato a distancia»: todo contrato de venta o de servicios en el que **el comerciante**, para la celebración del contrato, **hace** uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia;

6) «contrato a distancia»: todo contrato de venta o de servicios en el que **la empresa y el consumidor**, para la celebración del contrato, **no están presentes físicamente de forma simultánea, pero hacen** uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia;

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 7

Texto de la Comisión

7) *«medio de comunicación a distancia»:*
todo medio que, sin la presencia física simultánea del comerciante y el consumidor, permita celebrar un contrato entre estas partes;

Enmienda

suprimido

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «contrato celebrado fuera del establecimiento»:

a) *todo contrato de venta o de servicios celebrado* fuera de un establecimiento mercantil con la presencia física simultánea *del comerciante* y del consumidor, o *todo contrato de venta o de servicios* en que el consumidor presente una oferta en las mismas circunstancias, o

b) *todo contrato de venta o de servicios celebrado* en un establecimiento mercantil pero *negociado* fuera de éste, con la presencia física simultánea *del comerciante* y el consumidor;

Enmienda

8) «contrato celebrado fuera del establecimiento»: *todo contrato de venta o de servicios que se celebre:*

a) fuera de un establecimiento mercantil con la presencia física simultánea *de la empresa* y del consumidor, o en que el consumidor presente una oferta en las mismas circunstancias, o

b) en un establecimiento mercantil, pero *en el que los elementos fundamentales se hayan determinado* fuera de éste, con la presencia física simultánea de *la empresa* y el consumidor;

Los Estados miembros podrán decidir que los contratos de venta o de servicios celebrados o negociados fuera del establecimiento mercantil a petición expresa e inicial del consumidor no se consideren contratos celebrados fuera del establecimiento;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis) «formato escrito»: un texto expresado en caracteres inteligibles, alfabéticos o de otro tipo, a través de un soporte que permita la lectura y la grabación de la información contenida en el texto, así como su reproducción de forma tangible;

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

11) «formulario de pedido»: el instrumento que establece las cláusulas contractuales que debe firmar el consumidor para celebrar un contrato fuera del establecimiento;

suprimido

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 12

Texto de la Comisión

Enmienda

12) «producto»: todo bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones;

suprimido

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 14

Texto de la Comisión

14) «diligencia profesional»: el nivel de competencia y cuidado especiales que cabe razonablemente esperar de un comerciante en sus relaciones con los consumidores, acorde con las prácticas honradas del mercado o con el principio general de buena fe en el ámbito de actividad del comerciante;

Enmienda

suprimido

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 15

Texto de la Comisión

15) «subasta»: el método de venta en el que **el comerciante** ofrece bienes o servicios a través de un procedimiento de licitación que puede incluir el uso de medios de comunicación a distancia y en el que el **mejor postor** está obligado a comprar los bienes o servicios; una transacción celebrada sobre la base de una oferta a precio fijo, aunque el consumidor tenga la opción de celebrarla mediante un procedimiento de licitación, no es una subasta;

Enmienda

15) «subasta»: el método de venta en el que **la empresa** ofrece bienes o servicios a través de un procedimiento de licitación que puede incluir el uso de medios de comunicación a distancia y en el que el **adjudicatario** está obligado a comprar los bienes o servicios; una transacción celebrada sobre la base de una oferta a precio fijo, aunque el consumidor tenga la opción de celebrarla mediante un procedimiento de licitación, no es una subasta;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «subasta pública»: el método de venta en el que **el comerciante** ofrece bienes a los consumidores, que asisten o pueden asistir a la subasta en persona, mediante un procedimiento de licitación dirigido por un subastador y en el que el **mejor postor** está obligado a comprar los bienes;

Enmienda

16) «subasta pública»: el método de venta en el que **la empresa** ofrece bienes **o servicios** a los consumidores, que asisten o pueden asistir a la subasta en persona, mediante un procedimiento de licitación dirigido por un subastador y en el que el **adjudicatario** está obligado a comprar los bienes **o servicios**;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 17

Texto de la Comisión

17) «productor»: el fabricante de un bien, el importador de un bien en el territorio de la **Comunidad** o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, marca u otro signo distintivo;

Enmienda

17) «productor»: el fabricante de un bien, el importador de un bien en el territorio de la **Unión** o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien su nombre, marca u otro signo distintivo;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «garantía comercial»: todo compromiso asumido por **un comerciante o productor** (el «garante») respecto del consumidor de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien de consumo o prestar un servicio relacionado con él si no cumple las especificaciones enunciadas en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible

Enmienda

18) «garantía comercial»: todo compromiso asumido por **una empresa o un productor** (el «garante») respecto del consumidor de, **además de cumplir sus obligaciones legales**, reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien de consumo o prestar un servicio relacionado con él si no cumple las especificaciones enunciadas en el documento de garantía o

en el momento o antes de la celebración del contrato;

en la publicidad correspondiente disponible en el momento o antes de la celebración del contrato;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «contrato **complementario**»: un contrato por el cual el consumidor adquiere bienes o servicios **relacionados** con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y son facilitados por **el comerciante** o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el **comerciante**.

Enmienda

20) «contrato **vinculado**»: un contrato por el cual el consumidor adquiere bienes o servicios **que constituyen una transacción comercial única** con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, y **estos bienes o servicios** son facilitados **o prestados** por **la empresa** o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y **la empresa**. **Existe una transacción comercial única cuando el bien o el servicio objeto del contrato vinculado contribuye a la ejecución del otro contrato o cuya finalidad es la utilización del bien o servicio del otro contrato.**

(Esta enmienda se aplica al texto en su conjunto. Si se aprueba habrá que introducir los cambios correspondientes en todo el texto.)

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplicará, en las condiciones y en la medida fijadas en sus disposiciones, a los contratos de venta y los contratos de servicios celebrados entre **un comerciante** y un consumidor.

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará, en las condiciones y en la medida fijadas en sus disposiciones, a los contratos de venta y los contratos de servicios celebrados entre **una empresa** y un consumidor.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los servicios financieros en lo que respecta a determinados contratos celebrados fuera del establecimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 20, a las cláusulas contractuales abusivas conforme a lo dispuesto en los artículos 30 a 39 y a las disposiciones generales conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 46, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización plena.

suprimido

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Solo los artículos 30 a 39, sobre derechos de los consumidores en lo que respecta a las cláusulas contractuales abusivas, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización plena, se aplicarán a los contratos regulados por la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² y la Directiva 90/314/CEE del Consejo¹³.

suprimido

¹² DO L 280 de 29.10.1994, p. 83.

¹³ DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los artículos 5, 7, 9 y 11 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones sobre requisitos de información que figuran en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.

suprimido

¹⁴ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

¹⁵ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4

suprimido

Armonización plena

Los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Capítulo 2 – título

Texto de la Comisión

Información a los consumidores

Enmienda

Información a los consumidores y ***derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento***

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Ámbito de aplicación

- 1. El presente capítulo se aplicará a los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento.***
- 2. El presente capítulo no se aplicará a los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento:***
 - a) para la creación, transferencia o terminación de derechos o intereses sobre bienes inmuebles, o para el alquiler de locales para su uso como vivienda;***
 - b) incluidos en el ámbito de la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio¹;***
 - c) que se celebren para la construcción de nuevas viviendas, cuando el contrato o un contrato vinculado, prevea la venta o***

transferencia de derechos sobre bienes inmuebles;

d) de servicios financieros;

e) de servicios de salud incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/.../UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza², con independencia de que estos servicios se presten o no en instalaciones sanitarias;

f) de servicios sociales;

3. El presente capítulo no se aplicará a los contratos celebrados fuera del establecimiento:

a) celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas;

b) cuando, con arreglo a las disposiciones de los Estados miembros, sean establecidos por un funcionario público obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica detallada, que el consumidor celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y conociendo plenamente su alcance legal;

c) cuando el valor del contrato no supere los 60 euros. Los Estados miembros podrán aplicar un umbral inferior a los 60 euros, en cuyo caso notificarán el umbral adoptado a la Comisión, que pondrá dicha información a disposición del público de forma fácilmente accesible;

4. El presente capítulo no se aplicará a los contratos a distancia:

a) celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos de pago públicos para su utilización, en la medida en que tengan por objeto tal utilización, o celebrados para el uso de una única conexión por teléfono, Internet

o fax establecida por el consumidor;
b) incluidos en el ámbito de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹ *DO L 33 de 3.2.2009, p. 10.*

² *Texto pendiente de aprobación.*

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 ter

Grado de armonización

Salvo que se disponga otra cosa, los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las establecidas en el presente capítulo, incluidas las disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

*1. Antes de celebrar un contrato de venta o de servicios, el comerciante deberá **facilitar** al consumidor, salvo que resulte evidente por el contexto, la siguiente información:*

*1. La empresa o cualquier persona que actúe en su nombre o por su cuenta, **facilitará** al consumidor, **con antelación suficiente a que este quede obligado por un contrato o una oferta a distancia o fuera del establecimiento, toda información que el consumidor pueda esperar razonablemente, a la luz de los niveles de calidad y prestaciones normales en las circunstancias. La información***

deberá ser clara y precisa, y se expresará en términos claros y comprensibles. La información deberá incluir, en particular y salvo que resulte evidente por el contexto, la siguiente información:

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las características principales *del producto*, en la medida adecuada al soporte utilizado y *al producto*;

Enmienda

a) las características principales *de los bienes o los servicios*, en la medida adecuada al soporte utilizado y *a los bienes o los servicios*;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la dirección geográfica y la identidad *del comerciante*, por ejemplo su nombre comercial, así como, cuando proceda, la dirección geográfica y la identidad *del comerciante* por cuya cuenta actúa;

Enmienda

b) la dirección geográfica y la identidad *de la empresa*, por ejemplo su nombre comercial, así como, cuando proceda, la dirección geográfica *del centro de actividad de la empresa* y la identidad *de la empresa* por cuya cuenta actúa;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la información de contacto con número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico cuando se disponga de ellos, y cualquier otro medio

de comunicación a distancia que permita al consumidor ponerse en contacto y comunicarse con la empresa de forma rápida y directa;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el precio, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del producto, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales;

Enmienda

c) el precio **final**, incluidos los impuestos, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza del producto, la forma en que se determina el precio así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales;

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento, ***así como el sistema de tratamiento de las reclamaciones, si se apartan de las exigencias de la diligencia profesional;***

Enmienda

d) los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento;

Enmienda 83

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el procedimiento de tramitación de las reclamaciones y la dirección geográfica a la que el consumidor puede dirigir sus quejas, incluyendo en su caso la dirección de un órgano que se ocupe de las denuncias en nombre de la empresa;

Enmienda 84

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra d ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la posibilidad de recurrir a un mecanismo para la solución de diferencias amistosa, cuando exista dicha posibilidad;

Enmienda 85

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra e**

Texto de la Comisión

Enmienda

e) *la existencia, cuando proceda, de un derecho de desistimiento;*

e) *en la medida en que exista un derecho de desistimiento, cuando proceda, las condiciones y procedimientos para el ejercicio de tal derecho, incluyendo el período de desistimiento y el nombre y la dirección de la empresa a la que debe comunicarse tal desistimiento, así como los posibles costes de devolución de los bienes; la empresa podrá emplear el modelo de instrucciones sobre el desistimiento y el modelo de formulario de desistimiento reproducido en el anexo I, letras A y B, u otra declaración*

inequívoca;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cuando no sea aplicable un derecho de desistimiento con arreglo al artículo 19, apartado 1, que al consumidor no le asiste un derecho de desistimiento;

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) cuando proceda, información acerca de las garantías financieras para recuperar los pagos efectuados por adelantado, en caso de desistimiento o cancelación;

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) la duración mínima de las obligaciones del consumidor derivadas del contrato, cuando proceda;

h) la duración mínima de las obligaciones del consumidor **y de la empresa** derivadas del contrato, cuando proceda;

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la indicación de que el contrato se celebra con una empresa, lo que permite al consumidor beneficiarse de la protección otorgada por la presente Directiva;

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra i ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i ter) cuando proceda, la obligación del consumidor de pagar, conforme al artículo 17, apartado 3, en caso de que la prestación de servicios haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor, durante el período de desistimiento;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra i quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i quater) el plazo durante el cual la oferta seguirá estando disponible, cuando proceda;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra i quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i quinquies) la aplicación de medidas técnicas de protección para los productos digitales, si procede;

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En las subastas públicas, la información que figura en *el apartado 1, letra b)*, podrá ser sustituida por *la dirección geográfica y la identidad* del subastador.

2. En las subastas públicas, la información que figura en *las letras b) y b bis) del apartado 1* podrá ser sustituida por *los datos equivalentes* del subastador.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal adicional al modelo de instrucciones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento incluido en el anexo I, letra A.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Si la empresa utiliza el modelo de

instrucciones sobre el ejercicio del derecho de desistimiento reproducido en el anexo I, letra A, cumplirá asimismo los requisitos de información para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento recogidos en el apartado 1, letra e).

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información contemplada en el apartado 1 formará parte integrante del contrato de venta o de servicios.

Enmienda

3. La información contemplada en el apartado 1 formará parte integrante del contrato de venta o de servicios, *a distancia o celebrado fuera del establecimiento.*

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La empresa asumirá la carga de la prueba de haber proporcionado la información requerida por el presente artículo.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En caso de que las disposiciones del presente artículo sean contrarias a otras disposiciones legislativas de la Unión que regulen contratos especiales, estas últimas tendrán prioridad y serán de aplicación

para esos contratos especiales.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en los artículos 13 y 42, las consecuencias de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 se determinarán con arreglo a la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros incluirán en su legislación nacional soluciones efectivas **de Derecho contractual** en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en los artículos 13 y 42, las consecuencias de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 se determinarán con arreglo a la legislación nacional aplicable, ***excepción hecha de aquellos incumplimientos insignificantes de naturaleza técnica cuando los efectos del incumplimiento según la legislación nacional aplicable sean desproporcionados al perjuicio realmente causado.*** Los Estados miembros incluirán en su legislación nacional soluciones efectivas en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier legislación nacional que disponga que determinados contratos celebrados por persona interpuesta sean considerados como contratos entre empresas y consumidores.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Información al consumidor y derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento

suprimido

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8

suprimido

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 9

Texto de la Comisión

Enmienda

Requisitos de información de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento

suprimido

En los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, el comerciante facilitará la siguiente información, que formará parte integrante del contrato:

a) la información contemplada en los artículos 5 y 7 y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra d), los procedimientos de pago, entrega y funcionamiento en todos los

casos;

b) cuando sea aplicable un derecho de desistimiento, las condiciones y los procedimientos para ejercer ese derecho de conformidad con el anexo I;

c) si es diferente de su dirección geográfica, la dirección geográfica de la sede del comerciante (y, cuando proceda, la del comerciante por cuya cuenta actúa) donde el consumidor puede presentar sus reclamaciones;

d) la existencia de códigos de conducta y cómo pueden obtenerse, cuando proceda;

e) la posibilidad de recurrir a una solución de diferencias amistosa, cuando proceda;

f) la indicación de que el contrato se celebra con un comerciante, lo que permite al consumidor beneficiarse de la protección otorgada por la presente Directiva.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el **formulario de pedido deberá contener, en términos claros y comprensibles y de forma legible**, la información exigida en el artículo 9. **El formulario de pedido deberá incluir el formulario normalizado de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B.**

Enmienda

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, la información exigida en el artículo 5 **deberá suministrarse con suficiente antelación antes de que el consumidor quede obligado por cualquier contrato u oferta, en la medida en que ello parezca indicado según la naturaleza del contrato, en el documento contractual o en otro soporte duradero** en términos claros y comprensibles y **en formato escrito. A petición del consumidor, la empresa facilitará la información en papel.**

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Un contrato celebrado fuera del establecimiento sólo será válido si el consumidor firma un formulario de pedido, y, cuando el formulario de pedido no sea en papel, si el consumidor recibe una copia del formulario de pedido en otro soporte duradero.

Enmienda

suprimido

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal distinto de los previstos en *los apartados 1 y 2*.

Enmienda

3. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal *o de información* distinto de los previstos *en el artículo 5, apartado 1. Esta cláusula se aplicará sin perjuicio de los requisitos objetivamente justificados sin relación con los contratos celebrados fuera del establecimiento, en particular los relativos a los riesgos para la salud y la seguridad.*

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En los contratos a distancia, se facilitará al consumidor o se pondrá a su disposición *antes de la celebración del* contrato la información exigida en el artículo 9, *letra*

Enmienda

1. En los contratos a distancia, se facilitará al consumidor o se pondrá a su disposición, *con antelación suficiente a que se vea obligado por cualquier contrato u oferta,*

a), en términos claros y comprensibles, y de forma legible y apropiada a los medios de comunicación a distancia utilizados.

la información exigida en el artículo 5, en términos claros y comprensibles, y de forma legible y apropiada a los medios de comunicación a distancia utilizados.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si **el comerciante** telefonea al consumidor para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar su identidad e indicar el objetivo comercial de la llamada al inicio de la conversación con el consumidor.

Enmienda

2. Si **la empresa** telefonea al consumidor para celebrar un contrato a distancia **por teléfono**, deberá revelar su identidad, **y, si procede, la identidad de la persona en cuyo nombre establece el contacto telefónico**, e indicar el objetivo comercial de la llamada al inicio de la conversación con el consumidor.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si el contrato se celebra a través de un soporte en el que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, **el comerciante** facilitará como mínimo la información sobre las características principales del producto y el precio **total** a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) y c), en ese soporte específico antes de la celebración de dicho contrato. **El comerciante** deberá facilitar al consumidor las demás informaciones que figuran en **los artículos 5 y 7** de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

Enmienda

3. Si el contrato se celebra a través de un soporte en el que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, **la empresa** facilitará como mínimo la información sobre las características principales del producto y el precio **final** a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) y c), en ese soporte específico antes de la celebración de dicho contrato. La empresa deberá facilitar al consumidor las demás informaciones que figuran en **el artículo 5** de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si un contrato a distancia celebrado por Internet obliga al consumidor a realizar un pago, el consumidor estará vinculado por el contrato únicamente si la empresa:

a) indica de forma clara y destacada el precio total, incluidos todos los elementos del precio, y

b) diseña su presentación en Internet de forma que sólo sea posible realizar un pedido vinculante una vez que el consumidor haya confirmado el reconocimiento de la indicación requerida en la letra a).

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El consumidor deberá recibir confirmación de toda la información que figura en el artículo 9, **letras a) a f)**, en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración de todo contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o de inicio de la ejecución del servicio, salvo si la información ya ha sido facilitada al consumidor en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia.

4. El consumidor deberá recibir confirmación de toda la información que figura en el artículo **5 en formato escrito**, en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración de todo contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o de inicio de la ejecución del servicio, salvo si la información ya ha sido facilitada al consumidor en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia.

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal distinto de los previstos en *los apartados 1 a 4*.

Enmienda

5. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal *o de información* distinto de los previstos en *el artículo 5, apartado 1. Esta cláusula se aplicará sin perjuicio de los requisitos objetivamente justificados sin relación con los contratos a distancia, en particular los relativos a los riesgos para la salud y la seguridad.*

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el periodo de desistimiento empezará el día que el consumidor firme el formulario de pedido o, si el formulario de pedido no es en papel, el día que el consumidor reciba una copia del formulario de pedido en otro soporte duradero.

En los contratos de venta de bienes a distancia, el periodo de desistimiento empezará el día que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de cada uno de los bienes solicitados.

En los contratos a distancia para la prestación de servicios, el periodo de desistimiento empezará el día que se celebre el contrato.

Enmienda

El plazo de desistimiento finalizará 14 días después de la última de las siguientes fechas:

- a) la fecha de celebración del contrato;*
- b) si el objeto del contrato es la entrega de bienes, la fecha en que se han recibido dichos bienes;*
- c) en el caso de los contratos mixtos, la fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios, cualquiera que sea posterior;*
- d) si el objeto del contrato es la entrega de varios bienes que se entregan por*

separado, la fecha en que se reciba el último de dichos bienes;

e) si el objeto del contrato es la entrega de un bien que consiste en varios lotes o piezas separados, la fecha en que se reciba el último lote o pieza;

f) si el objeto del contrato es la entrega recurrente de bienes del mismo tipo durante un periodo de tiempo determinado, la fecha en que se recibe el primer bien;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros no prohibirán a las partes que cumplan sus obligaciones derivadas del contrato durante el periodo de desistimiento.

Enmienda

4. Los Estados miembros no prohibirán a las partes que cumplan sus obligaciones derivadas del contrato durante el periodo de desistimiento. ***En el caso de los contratos celebrados fuera del establecimiento, los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional disposiciones que prohíban el pago durante el periodo de desistimiento.***

Enmienda 115

Propuesta de Directiva Artículo 13

Texto de la Comisión

Si ***el comerciante*** no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo ***9, letra b)***, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 4, el periodo de desistimiento expirará ***tres meses después de que el comerciante haya cumplido íntegramente***

Enmienda

Si ***la empresa*** no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, incumpliendo lo dispuesto en el artículo ***5, apartado 1, letra e)***, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 4, el periodo de desistimiento expirará ***un año a partir de la fecha contemplada en el artículo 12, apartado 2.***

sus demás obligaciones contractuales.

Si la empresa ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento dentro del plazo de un año a partir del día a que se refiere el artículo 12, apartado 2, el periodo de desistimiento expirará 14 días después del día en que el consumidor haya recibido la información.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva Artículo 14

Texto de la Comisión

1. El consumidor comunicará ***al comerciante*** su decisión de desistir del contrato ***enviándole en un soporte duradero una declaración redactada en sus propios términos o utilizando el formulario normalizado*** de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B.

Los Estados miembros no impondrán ningún otro requisito formal aplicable a ***dicho formulario normalizado*** de desistimiento.

2. ***En los contratos a distancia celebrados vía Internet, el comerciante*** podrá ofrecer al consumidor, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente ***el formulario normalizado*** de desistimiento ***a través del sitio web del comerciante***. En ese caso, ***el comerciante*** comunicará inmediatamente al consumidor por correo electrónico la recepción de dicho desistimiento.

Enmienda

1. El consumidor comunicará ***a la empresa, antes de que expire el plazo de desistimiento y en un soporte duradero***, su decisión de desistir del contrato. ***A este efecto, el consumidor podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B, o formular otra declaración inequívoca.***

Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal aplicable a ***la comunicación*** de desistimiento.

2. ***La empresa*** podrá ofrecer al consumidor, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de ***enviar o*** cumplimentar y enviar electrónicamente ***a través de un sitio web el modelo de formulario de desistimiento reproducido en el anexo I, letra B, o cualquier otra declaración de desistimiento***. En ese caso, ***la empresa*** comunicará inmediatamente al consumidor por correo electrónico la recepción de dicho desistimiento.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) celebrar un contrato fuera del establecimiento, cuando el consumidor haya presentado una oferta.

Enmienda

b) celebrar un contrato **a distancia o** fuera del establecimiento, cuando el consumidor haya presentado una oferta.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Obligaciones del comerciante en caso de desistimiento

Enmienda

Reembolso por parte de la empresa en caso de desistimiento

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **El comerciante** reembolsará todo pago recibido del consumidor en los **treinta días** siguientes a la fecha de recepción de la notificación de desistimiento.

Enmienda

1. **La empresa** reembolsará todo pago recibido del consumidor en los **catorce días** siguientes a la fecha de recepción de la notificación de desistimiento.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En caso de que el consumidor haya seleccionado expresamente una modalidad de envío diferente al envío

ordinario, la empresa no estará obligada a reembolsar los costes adicionales que de ello se deriven.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En los contratos *de venta, el comerciante* podrá retener el reembolso hasta haber recibido o recogido los bienes, o hasta que el consumidor haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.

Enmienda

2. En los contratos *a distancia y celebrados fuera del establecimiento, la empresa* podrá retener el reembolso hasta haber recibido o recogido los bienes, o hasta que el consumidor haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En los contratos de *venta en los que la posesión material* de los bienes *haya sido transferida al consumidor* o, a solicitud suya, *a un tercero* antes de que expire el periodo de desistimiento, el consumidor deberá devolver o entregar los bienes *al comerciante*, o a una persona autorizada por *el comerciante* a recibirlos, en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que comunique su desistimiento *al comerciante*, salvo si *el propio comerciante* se ofrece a recoger los bienes.

Enmienda

En los contratos *a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento para el suministro de bienes, cuando el consumidor haya tomado* posesión de los bienes o, a solicitud suya, un tercero *haya tomado posesión de los mismos* antes de que expire el periodo de desistimiento, el consumidor deberá devolver o entregar los bienes *a la empresa*, o a una persona autorizada por *ésta* a recibirlos, en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que comunique su desistimiento *a la empresa*, salvo si *la propia empresa* se ofrece a recoger los bienes.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El consumidor sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para comprobar la naturaleza o el funcionamiento de los bienes. No será responsable de la disminución de valor de los bienes si **el comerciante** no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 9, letra b). **En los contratos de servicios sujetos a un derecho de desistimiento, el consumidor no asumirá ningún coste por los servicios ejecutados, de forma total o parcial, durante el periodo de desistimiento.**

Enmienda

2. El consumidor sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para comprobar la naturaleza o el funcionamiento de los bienes. No será responsable de la disminución de valor de los bienes si **la empresa** no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra e).

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Para los contratos de servicios, el consumidor correrá con los costes de los servicios prestados, total o parcialmente, durante el período de desistimiento cuando la empresa haya facilitado la información, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra i bis), y cuando la prestación de los servicios haya comenzado durante el período de desistimiento, con el consentimiento previo expreso del consumidor.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Con excepción de lo previsto en el presente artículo, el consumidor no incurrirá en ninguna responsabilidad por el ejercicio del derecho de desistimiento.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En los contratos a distancia, el derecho de desistimiento no se aplicará a:

1. En los contratos a distancia **y los contratos celebrados fuera del establecimiento**, el derecho de desistimiento no se aplicará a:

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) los servicios cuya ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor, antes de finalizar el periodo de catorce días contemplado en el artículo 12;

suprimido

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el suministro de bienes o servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que **el comerciante** no pueda controlar;

Enmienda

b) el suministro de bienes o servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que **la empresa** no pueda controlar **y que puedan producirse durante el período de desistimiento**;

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, o que puedan deteriorarse o caducar con rapidez;

Enmienda

c) el suministro de bienes **o la prestación de servicios** confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, o **bienes** que puedan deteriorarse o caducar con rapidez;

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el suministro de alimentos, bebidas u otros bienes sensibles desde un punto de vista higiénico, cuyo envase o precinto haya sido ya abierto por el consumidor;

Enmienda 131

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) contratos en los que el consumidor haya solicitado la ejecución inmediata por parte del comerciante para responder a una situación inmediata de emergencia; si, con este motivo, la empresa presta servicios o vende bienes adicionales que no sean los estrictamente necesarios para responder a la situación inmediata de emergencia del consumidor, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes adicionales;

Enmienda 132

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra c quáter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) aquellos casos en que se trate de contratos en los que el consumidor haya solicitado específicamente a la empresa que se persone en su domicilio para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento; si, con este motivo, la empresa presta servicios adicionales a los solicitados específicamente por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes adicionales.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quinquies) de suministro de servicios de alojamiento, transporte, alquiler de vehículos, comida o esparcimiento si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos;

Enmienda 134

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el suministro de vino cuyo precio haya sido acordado en el momento de celebrar el contrato de venta y que no pueda ser entregado antes de que expire el plazo contemplado en el artículo 22, apartado 1, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones del mercado que *el comerciante* no pueda controlar;

d) el suministro de vino *y otras bebidas* cuyo precio haya sido acordado en el momento de celebrar el contrato y que no pueda ser entregado antes de que expire el plazo contemplado en el artículo 22, apartado 1, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones del mercado que *la empresa* no pueda controlar;

Enmienda 135

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) el suministro de grabaciones sonoras o de vídeo o de programas informáticos sellados que hayan sido desprecintados por el consumidor;

e) el suministro de grabaciones sonoras o de vídeo *selladas* o de programas informáticos sellados que hayan sido desprecintados por el consumidor;

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el suministro de prensa diaria,
publicaciones periódicas y revistas;

Enmienda

f) el suministro de prensa diaria,
publicaciones periódicas y revistas **con la
excepción de los contratos de suscripción;**

Justificación

Uno de los objetivos de la revisión del acervo en materia de consumo en el Derecho civil en la UE, el desarrollo y refuerzo de la protección del consumidor, requiere también el análisis crítico y la reducción de las numerosas excepciones al derecho de desistimiento, así como la aclaración de algunas definiciones de las excepciones. Es su justificación objetiva cuestionar y perseguir las promesas realizadas por otros sectores. Aparte de eso, estas excepciones se citan siempre en la práctica como un argumento contra el derecho de desistimiento del consumidor y suponen, por ello, una desventaja para este derecho.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) los contratos celebrados por medios electrónicos y realizados de forma inmediata y completa a través del mismo medio de comunicación a distancia, como las descargas de Internet, cuando se haya iniciado la ejecución del servicio con previo consentimiento expreso del consumidor.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el derecho de

Enmienda

suprimido

desistimiento no se aplicará a:

a) los contratos de suministro de productos alimenticios, bebidas u otros bienes del hogar de consumo corriente, seleccionados previamente por el consumidor a través de un medio de comunicación a distancia y entregados físicamente en el hogar o lugar de residencia o de trabajo del consumidor por un comerciante que habitualmente vende dichos bienes en su propio establecimiento mercantil;

b) los contratos en los que el consumidor haya solicitado la ejecución inmediata por parte del comerciante para responder a una situación inmediata de emergencia; si, en esta ocasión, el comerciante presta servicios o vende bienes adicionales que no sean los estrictamente necesarios para responder a la situación inmediata de emergencia del consumidor, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes adicionales;

c) los contratos en los que el consumidor haya solicitado específicamente al comerciante, a través de un medio de comunicación a distancia, que se persone en su domicilio para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento de bienes de los que es propietario; si, en esta ocasión, el comerciante presta servicios adicionales a los solicitados específicamente por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento se aplicará a dichos servicios o bienes adicionales.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las partes podrán acordar que no se *apliquen los apartados 1 y 2.*

Enmienda

3. Las partes podrán acordar que no se *aplique el apartado 1.*

Enmienda 140

Propuesta de Directiva Artículo 20

Texto de la Comisión

Contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento excluidos

1. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia ni a los celebrados fuera del establecimiento:

a) de venta de bienes inmuebles o que se refieran a otros derechos relativos a bienes inmuebles, salvo el alquiler y los trabajos relativos al inmueble;

b) celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas;

c) celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos públicos para su utilización;

d) de suministro de productos alimenticios o bebidas por un comerciante mediante entregas frecuentes y regulares en las proximidades de su establecimiento mercantil.

2. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos celebrados fuera del establecimiento relativos a:

a) seguros;

b) servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados

Enmienda

suprimido

financieros que el comerciante no pueda controlar y que pudieran producirse durante el periodo de desistimiento, con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2002/65/CE¹⁶; y

c) los créditos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE.

3. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos a distancia de suministro de servicios de alojamiento, transporte, alquiler de vehículos, comida o esparcimiento si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

¹⁶ DO L 271 de 9.10.2002, p. 16.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El presente capítulo no se aplicará a las piezas de recambio sustituidas por el comerciante para subsanar la falta de conformidad de los bienes mediante una reparación en virtud del artículo 26.

suprimido

Enmienda 142

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no se aplique a la venta de bienes de segunda mano en subastas públicas.

suprimido

Enmienda 143

Propuesta de Directiva Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21 bis

Grado de armonización

Salvo que se disponga otra cosa, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más exigentes, compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el ámbito a que se refiere el presente capítulo, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado. Los Estados miembros comunicarán esas disposiciones a la Comisión, que pondrá esta información a disposición del público de forma sencilla y de fácil acceso.

Enmienda 144

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, **el comerciante** entregará los bienes mediante la **transmisión de su posesión material** al consumidor o **a** un tercero por él indicado, distinto del transportista, en un plazo **máximo de treinta** días a partir de la fecha de celebración del contrato.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, **la empresa** entregará los bienes **poniéndolos a disposición del** consumidor o **de** un tercero por él indicado, distinto del transportista, en un plazo **razonable que en ningún caso será superior a los 30** días a partir de la fecha de celebración del contrato.

Enmienda 145

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si **el comerciante** no cumple su obligación de entrega, el consumidor tendrá derecho al reembolso de las sumas abonadas en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrega prevista en el apartado 1.

Enmienda

2. Si **la empresa** no cumple su obligación de entrega **a tiempo, de conformidad con el apartado 1**, el consumidor tendrá **derecho a reclamar la entrega** en un plazo **razonable de acuerdo con las circunstancias. Si la empresa no hace entrega de los bienes a tiempo, el consumidor tendrá derecho a rescindir el contrato.**

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El consumidor tendrá derecho a rescindir el contrato si la empresa incumple su obligación de entrega dentro de plazo de conformidad con el apartado 1, cuando:

- a) la empresa se haya negado a entregar los bienes, o**
- b) el plazo de entrega sea esencial a la luz de todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, o**
- c) el consumidor haya informado a la empresa antes de la celebración del contrato de que la entrega antes de o en una fecha determinada es esencial.**

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Además de rescindir el contrato con arreglo a los apartados 2 y 2 bis, el consumidor podrá recurrir a otras soluciones contempladas en la legislación nacional.

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su Derecho interno disposiciones divergentes de las que establece el presente artículo.

Enmienda 149

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El riesgo de pérdida o deterioro de los bienes se transmitirá al consumidor cuando él o un tercero por él indicado, ***distinto del transportista***, haya ***adquirido la posesión material de*** los bienes.

1. El riesgo de pérdida o deterioro de los bienes se transmitirá al consumidor cuando él o un tercero por él indicado, haya ***recibido*** los bienes.

Enmienda 150

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El riesgo contemplado en el apartado 1 se transmitirá al consumidor *en el momento de la entrega conforme a lo acordado por las partes* si el consumidor o un tercero por él indicado, *distinto del transportista, no ha tomado las medidas razonables para adquirir la posesión material de* los bienes.

Enmienda

2. El riesgo contemplado en el apartado 1 se transmitirá al consumidor *a partir del momento en que los bienes se debieran haber recibido* si el consumidor o un tercero por él indicado *no ha cumplido la obligación recibir* los bienes y *esta omisión no se debe a un impedimento que la excuse*.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las partes no podrán excluir, en perjuicio del consumidor, la aplicación del presente artículo, ni establecer excepciones a la misma o modificar sus efectos.

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su Derecho interno disposiciones divergentes de las que establece el presente artículo.

Enmienda 153

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *El comerciante* entregará los bienes de conformidad con el contrato de venta.

Enmienda

1. *La empresa* entregará los bienes *al consumidor* de conformidad con el contrato de venta.

Enmienda 154

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Se presumirá que los bienes entregados son conformes con el contrato si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda

2. Se presumirá que los bienes entregados son conformes con el contrato *de venta* si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda 155

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) son aptos para los usos a que normalmente se destinan bienes del mismo tipo; *o*

Enmienda

c) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo; *y*

Justificación

En lo que se refiere al principio de conformidad con el contrato, la lista de criterios de no conformidad ha de reforzarse y mejorarse.

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. No existirá falta de conformidad a efectos del presente artículo *si* en el momento de la celebración del contrato el consumidor *tenía* conocimiento de la falta de conformidad, o cabía razonablemente esperar que lo tuviera, o *si* la falta de conformidad *tiene* su origen en materiales suministrados por el consumidor.

Enmienda

3. No existirá falta de conformidad a efectos del presente artículo *cuando* en el momento de la celebración del contrato el consumidor *tenga* conocimiento de la falta de conformidad, o cabía razonablemente esperar que lo tuviera, o *cuando* la falta de conformidad *tenga* su origen en materiales suministrados por el consumidor.

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. *El comerciante* no quedará *obligado* por las declaraciones públicas contempladas en el apartado 2, letra d), *si demuestra que existía* una de las circunstancias siguientes:

Enmienda

4. *La empresa* no quedará *obligada* por las declaraciones públicas contempladas en el apartado 2, letra d), *cuando exista* una de las circunstancias siguientes:

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) que la declaración había sido corregida en el momento de celebrar el contrato,

Enmienda

b) que la declaración había sido corregida en el momento de celebrar el contrato *y pueda suponerse razonablemente que la corrección había llegado al conocimiento del consumidor;*

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de los bienes se considerará falta de conformidad de los bienes si ***su instalación forma parte del contrato de venta y los bienes*** fueron instalados por ***el comerciante*** o bajo su responsabilidad. Esta disposición también se aplicará cuando se trate de bienes cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien los instale y la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Enmienda

5. Toda falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de los bienes se considerará falta de conformidad de los bienes si fueron instalados por ***la empresa*** o bajo su responsabilidad. Esta disposición también se aplicará cuando se trate de bienes cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien los instale y la instalación incorrecta se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Enmienda 160

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su Derecho interno disposiciones divergentes de las que establece el presente artículo.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. ***Con arreglo a lo dispuesto*** en los apartados 2 a 5, si los bienes no se ajustan a lo dispuesto en el contrato, el consumidor tendrá derecho a:

1. En ***las condiciones contempladas en*** los apartados 2 a 5, si los bienes no se ajustan a lo dispuesto en el contrato, el consumidor tendrá derecho a:

Enmienda 162

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una rebaja en el precio;

Enmienda

b) una rebaja en el precio; **o**

Enmienda 163

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **El comerciante** subsanará la falta de conformidad mediante una reparación o sustitución, a **su** elección.

Enmienda

2. **La empresa** subsanará la falta de conformidad mediante una reparación o sustitución, a elección **del consumidor**.

Enmienda 164

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Si **el comerciante** demuestra que la subsanación de la falta de conformidad mediante reparación o sustitución es ilícita o imposible, o le supone un esfuerzo desproporcionado, el consumidor podrá optar por una rebaja en el precio o por la resolución del contrato. El esfuerzo de **un comerciante** es desproporcionado **si** le impone costes excesivos en comparación con una rebaja del precio o con la resolución del contrato, teniendo en cuenta el valor de los bienes en ausencia de falta de conformidad y la importancia de la falta de conformidad.

Enmienda

3. Si **la empresa** demuestra que la subsanación de la falta de conformidad mediante reparación o sustitución es ilícita o imposible, o le supone un esfuerzo desproporcionado, el consumidor podrá optar por una rebaja en el precio o por la resolución del contrato. El esfuerzo de **una empresa** es desproporcionado **cuando** le impone costes excesivos en comparación con una rebaja del precio o con la resolución del contrato, teniendo en cuenta el valor de los bienes en ausencia de falta de conformidad y la importancia de la falta de conformidad.

Enmienda 165

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) ha reaparecido el mismo defecto más de una vez en poco tiempo.

Enmienda

d) ha reaparecido el mismo defecto más de una vez en poco tiempo ***después de la reparación o la sustitución.***

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los inconvenientes significativos para el consumidor y el plazo razonable que ***el comerciante*** necesita para subsanar la falta de conformidad se evaluarán teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes ***o*** el uso para el que el consumidor los adquirió con arreglo al artículo 24, apartado 2, letra b).

Enmienda

5. Los inconvenientes significativos para el consumidor y el plazo razonable que ***la empresa*** necesita para subsanar la falta de conformidad se evaluarán teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes ***y*** el uso para el que el consumidor los adquirió con arreglo al artículo 24, apartado 2, letra b).

Enmienda 167

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, el consumidor podrá solicitar ser indemnizado por cualquier daño no subsanado con arreglo al artículo 26.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, el consumidor podrá solicitar ser indemnizado por cualquier daño ***contemplado en la legislación nacional y*** no subsanado con arreglo al artículo 26.

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si **el comerciante** ha subsanado la falta de conformidad mediante una sustitución, será responsable con arreglo al artículo 25 si la falta de conformidad se manifiesta en un plazo de dos años a partir del momento en que el consumidor o un tercero por él indicado haya **adquirido la** posesión material de los bienes sustituidos.

Enmienda

2. Si **la empresa** ha subsanado la falta de conformidad mediante una sustitución, será responsable con arreglo al artículo 25 si la falta de conformidad se manifiesta en un plazo de dos años a partir del momento en que el consumidor o un tercero por él indicado haya **tomado** posesión material de los bienes sustituidos.

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando la empresa haya solucionado la falta de conformidad mediante reparación, será responsable de la falta de conformidad de las piezas de recambio durante el resto de su período de responsabilidad correspondiente al bien principal, y en todo caso durante un mínimo de seis meses después de la reparación.

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para poder hacer valer sus derechos con arreglo al artículo 25, el consumidor deberá informar al comerciante de la falta de conformidad en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se percató de la falta de conformidad.

Enmienda

suprimido

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Salvo prueba en contrario, se presumirá que toda falta de conformidad que se manifieste en un periodo de **seis meses** a partir del momento en que se transfirió el riesgo al consumidor ya existía en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.

Enmienda

5. Salvo prueba en contrario, se presumirá que toda falta de conformidad que se manifieste en un periodo de **un año** a partir del momento en que se transfirió el riesgo al consumidor ya existía en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La garantía comercial deberá estar redactada en términos claros y comprensibles, y ser legible. **Incluirá** lo siguiente:

a) los derechos del consumidor con arreglo **al artículo 26** y una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos,

b) los términos de la garantía comercial y **las condiciones para presentar reclamaciones**, en particular el plazo, el ámbito territorial, y el nombre y la dirección del garante,

c) **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 35, así como en el anexo III, punto 1, letra j), una indicación,**

Enmienda

2. La garantía comercial deberá estar redactada en términos claros y comprensibles, y ser legible. **Asimismo, estará redactada en los mismos idiomas en los que se hayan ofertado los bienes e incluirá** lo siguiente:

a) los derechos del consumidor con arreglo **a los artículos 26 y 28**, así como una indicación clara de que la garantía comercial no afecta a dichos derechos, y

b) los términos de la garantía comercial, en particular el plazo, **la transferibilidad**, el ámbito territorial, el nombre y la dirección del garante, **y, si es distinta del garante, la persona a quien se deban dirigir las reclamaciones y el procedimiento para realizarlas,**

cuando proceda, de que la garantía comercial no puede transferirse a un comprador posterior.

3. *Si el consumidor lo solicita, el comerciante deberá poner a su disposición el documento de garantía en un soporte duradero.*

4. La no conformidad con los apartados 2 o 3 no afectará a la validez de *la* garantía.

2 bis. El consumidor podrá ceder la garantía a un comprador posterior. La declaración de garantía podrá disponer otra cosa, salvo que la exclusión pueda ser considerada injusta en virtud de los artículos 32 y 35 y la letra j) del punto 1 del anexo III.

3. *A petición del consumidor, la empresa deberá presentar la declaración de garantía por escrito en un soporte duradero.*

4. La no conformidad con los apartados 2, *2 bis* o 3 no afectará a la validez de una garantía *comercial*.

Enmienda 173

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente capítulo se aplicará a las cláusulas contractuales, redactadas previamente por *el comerciante* o por un tercero, que el consumidor *acepta sin poder* influir en su contenido, *en particular si dichas cláusulas forman* parte de un contrato de adhesión.

Enmienda

1. El presente capítulo se aplicará a las cláusulas contractuales, redactadas previamente por *la empresa* o por un tercero *que no se hayan negociado individualmente. Se considerará que una cláusula no ha sido negociada individualmente cuando haya sido redactada previamente y, por tanto, el consumidor no haya podido* influir en su contenido, *especialmente cuando esa cláusula contractual es* parte de un contrato de adhesión.

Enmienda 174

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El hecho de que *el consumidor* haya *podido influir en* el contenido de determinados aspectos de una cláusula contractual o una cláusula específica no impedirá la aplicación del presente capítulo a otras cláusulas del contrato.

Enmienda

2. El hecho de que *se* haya *negociado individualmente* el contenido de determinados aspectos de una cláusula contractual o una cláusula específica no impedirá la aplicación del presente capítulo a otras cláusulas del contrato.

Enmienda 175

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El presente capítulo no se aplicará a las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias *imperativas* que se ajusten al Derecho *comunitario* ni a las disposiciones o los principios de convenios internacionales de los que la *Comunidad* o los Estados miembros sean parte.

Enmienda

3. El presente capítulo no se aplicará a las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales, reglamentarias *o de orden público* que se ajusten al Derecho *de la Unión* ni a las disposiciones o los principios de convenios internacionales de los que la *Unión* o los Estados miembros sean parte.

Enmienda 176

Propuesta de Directiva Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30 bis

Grado de armonización

Salvo que se disponga otra cosa, los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las establecidas en el presente capítulo, incluidas las disposiciones más o menos estrictas para

garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores.

Enmienda 177

**Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Las cláusulas contractuales deberán estar redactadas en términos claros y comprensibles, y ser legibles.

Enmienda

1. ***Todas las cláusulas contractuales deberán estar redactadas en términos claros y comprensibles.*** Las cláusulas contractuales ***que se presenten por escrito*** deberán estar redactadas ***siempre*** en términos claros y comprensibles, y ser legibles.

Enmienda 178

**Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos ***de*** presentación ***sobre la forma en que deben expresarse o ponerse a disposición del consumidor*** las cláusulas contractuales.

Enmienda

4. Los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos ***sobre la*** presentación ***de*** las cláusulas contractuales, ***salvo en lo que se refiere a los requisitos de presentación para las personas con discapacidad, o cuando los bienes o servicios puedan suponer un riesgo particular para la salud y la seguridad de los consumidores o de terceros, o en lo que se refiere a determinados bienes o servicios en los que existan pruebas de perjuicios al consumidor.***

Enmienda 179

Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 38, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos objeto del contrato y considerando, en el momento de celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración y todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. ***Para evaluar la equidad de una cláusula contractual, la autoridad nacional competente tendrá también en cuenta la forma en que el comerciante ha redactado y comunicado el contrato al consumidor con arreglo al artículo 31.***

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 38, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos objeto del contrato y considerando, en el momento de celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración y todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Para evaluar la equidad de una cláusula contractual, la autoridad nacional competente tendrá también en cuenta la forma en que la empresa ha redactado y comunicado el contrato al consumidor con arreglo al artículo 31, apartado 1, y al artículo 31, apartados 1 y 2. Toda cláusula que haya sido propuesta por la empresa en infracción de las obligaciones de transparencia impuestas en el artículo 31, apartados 1 y 2 podrá ser considerada abusiva por ese único motivo.

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la evaluación del objeto principal del contrato ni a la adecuación de la remuneración prevista para la obligación contractual principal **del comerciante**, a condición de que **el comerciante** cumpla íntegramente lo dispuesto en el artículo 31.

Enmienda

3. Los apartados 1, 2 y **2 bis del presente artículo** no se aplicarán a la evaluación del objeto principal del contrato ni a la adecuación de la remuneración prevista para la obligación contractual principal **de la empresa**, a condición de que **la empresa** cumpla íntegramente lo dispuesto en el artículo 31, **apartados 1, 2 y 3**.

Enmienda 182

Propuesta de Directiva Artículo 33

Texto de la Comisión

Si **el comerciante** afirma que una cláusula contractual se ha negociado individualmente, asumirá la carga de la prueba.

Enmienda

Si **la empresa** afirma que una cláusula contractual se ha negociado individualmente, **o que cumple los requisitos de transparencia establecidos en el artículo 31, apartados 1 y 2**, asumirá la carga de la prueba.

Enmienda 183

Propuesta de Directiva Artículo 34

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia. **Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.**

Enmienda

I. Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia.

2. Los Estados miembros podrán prever en su legislación nacional otras cláusulas contractuales que se considerarán abusivas en cualquier circunstancia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cláusulas contractuales aludidas en el apartado 1.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público de forma sencilla y de fácil acceso.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva Artículo 35

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que **el comerciante** demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32. **Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.**

Enmienda

*1. Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se presuman abusivas, salvo que **la empresa** demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32.*

2. Los Estados miembros podrán prever en su legislación nacional otras cláusulas contractuales que se considerarán abusivas en cualquier circunstancia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cláusulas contractuales aludidas en el apartado 1.

La Comisión pondrá esta información a disposición del público de forma sencilla y de fácil acceso.

Enmienda 185

Propuesta de Directiva Artículo 37

Texto de la Comisión

Las cláusulas contractuales abusivas no serán vinculantes para el consumidor. El contrato seguirá vinculando a las partes si puede mantenerse en vigor sin las cláusulas abusivas.

Enmienda

Las cláusulas contractuales abusivas **con arreglo a la presente Directiva** no serán vinculantes para el consumidor **conforme a la legislación nacional**. El contrato seguirá vinculando a las partes si puede mantenerse en vigor sin las cláusulas abusivas.

Enmienda 186

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que, en interés de los consumidores y de los competidores, existan medios adecuados y eficaces para evitar el uso **continuado** de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre **comerciantes** y consumidores.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que, en interés de los consumidores y de los competidores, existan medios adecuados y eficaces para evitar el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre **empresas** y consumidores.

Enmienda 187

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros permitirán que los tribunales o las autoridades administrativas apliquen medios adecuados y eficaces para impedir que **los comerciantes sigan utilizando** cláusulas que hayan sido consideradas abusivas.

Enmienda

3. Los Estados miembros permitirán que los tribunales o las autoridades administrativas apliquen medios adecuados y eficaces para impedir que **las empresas usen** cláusulas que hayan sido consideradas abusivas.

Enmienda 188

**Propuesta de Directiva
Artículo 39**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 39

suprimido

**Reexamen de las cláusulas de los anexos
II y III**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cláusulas que las autoridades nacionales competentes consideran abusivas, y que juzguen pertinentes a efectos de la modificación de la presente Directiva, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Habida cuenta de las notificaciones recibidas en virtud del apartado 1, la Comisión modificará los anexos II y III. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 40, apartado 2.

Enmienda 189

**Propuesta de Directiva
Artículo 40**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40

suprimido

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Cláusulas Abusivas en los Contratos celebrados con Consumidores (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, así como el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE¹⁷,

observando lo dispuesto en su artículo 8.

¹⁷ **DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE de la Comisión (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).**

Enmienda 190

Propuesta de Directiva Artículo 45

Texto de la Comisión

Se eximirá al consumidor de toda contraprestación en caso de suministro no solicitado de un **producto**, prohibido por el artículo 5, apartado 5, y el anexo I, punto 29, de la Directiva 2005/29/CE. La falta de respuesta del consumidor a dicho suministro no solicitado no se considerará consentimiento.

Enmienda

Se eximirá al consumidor de toda contraprestación en caso de suministro no solicitado de un **bien o servicio**, prohibido por el artículo 5, apartado 5, y el anexo I, punto 29, de la Directiva 2005/29/CE. La falta de respuesta del consumidor a dicho suministro no solicitado no se considerará consentimiento.

Enmienda 191

Propuesta de Directiva Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión

Quedan derogadas las Directivas 85/577/CEE, 93/13/CEE, 97/7/CE y 1999/44/CE, modificadas por las Directivas que figuran en el anexo IV.

Enmienda

Quedan derogadas **a partir del [fecha de transposición]** las Directivas 85/577/CEE, 93/13/CEE, 97/7/CE y 1999/44/CE, modificadas por las Directivas que figuran en el anexo IV.

Enmienda 192

Propuesta de Directiva Anexo I – parte A

Texto de la Comisión

A. Información que debe facilitarse con el formulario de desistimiento

1. Nombre, dirección geográfica y dirección de correo electrónico del comerciante destinatario del formulario de desistimiento.

2. Declaración de que el consumidor tiene derecho a desistir del contrato y que este derecho puede ejercitarse enviando el formulario de desistimiento que figura más adelante en un soporte duradero al comerciante contemplado en el apartado 1:

a) en los contratos celebrados fuera del establecimiento, en un plazo de catorce días después de su firma del formulario de pedido;

b) en los contratos de venta a distancia, en un plazo de catorce días a partir de que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes;

c) en los contratos de servicios celebrados a distancia:

Enmienda

A. Modelo de documento de información al consumidor sobre el desistimiento

Derecho de desistimiento

Dispone de un plazo de catorce días civiles para desistir del contrato mediante soporte duradero sin indicar el motivo.

El plazo comienza [al recibir los bienes solicitados]*¹. Para calcular el plazo no se tendrá en cuenta el día [de recepción de los bienes]*². En caso de que el último de los 14 días del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo de desistimiento finalizará al final de la última hora del siguiente día laborable.

La declaración de desistimiento podrá enviarse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo de desistimiento; se considerará que se ha respetado el plazo de desistimiento si la declaración se ha enviado antes de su vencimiento.

La declaración de desistimiento deberá enviarse en un soporte duradero (por ejemplo, por carta enviada por correo o por correo electrónico*³). Podrá utilizar el modelo que figura a continuación, aunque no es obligatorio.

La declaración de desistimiento deberá enviarse a la dirección siguiente: [Nombre y dirección de la empresa a la que deba comunicarse el desistimiento] [cuando proceda, la dirección de correo

– en un plazo de catorce días tras la celebración del contrato si el consumidor no ha dado previamente su consentimiento expreso para que la ejecución del contrato comience antes de finalizar el periodo de catorce días;

– en un plazo que expira el día que empiece a ejecutarse el contrato si el consumidor ha dado previamente su consentimiento expreso para que el contrato empiece a ejecutarse antes de finalizar el periodo de catorce días.

3. En todos los contratos de venta, una declaración que informe al consumidor sobre los plazos y las modalidades de devolución de los bienes al comerciante, así como sobre las condiciones de reembolso con arreglo al artículo 16 y al artículo 17, apartado 2.

4. En los contratos a distancia celebrados vía Internet, una declaración de que el consumidor puede cumplimentar y presentar electrónicamente el formulario normalizado de desistimiento a través del sitio web del comerciante, así como de que

electrónico y/o dirección de Internet de la empresa que pueda utilizar el consumidor para desistir del contrato].

Efectos del desistimiento

*Para que el desistimiento sea válido, deberá devolver o entregar los bienes a [nombre de la empresa] o a una persona autorizada por [nombre de la empresa] para la recepción de los bienes dentro del plazo de 14 días a partir del envío de la declaración de desistimiento, [a cargo nuestro] *⁴. En caso de que el último de los 14 días del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo de desistimiento finalizará al final de la última hora del siguiente día laborable. El plazo del que dispone comenzará con el envío de su declaración de desistimiento. Para calcular el plazo no se tendrá en cuenta el día de envío de la declaración de desistimiento. En caso de que el último día del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo finalizará al siguiente día laborable*⁵.*

Si no puede devolvernos los bienes recibidos en su condición original, será responsable de la disminución de valor. Esto sólo se aplicará cuando dicha disminución de valor se deba a una manipulación distinta a la necesaria para comprobar la naturaleza, las cualidades y el funcionamiento de los bienes. Puede evitar el deterioro no utilizando los bienes como si fueran de su propiedad y absteniéndose de todo aquello que pueda menoscabar su valor.

En caso de desistimiento válido deberemos reembolsar cualquier pago que hayamos recibido de usted en un plazo de catorce días civiles. El plazo del que disponemos comenzará al recibir su declaración de desistimiento. Para

recibirá inmediatamente un correo electrónico de recepción de dicha rescisión por parte del comerciante.

5. Una declaración de que el consumidor puede utilizar el formulario de desistimiento que figura en la parte B.

calcular el plazo no se tendrá en cuenta el día de recepción de la declaración de desistimiento. En caso de que el último de los 14 días del plazo sea festivo, sábado o domingo, el plazo de desistimiento finalizará al final de la última hora del siguiente día laborable.

*Podremos rehusarle el reembolso hasta [la recepción de los bienes devueltos]*⁶.*

**⁷*

Indicaciones relativas a la presentación:

**¹ Al tratarse de uno de los casos especiales que aparecen a continuación, el paréntesis se leerá como sigue:*

Para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento únicamente de prestación de servicios: «a partir del día de celebración del contrato».

Para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento relativos tanto a la prestación de servicios como al suministro de bienes: «a la recepción de los bienes o a partir de la fecha en que se preste el servicio, cualquiera que sea posterior».

Para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento relativos a la entrega de múltiples bienes, que se han de entregar por separado: «en la fecha en que se reciba el último de los bienes».

Para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento relativos a la entrega de un bien que consista en múltiples lotes o piezas: «en la fecha en que se reciba el último de los lotes o piezas».

Para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento relativos a la entrega recurrente de bienes del mismo tipo durante un periodo de tiempo determinado: «en la fecha en que

se reciba el primero de los bienes».

**² Al tratarse de uno de los casos especiales que aparecen a continuación, el paréntesis se leerá como sigue:*

Salvo que se estipule lo contrario para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento referentes a la prestación de servicios: «a partir del día de la celebración del contrato o el día en que el consumidor reciba una copia del contrato firmado en un soporte duradero si es distinto al día de la celebración del contrato».

**³ En los contratos a distancia y celebrados fuera del establecimiento en los que la empresa permite al consumidor cumplimentar electrónicamente el formulario de desistimiento en un sitio Internet, debe incluirse el texto adicional siguiente: «o a través de nuestra página web».*

**⁴ Si la empresa no ha aceptado hacerse cargo del coste de devolución de los bienes, el paréntesis se leerá como sigue: «a cargo suyo».*

**⁵ Si la empresa se ofrece a recoger los bienes, deberá añadirse la frase siguiente: «Si decide desistir del presente contrato, [nombre de la empresa] se ofrece a recoger los bienes».*

**⁶ Si la propia empresa se ofrece a recoger los bienes de manos del consumidor, el paréntesis se leerá como sigue: «que nosotros mismos hayamos recogido los bienes en su posesión».*

**⁷ En los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento relativos a la prestación de servicios, deberá añadirse lo siguiente: «Correrán a su cargo los costes de los servicios prestados, total o parcialmente, si la prestación de los servicios comienza durante el período de desistimiento antes de su consentimiento expreso».*

Enmienda 193

Propuesta de Directiva Anexo I – parte B

Texto de la Comisión

B. Modelo de formulario de desistimiento
(sólo debe cumplimentar y enviar el presente formulario si desea desistir del contrato)

– A la atención de:

– Por la presente le comunico/comunicamos* que desisto de mi/desistimos de nuestro* contrato **de venta del siguiente bien/prestación del siguiente servicio***

– ***Pedido el/recibido el****

– Nombre del consumidor o de los consumidores

– Dirección del consumidor o de los consumidores

– ***Firma del consumidor o de los consumidores (solo si el presente formulario se presenta por escrito)***

– Fecha

* ***Táchese lo que no proceda.***

Enmienda

B. Modelo de formulario de desistimiento
(sólo debe cumplimentar y enviar el presente formulario si desea desistir del contrato)

– A la atención de: ***(Nombre y dirección de la empresa y, en su caso, dirección de correo electrónico de la empresa)(*)***

– Por la presente le comunico/comunicamos(**) que desisto de mi/desistimos de nuestro* contrato **de venta de los siguientes bienes(**)/prestación de los siguientes servicios(**):**

– ***Fecha de celebración del contrato (***)***

– ***Nombre del consumidor o de los consumidores (***)***

– ***Dirección del consumidor o de los consumidores (***)***

– ***Firma del consumidor o de los consumidores (solo si el presente formulario se presenta en papel) (***)***

– Fecha (***)

(*) A cumplimentar por la empresa antes de facilitar el formulario al consumidor.

(**) Táchese lo que no proceda.

() A cumplimentar por el consumidor (los consumidores) cuando se utilice el presente formulario para desistir del contrato.***

Enmienda 194

Propuesta de Directiva Anexo II – punto 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) excluir o limitar la responsabilidad de la empresa por daños causados deliberadamente en la propiedad del consumidor o como resultado de una negligencia grave a raíz de un acto o una omisión por parte de la empresa;

Enmienda 195

Propuesta de Directiva Anexo II – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) limitar la obligación ***del comerciante*** de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o supeditar sus compromisos al cumplimiento de una condición particular que dependa exclusivamente ***del comerciante***;

b) limitar la obligación de ***la empresa de*** respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o supeditar sus compromisos al cumplimiento de una condición particular que dependa exclusivamente ***de la empresa***;

Enmienda 196

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) otorgar la jurisdicción exclusiva para todas las disputas derivadas del contrato al lugar en que está domiciliada la empresa salvo que el tribunal elegido sea también el tribunal para el lugar en que esté domiciliado el consumidor;

Enmienda 197

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 1 – letra a bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) hacer vinculante para el consumidor una obligación sujeta a una condición de cumplimiento que depende únicamente de la intención de la empresa;

Enmienda 198

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 1 – letra c bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) requerir de un consumidor la compra de bienes o servicios complementarios no anunciados en el precio del contrato principal;

Enmienda 199

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 1 – letra c ter (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) aplicar gastos contingentes, tales como multas por incumplimiento de las cláusulas contractuales cuando son claramente desproporcionados respecto de los gastos en que ha incurrido la empresa a raíz del incumplimiento;

Enmienda 200

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) excluir o impedir el derecho del consumidor a encargar y autorizar a un tercero la celebración de un contrato entre el consumidor y la empresa, y/o adoptar medidas destinadas a conducir a la celebración de un contrato entre el consumidor y la empresa o a facilitar dicha celebración.

Justificación

Todo consumidor tiene el derecho a encargar y autorizar a un tercero la celebración de un contrato entre este consumidor y un comerciante, y/o adoptar medidas destinadas a conducir o facilitar la celebración de este tipo de contrato. Cualquier cláusula que impida este derecho debe considerarse abusiva en todas las circunstancias.

Enmienda 201

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) autorizar ***al comerciante*** a poner fin a ***un contrato*** de duración ***indeterminada*** sin preaviso razonable, salvo si el ***consumidor es responsable de un incumplimiento grave del contrato***;

e) autorizar a ***la empresa a*** poner fin a ***una relación contractual*** de duración ***indefinida***, sin preaviso razonable, salvo si ***existen motivos graves; esto no afecta a las cláusulas de los contratos de servicios financieros en los que es motivo válido, siempre que el proveedor tenga obligación de informar inmediatamente a la otra parte contratante***;

Enmienda 202

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) permitir **al comerciante** aumentar el precio acordado con el consumidor, si el contrato ha sido celebrado sin que el consumidor tenga derecho a su resolución;

Enmienda

g) **estipular que el precio de los bienes u otros activos se ha de determinar en el momento de la entrega o el suministro, o permitir a la empresa** aumentar el precio acordado con el consumidor, si el contrato ha sido celebrado sin que el consumidor tenga derecho a su resolución **si el incremento de precio es demasiado elevado con respecto al precio convenido al celebrar el contrato; ello no afecta a las cláusulas de indexación de precios, siempre que sean lícitas y que en ellas se describa explícitamente el método de variación del precio;**

Enmienda 203

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) autorizar **al comerciante** a modificar unilateralmente las cláusulas **contractuales, incluidas las características del producto o servicio;**

Enmienda

k) autorizar a **la empresa a** modificar unilateralmente las cláusulas **del contrato sin motivos justificados y debidamente especificados en el mismo; ello no afecta a las cláusulas por las que el proveedor de servicios financieros se reserva el derecho a modificar sin previo aviso, en caso de razón válida, el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor o el importe de cualquier otro gasto relativo a servicios financieros, si el proveedor está obligado a informar de ello lo antes posible al consumidor y éste tiene la facultad de poner fin a la relación contractual con efectos inmediatos; tampoco afecta a las cláusulas por las que una empresa se reserva el derecho a modificar unilateralmente las condiciones**

de un contrato de duración indeterminada, si está obligada a informar al consumidor con una antelación razonable y éste tiene la facultad de poner fin a la relación contractual;

Enmienda 204

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 1 – letra I bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

I bis) permitir a una empresa, cuando no esté disponible el bien solicitado, suministrar un equivalente sin haber informado expresamente al consumidor de esta posibilidad y del hecho de que la empresa debe hacerse cargo de los costes de devolución del objeto recibido por el consumidor con arreglo al contrato si éste ejerce su derecho de desistimiento.

Enmienda 205

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El punto 1, letra e), no se aplicará a las cláusulas por las que el proveedor de servicios financieros se reserve el derecho de resolver unilateralmente, sin previo aviso, un contrato de duración indeterminada, si el proveedor está obligado a informar de ello inmediatamente a las demás partes contratantes.

suprimido

Enmienda 206

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las transacciones de valores mobiliarios, instrumentos financieros y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de una cotización o de un índice bursátil, o de un tipo del mercado financiero que el comerciante no controle;

suprimido

Enmienda 207

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) los contratos que se rigen por la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

Enmienda 208

Propuesta de Directiva Anexo III – punto 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) las cláusulas por las que el comerciante se reserve el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, si está obligado a informar al consumidor con una antelación razonable y éste tiene la facultad de resolver el contrato.

suprimido

Enmienda 209

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 4 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El punto 1, **letra k)**, no se aplicará a:

4. El punto 1, **letras e), g) y k)**, no se aplicará a:

Enmienda 210

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 4 – letra a**

Texto de la Comisión

Enmienda

a) las cláusulas por las que el proveedor de servicios financieros se reserve el derecho a modificar sin previo aviso, en caso de razón válida, el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor o el importe de cualquier otro gasto relativo a servicios financieros, si el proveedor está obligado a informar de ello en el más breve plazo a las demás partes contratantes y éstas tienen la facultad de resolver inmediatamente el contrato;

suprimido

Enmienda 211

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 4 – letra d**

Texto de la Comisión

Enmienda

d) las cláusulas por las que el comerciante se reserve el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, si está obligado a informar al consumidor con una antelación razonable y éste tiene la facultad de resolver el contrato.

suprimido

PROCEDIMIENTO

Título	Derechos de los consumidores			
Referencias	COM(2008)0614 – C6-0349/2008 – 2008/0196(COD)			
Comisión competente para el fondo	IMCO			
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 19.10.2009			
Ponente de opinión Fecha de designación	Diana Wallis 2.9.2009			
Examen en comisión	6.10.2009	10.11.2009	29.4.2010	2.9.2010
	27.10.2010			
Fecha de aprobación	20.1.2011			
Resultado de la votación final	+: 17			
	-: 0			
	0: 5			
Miembros presentes en la votación final	Raffaele Baldassarre, Sebastian Valentin Bodu, Christian Engström, Marielle Gallo, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Klaus-Heiner Lehne, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Alajos Mészáros, Bernhard Rapkay, Evelyn Regner, Alexandra Thein, Diana Wallis, Rainer Wieland, Cecilia Wikström, Zbigniew Ziobro, Tadeusz Zwiefka			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Piotr Borys, Sajjad Karim, Vytautas Landsbergis, Kurt Lechner, Eva Lichtenberger, Toine Manders			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Pablo Arias Echeverría, Lorenzo Fontana, Karin Kadenbach			

1.10.2010

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derechos de los consumidores
(COM(2008)0614 – C6-0349/2008 – 2008/0196(COD))

Ponente de opinión: Sirpa Pietikäinen

BREVE JUSTIFICACIÓN

La ponente de opinión considera que la propuesta de la Comisión, cuya finalidad es revisar

- la Directiva 85/577/CEE referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales,
- la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores,
- la Directiva 97/7/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, y
- la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo,

se debe acoger con satisfacción. El objetivo es fomentar el funcionamiento del mercado interior reduciendo los obstáculos al comercio transfronterizo, pero la propuesta presenta problemas tanto para los consumidores como para los comerciantes.

Debe respaldarse la aspiración de reforzar el mercado interior y de fomentar el comercio transfronterizo unificando las cuatro Directivas. La relación de la propuesta con el Tratado de la Unión Europea y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea resulta problemática. Asimismo cabe preguntarse si en la propuesta se cumple la exigencia establecida en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE de que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores¹.

¹ Artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Armonización plena: consecuencias para los consumidores y los comerciantes

Según la Estrategia Europa 2020¹, una de las ventajas competitivas de Europa es una producción de calidad y sostenible desde el punto de vista medioambiental. Un nivel elevado de protección de los consumidores garantiza productos de calidad y mejora la confianza de los consumidores y, de esa forma, fomenta el funcionamiento del mercado interior. En el capítulo I de la propuesta figuran las condiciones para la armonización. En cambio, la armonización del capítulo IV reduciría el nivel de protección del consumidor en varios países. Limitar el periodo de garantía a dos años, como figura en la propuesta, daría lugar a una reducción de la duración del periodo más largo de responsabilidad por falta de conformidad que se aplica en varios Estados miembros, transmitiría al fabricante el mensaje de que los productos no deben durar más de dos años y debilitaría de esta forma la confianza de los consumidores.

En la exposición de motivos de la propuesta, la Comisión afirma con razón que la confianza de los consumidores a la hora de realizar compras en otros países es baja. Entre los obstáculos para los consumidores figuran las dificultades lingüísticas, la falta de confianza en los sistemas de pago y en los servicios de transporte de los productos y el rechazo de los comerciantes al comercio transfronterizo.

Las secciones del capítulo V de la propuesta relativas a las cláusulas contractuales abusivas son problemáticas en muchos Estados miembros desde el punto de vista de los sistemas nacionales en materia contractual, en los que la legislación nacional ha ido más lejos debido a las tradiciones en materia de Derecho contractual y a la escasa legislación de la UE. Por lo que respecta a los derechos de los consumidores, la actual reglamentación de mínimos ha dejado a los Estados miembros margen de maniobra para adaptar las normas de la UE a los principios nacionales y debe continuarse en esta línea.

La ponente de opinión lamenta que la propuesta de Directiva no tenga en cuenta los nuevos productos resultado de un desarrollo de productos y de una innovación cambiantes, como los productos digitales. Cada vez más a menudo, un producto, sobre todo en el sector de la electrónica de ocio y de consumo, contiene, además del producto físico, una combinación de programas o de otros productos incorpóreos y de servicios. Si en la presente Directiva no se presta atención a esta cuestión, cabe temer que más adelante haya que legislar sobre el asunto por separado, lo que generaría una carga administrativa adicional para los comerciantes.

Mercados financieros

La legislación de la UE relativa a los mercados financieros² ya cubre los derechos de los consumidores en relación con muchos servicios financieros, como los servicios de inversión,

¹ Comunicación de la Comisión titulada «EUROPA 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador». Bruselas, 3 de marzo de 2010 (COM(2010)2020).

² Directiva 2004/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo; Directiva 2007/64/CE sobre servicios de pago en el mercado interior; Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior; Directiva 2002/65/CE relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores Directiva 2002/83/CE sobre el seguro de vida; Directiva 2002/92/CE sobre la mediación en los seguros; Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros.

la mayoría de los créditos al consumo y los seguros. Sobre todos ellos debe seguir legislándose en el futuro por separado. También sobre los juegos de azar debe legislarse en otras directivas.

El capítulo III de la propuesta de Directiva, que se refiere a los requisitos de información y al derecho de desistimiento, al igual que el capítulo V, que se refiere a las cláusulas contractuales abusivas, debe ampliarse en la propuesta para incluir los productos financieros que quedan por debajo del límite mínimo de 200 euros establecido en la reglamentación actual. Cabe prestar atención asimismo al desarrollo en el mercado de productos, en los que un servicio financiero por un importe inferior a 200 euros, como por ejemplo, un seguro, una inversión o un préstamo, son parte fundamental del propio producto, por lo que los requisitos de información relacionados con este tipo de productos deberían incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Conclusiones

La ponente de opinión considera que el objetivo es un nivel elevado de protección de los consumidores. La mejor forma de hacer realidad la aspiración de la Unión Europea de aunar la armonización del mercado interior con un nivel elevado de protección de los consumidores es intentar elevar el nivel de armonización mínima actual en línea con las mejores prácticas nacionales vigentes. En el futuro debe desarrollarse un sistema europeo de responsabilidad por falta de conformidad de tal forma que se mejore la protección de los consumidores y la confianza en el mercado, sea razonable para los empresarios y aliente una prolongación de la vida útil de los productos. Para poner esto en práctica es necesario crear un modelo de solución de conflictos en materia de consumo.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la

Enmienda

(2) Dichas Directivas han sido reexaminadas a la luz de la experiencia adquirida, a fin de simplificar y actualizar las normas aplicables y eliminar las incoherencias y lagunas no deseadas. Este reexamen ha mostrado que conviene sustituir las cuatro Directivas citadas por la

presente Directiva. ***Por tanto, la presente Directiva debe fijar normas estándar para los aspectos comunes y alejarse del principio de armonización mínima presente en las Directivas anteriores, que permitía a los Estados miembros mantener o adoptar normas nacionales más estrictas.***

presente Directiva.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) ***Una*** armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales ***reforzará*** considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las empresas. Los consumidores y las empresas podrán contar con un único marco normativo basado en conceptos jurídicos claramente definidos que regularán determinados aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la ***Comunidad***. Como consecuencia de ello, ***desaparecerán*** los obstáculos derivados de la fragmentación de las normas y será posible la consecución del mercado interior en este ámbito. ***Estos obstáculos solo podrán eliminarse estableciendo normas uniformes a escala comunitaria. Además, los consumidores disfrutarán de un elevado nivel común de protección en toda la Comunidad.***

Enmienda

(8) ***A no ser que se especifique de otra forma, y de conformidad con el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las disposiciones establecidas en la presente Directiva no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir disposiciones que ofrezcan un mayor nivel de protección de los consumidores. No obstante, está justificada la*** armonización plena de determinados aspectos reglamentarios fundamentales ***para asegurar un marco coherente de protección de los consumidores en toda la Unión y reforzar*** considerablemente la seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para las empresas ***en las transacciones transfronterizas. En el caso de esa armonización plena, tanto*** los consumidores ***como*** las empresas podrán contar con un único marco normativo basado en conceptos jurídicos claramente definidos que regularán determinados aspectos de los contratos celebrados entre empresas y consumidores en la ***Unión***. Como consecuencia de ello, ***los consumidores disfrutarán de un nivel común de protección más elevado en toda la Unión, se contribuirá a la desaparición de*** los obstáculos derivados de la

fragmentación *inadecuada* de las normas y será posible la consecución del mercado interior en este ámbito.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La legislación comunitaria en vigor sobre servicios financieros destinados a los consumidores incluye numerosas normas de protección de los consumidores. **Por este motivo**, las disposiciones de la presente Directiva **sólo abarcan** los contratos relativos a servicios financieros en la medida **necesaria para cubrir las lagunas de la legislación**.

Enmienda

(11) La legislación comunitaria en vigor sobre servicios financieros destinados a los consumidores incluye numerosas normas de protección de los consumidores. Las disposiciones de la presente Directiva **deben abarcar** los contratos relativos a servicios financieros en la medida **en que no estén cubiertos por otra legislación de la Unión o nacional**.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Deberán tenerse en cuenta los nuevos productos financieros situados por debajo del límite inferior de 200 euros previsto en la legislación vigente cuando se renueve la actual legislación financiera o en las futuras modificaciones de la presente Directiva en lo referente a la información de los consumidores y las prácticas comerciales desleales.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) La Comisión debe esforzarse por garantizar una información adecuada y temprana a los consumidores y un nivel elevado de protección del consumidor adoptando un enfoque horizontal global que cubra todos los sectores de los servicios financieros para los consumidores. Poco a poco, la Unión debe perseguir el objetivo de elaborar una Carta Europea de los Derechos de los Consumidores en el ámbito de los servicios financieros.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) La importancia de los mercados europeos para el contenido digital en línea va en aumento y, por consiguiente, debe quedar claro que los productos mencionados en la presente Directiva también incluyen productos digitales como las descargas y los programas informáticos.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) El comerciante debe ser responsable frente al consumidor si los bienes no se

(39) El comerciante debe ser responsable frente al consumidor si los bienes no se

ajustan a lo establecido en el contrato. Debe presumirse que los bienes se ajustan a lo establecido en el contrato si cumplen determinadas condiciones, relativas sobre todo a su calidad. La calidad y las prestaciones que los consumidores pueden razonablemente esperar dependen, entre otras cosas, de que los bienes sean nuevos o de segunda mano, así como de su vida útil prevista.

ajustan a lo establecido en el contrato. Debe presumirse que los bienes se ajustan a lo establecido en el contrato si cumplen determinadas condiciones, relativas sobre todo a su calidad. La calidad y las prestaciones que los consumidores pueden razonablemente esperar dependen, entre otras cosas, de que los bienes sean nuevos o de segunda mano, así como de su vida útil prevista. ***Es necesario un periodo de garantía adicional para los bienes cuando sea particularmente difícil detectar una falta de conformidad con las especificaciones y el tiempo esperado de uso de un bien sea significativamente superior a dos años.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 57 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(57 bis) La Comisión debe tratar de desarrollar la Red de Centros Europeos del Consumidor para que pueda disponer de autoridad jurídica en el ámbito de la solución de conflictos en materia de consumo.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(60 bis) La Comisión debe velar por que en todos los Estados miembros existan métodos de solución alternativa de conflictos que sean independientes, de fácil acceso y eficaces. Deben considerarse las mejores prácticas, como

el modelo del defensor del pueblo nórdico, para combinar un nivel elevado de protección del consumidor con condiciones justas de comercio para los empresarios.

Justificación

Dado que los productos y sus posibles defectos difieren, es normal que también lo hagan las soluciones razonables de conflictos en materia de consumo. Una legislación flexible junto con unos métodos fiables de solución de conflictos garantizan soluciones razonables tanto para los consumidores como para los empresarios. El modelo del defensor del pueblo nórdico se ha revelado como un modelo muy eficaz y debe tomarse en consideración también a nivel europeo.

Enmienda 10

**Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1**

Texto de la Comisión

La presente Directiva tiene por objeto ***contribuir al*** buen funcionamiento del mercado interior ***e instaurar un elevado nivel de protección de los consumidores*** mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre contratos celebrados entre consumidores y comerciantes.

Enmienda

La presente Directiva tiene por objeto ***instaurar un elevado nivel de protección de los consumidores y asegurar el*** buen funcionamiento del mercado interior mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre contratos celebrados entre consumidores y comerciantes.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2**

Texto de la Comisión

2) «comerciante»: toda persona física o jurídica que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como

Enmienda

2) «comerciante»: toda persona física o jurídica que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, así como

cualquiera que actúe en nombre de un comerciante o por cuenta de éste;

cualquiera que actúe en nombre de un comerciante o por cuenta de éste; ***en el caso de los servicios financieros deberán tenerse presentes los requisitos especiales previstos en la legislación financiera sectorial de la Unión;***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

«bienes»: todo artículo mueble corpóreo, excepto los siguientes:

Enmienda

«bienes»: todo artículo mueble corpóreo ***o incorpóreo***, excepto los siguientes:

Justificación

Un número creciente de nuevos productos son combinaciones entrelazadas de producto físico, contenido digital y servicios por igual, todo lo cual debe incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva ***sólo*** se aplicará a los servicios financieros ***en lo que respecta a determinados contratos celebrados fuera del establecimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 20, a las cláusulas contractuales abusivas conforme a lo dispuesto en los artículos 30 a 39 y a las disposiciones generales conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 46, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización plena.***

Enmienda

2. La presente Directiva se aplicará a los servicios financieros ***que no estén cubiertos por otra legislación financiera específica de la Unión o nacional.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Solo los artículos 30 a 39, sobre derechos de los consumidores en lo que respecta a las cláusulas contractuales abusivas, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización *plena*, se aplicarán a los contratos regulados por la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

Enmienda

3. Solo los artículos 30 a 39, sobre derechos de los consumidores en lo que respecta a las cláusulas contractuales abusivas, leídos en conjunción con el artículo 4, sobre armonización *mínima*, se aplicarán a los contratos regulados por la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En la medida en que no estén armonizadas en la presente Directiva, las disposiciones no incidirán en la legislación nacional en el ámbito del Derecho contractual general por el que se regulan la celebración o validez de los contratos o los derechos de las partes contratantes de proceder a la rescisión contractual por incumplimiento de contrato.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Armonización *plena*

Enmienda

Armonización *mínima*

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **no** podrán mantener **o introducir**, en **su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas** en la presente Directiva, **en particular** disposiciones más **o menos** estrictas para garantizar un **diferente** nivel de protección **de los consumidores**.

Enmienda

1. Salvo indicación en sentido contrario en la presente Directiva, los Estados miembros podrán **adoptar o** mantener, en **el ámbito regulado por** la presente Directiva, disposiciones más estrictas, **compatibles con el TFUE**, para garantizar **al consumidor** un nivel de protección **más elevado**.

2. Si los Estados miembros mantienen o introducen disposiciones más estrictas para garantizar un nivel más elevado de protección de los consumidores en el ámbito armonizado por la presente Directiva, dichas disposiciones deberán ser compatibles con el TFUE y notificarse a la Comisión.

La Comisión hará pública dicha información a través de un sitio web o a través de otro medio fácilmente accesible.

3. Los derechos conferidos por la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual.

Justificación

Las diferencias existentes en las legislaciones contractuales de los Estados miembros en lo relativo a la protección de los consumidores hacen muy difícil determinar el nivel adecuado de armonización. Eso conllevará inevitablemente que algunos consumidores pierdan algo de su actual protección. El principio de armonización plena impide a los Estados miembros mantener o adoptar normas más estrictas, aún cuando la evolución de los mercados exijan mejores normas o disposiciones más protectoras. A fin de velar por la transparencia de las medidas nacionales que vayan más allá de lo previsto en la presente Directiva conviene prever un sistema de notificación.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 5 – título

Texto de la Comisión

Requisitos de información **general**

Enmienda

Requisitos de información

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el coste total del crédito para el consumidor, con indicación de todos los costes, incluidos i) el tipo deudor, fijo y/o variable, junto con información sobre los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor; ii) el importe total del crédito; iii) la tasa anual equivalente; y iv) la duración del contrato de crédito;

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) la existencia, ***cuando proceda***, de un derecho de desistimiento;

Enmienda

e) la existencia ***o ausencia*** de un derecho de desistimiento ***y las condiciones y procedimientos para el ejercicio de ese derecho, incluidos los posibles costes de devolución, de conformidad con el anexo I;***

Justificación

De igual manera que se informa a los consumidores de su derecho de desistimiento, conviene

informarles de lo que eso supone en la práctica y de cómo pueden ejercer su derecho.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En caso de publicidad no deseada en el ámbito de los servicios financieros, y en lo relativo a las transacciones no relacionadas con la adquisición de un producto o servicio financiero, el comerciante facilitará los requisitos de información establecidos en el apartado 1 con la antelación suficiente antes de la celebración de todo contrato financiero.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Nivel más elevado de protección

En lo relativo a los artículos 5, 6 y 7, salvo indicación en sentido contrario en la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el TFUE, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no podrán mantener o introducir en su legislación nacional disposiciones divergentes de las establecidas en el presente capítulo, salvo con arreglo a lo previsto en el artículo 9, los artículos 11, apartado 3, y 13, apartado 1 bis, y los artículos 19 y 20.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda relativa al artículo 4, apartado 1.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si el contrato se celebra a través de un soporte en el que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el comerciante facilitará como mínimo la información sobre las características principales del producto y el precio total a que se refiere el **artículo 5, apartado 1, letras a) y c)**, en ese soporte específico antes de la celebración de dicho contrato. El comerciante deberá facilitar al consumidor las demás informaciones que figuran en los artículos 5 y 7 de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

3. Si el contrato se celebra a través de un soporte en el que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el comerciante facilitará como mínimo la información sobre las características principales del producto y el precio total a que se refiere el **artículo 5, apartado 1, letras a), c) y c bis)**, en ese soporte específico antes de la celebración de dicho contrato. El comerciante deberá facilitar al consumidor las demás informaciones que figuran en los artículos 5 y 7 de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros no impondrán ningún requisito formal distinto de los previstos en los apartados 1 a 4.

suprimido

Justificación

No debe impedirse a los Estados miembros imponer requisitos adicionales, pues ello podría repercutir muy gravemente en la capacidad de los reguladores nacionales de proponer medidas de información para abordar los daños conocidos que se causan al consumidor.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En los contratos de venta de bienes a distancia, el periodo de desistimiento empezará el día que el consumidor o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de cada uno de los bienes solicitados.

El período de desistimiento finalizará catorce días después de la última de las siguientes fechas:

- a) la fecha de celebración del contrato;***
- b) la fecha en que la parte titular ha recibido de la otra parte información adecuada sobre el derecho de desistimiento; o***
- c) si el objeto del contrato es la entrega de bienes, la fecha en que se han recibido dichos bienes.***

Justificación

La capacidad de desistir de un contrato a distancia o de un contrato fuera del establecimiento es un derecho fundamental de los consumidores. El período de desistimiento

debe estar vinculado a la recepción por el consumidor de la información sobre el derecho de desistimiento facilitada por el comerciante. De otra manera, los consumidores perderían su derecho de desistimiento antes de conocer la existencia de ese derecho.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros no prohibirán a las partes que cumplan sus obligaciones derivadas del contrato durante el periodo de desistimiento.

suprimido

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán mantener disposiciones nacionales con un período de desistimiento más largo o disposiciones para preservar el período de desistimiento hasta que se haya facilitado la información mencionada en el apartado 1.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El consumidor sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes, salvo si el comerciante ha aceptado asumir dicho coste.

Los costes de devolución del bien o los bienes correrán a cargo del comerciante, a no ser que se haya estipulado de otra forma en el contrato.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El consumidor sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para comprobar la naturaleza o el funcionamiento de los bienes. No será responsable de la disminución de valor de los bienes si el comerciante no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 9, letra b). En los contratos de servicios sujetos a un derecho de desistimiento, el consumidor no asumirá ningún coste por los servicios ejecutados, de forma total o parcial, durante el periodo de desistimiento.

Enmienda

2. No se exigirá al consumidor que abone:

a) una eventual disminución del valor de cualquier bien recibido en virtud del contrato causada por inspecciones o pruebas;

b) una eventual destrucción, pérdida o deterioro de cualquier bien recibido en virtud del contrato, siempre que el consumidor haya observado una diligencia razonable para evitar tal destrucción, pérdida o deterioro.

En lo relativo a los contratos de servicios, el consumidor será responsable de todo coste acreditado que se haya producido hasta el momento del desistimiento únicamente cuando él mismo haya solicitado expresamente la ejecución temprana del contrato.

Justificación

Exigir al consumidor que abone la disminución del valor de los bienes socavaría gravemente la eficacia del derecho de desistimiento. También resultaría difícil evaluar la reducción

apropiada y se impondría una carga desproporcionada tanto a los comerciantes como a los consumidores.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Con excepción de lo previsto en el presente artículo, el consumidor no incurrirá en ninguna responsabilidad por el ejercicio del derecho de desistimiento.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Nivel más elevado de protección

En lo relativo a los artículos 8 a 11, salvo indicación en sentido contrario en la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el TFUE, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los artículos 8 a 19 no se aplicarán a los contratos celebrados fuera del

2. Por lo que respecta a los artículos 12 a 19, los Estados miembros no aplicarán

establecimiento relativos a:

ninguna legislación que sea contradictoria con las disposiciones de la presente Directiva.

a) seguros;

b) servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el comerciante no pueda controlar y que pudieran producirse durante el periodo de desistimiento, con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2002/65/CE; y

c) los créditos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar los artículos 8 a 19 a los contratos celebrados fuera del establecimiento que no superen un importe determinado, establecido a nivel nacional, que no será superior a 60 euros.

Justificación

Directive 85/577/EEC currently permits Member States to choose to exclude from their national legislation off premises contracts under which the total payments to be made do not exceed a value of 60 Euros, as low value purchases do not justify the increased cost to business of compliance and enforcement. According to the European Commission a majority of Member States have chosen to apply a monetary threshold for off premises contracts (Austria, Bulgaria, Estonia, Finland, Germany, Ireland, Italy, Lithuania, Malta, the Netherlands, Poland, Portugal, Romania, Slovenia, Spain, Sweden and the UK).

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El comerciante subsanará la falta de conformidad mediante una reparación o sustitución, a su elección.

suprimido

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) ha reaparecido el mismo defecto **más de una vez** en **poco** tiempo.

d) ha reaparecido el mismo **u otro** defecto en **un breve plazo de tiempo tras la primera reparación o sustitución del bien.**

Justificación

La enmienda tiene por objeto evitar que los consumidores se vean atrapados en una espiral de reparaciones fallidas.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El comerciante será responsable en virtud del artículo 25 cuando la falta de conformidad se manifieste en un plazo de **dos años** a partir del momento en que el riesgo se transfiera al consumidor.

1. El comerciante será responsable en virtud del artículo 25 cuando la falta de conformidad se manifieste en un plazo de **seis años** a partir del momento en que el riesgo se transfiera al consumidor.

Justificación

El período legal de garantía debe incrementarse de 2 a 6 años. Es fundamental extender el

período de responsabilidad por encima de 2 años. Un período más corto de garantía haría que fuera menos interesante fabricar bienes con una vida útil más dilatada, con el consiguiente riesgo de degradación de la calidad de los productos y mayor presión ambiental debido al mayor nivel de residuos.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si el comerciante ha subsanado la falta de conformidad mediante **una** sustitución, **será responsable con arreglo al artículo 25 si la falta de conformidad se manifiesta en un plazo de dos años a partir del momento en que el consumidor o un tercero por él indicado haya adquirido** la posesión material de los bienes sustituidos.

Enmienda

2. Si el comerciante ha subsanado la falta de conformidad mediante **reparación o** sustitución, **el período especificado en el apartado 1 quedará en suspenso desde el momento en que el consumidor haya informado al comerciante sobre la falta de conformidad hasta el momento en que el consumidor haya readquirido** la posesión material de los bienes sustituidos.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para los bienes de segunda mano, el comerciante y el consumidor podrán convenir un periodo de responsabilidad más corto, que no podrá ser inferior a un año.

Enmienda

suprimido

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Salvo prueba en contrario, se presumirá que toda falta de conformidad que se

Enmienda

5. Salvo prueba en contrario, se presumirá que toda falta de conformidad que se

manifieste en un periodo de *seis meses* a partir del momento en que se transfirió el riesgo al consumidor ya existía en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.

manifieste en un periodo de *un año* a partir del momento en que se transfirió el riesgo al consumidor ya existía en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.

Justificación

Un periodo más breve de inversión de la carga de la prueba podría hacer que los consumidores temieran hacer valer su derecho a la subsanación de los bienes defectuosos.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 29 bis

Nivel más elevado de protección

En lo relativo a los artículos 21 a 29, salvo indicación en sentido contrario en la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el TFUE, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 34

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia. Esta lista de

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo II se consideren abusivas en cualquier circunstancia. Esta lista de

cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros **y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.**

cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros. **Los Estados miembros podrán adoptar o mantener requisitos contractuales adicionalmente a los mencionados en esa lista.**

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 35

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que el comerciante demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32. Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros **y sólo podrá modificarse con arreglo al artículo 39, apartado 2, y el artículo 40.**

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que las cláusulas contractuales que figuran en la lista del anexo III, punto 1, se consideren abusivas, salvo que el comerciante demuestre que no lo son con arreglo al artículo 32. Esta lista de cláusulas contractuales se aplicará en todos los Estados miembros. **Los Estados miembros podrán adoptar o mantener requisitos contractuales adicionalmente a los mencionados en esa lista.**

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 39 bis

Nivel más elevado de protección

En lo relativo a los artículos 30 a 39, salvo indicación en sentido contrario en la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el TFUE, para garantizar al consumidor un nivel de protección más

elevado.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 45

Texto de la Comisión

Se eximirá al consumidor de toda **contraprestación** en caso de suministro no solicitado de un producto, prohibido por el artículo 5, apartado 5, y el anexo I, punto 29, de la Directiva 2005/29/CE. La falta de respuesta del consumidor a dicho suministro no solicitado no se considerará consentimiento.

Enmienda

Se eximirá al consumidor de toda **obligación** en caso de suministro no solicitado de un producto, prohibido por el artículo 5, apartado 5, y el anexo I, punto 29, de la Directiva 2005/29/CE. La falta de respuesta del consumidor a dicho suministro no solicitado no se considerará consentimiento. ***Sin perjuicio del derecho de objeción de los trabajadores, los empleadores podrán incluir automáticamente a sus trabajadores en sus regímenes particulares de pensiones cuando dichos regímenes sean financiados con las contribuciones de los empleadores. Tal derecho tampoco impedirá la renovación tácita de los seguros, créditos u otros contratos financieros de renovación automática tras su expiración con arreglo a lo establecido en las disposiciones contractuales específicas a tal efecto cuando dicha renovación tácita esté permitida por la ley.***

PROCEDIMIENTO

Título	Derechos de los consumidores
Referencias	COM(2008)0614 – C6-0349/2008 – 2008/0196(COD)
Comisión competente para el fondo	IMCO
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 19.10.2009
Ponente de opinión Fecha de designación	Sirpa Pietikäinen 21.7.2009
Examen en comisión	2.6.2010 28.6.2010
Fecha de aprobación	28.9.2010
Resultado de la votación final	+: 36 -: 3 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Burkhard Balz, Udo Bullmann, Pascal Canfin, George Sabin Cutaş, Rachida Dati, Leonardo Domenici, Derk Jan Eppink, Diogo Feio, Markus Ferber, Elisa Ferreira, Vicky Ford, José Manuel García-Margallo y Marfil, Jean-Paul Gauzès, Sven Giegold, Sylvie Goulard, Liem Hoang Ngoc, Gunnar Hökmark, Othmar Karas, Wolf Klinz, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Philippe Lamberts, Werner Langen, Íñigo Méndez de Vigo, Sławomir Witold Nitras, Ivari Padar, Rolandas Paksas, Antolín Sánchez Presedo, Edward Scicluna, Peter Simon, Peter Skinner, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Marianne Thyssen, Ramon Tremosa i Balcells, Corien Wortmann-Kool
Suplentes presentes en la votación final	David Casa, Ashley Fox, Sophia in 't Veld, Olle Ludvigsson, Thomas Mann, Siiri Oviir, Sirpa Pietikäinen, Gianni Pittella

PROCEDIMIENTO

Título	Derechos de los consumidores			
Referencias	COM(2008)0614 – C6-0349/2008 – 2008/0196(COD)			
Fecha de la presentación al PE	8.10.2008			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 19.10.2009			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 19.10.2009	JURI 19.10.2009		
Ponente(s) Fecha de designación	Andreas Schwab 14.9.2009			
Examen en comisión	2.9.2009	29.9.2009	16.11.2009	2.12.2009
	25.1.2010	26.1.2010	23.2.2010	16.3.2010
	3.6.2010	24.6.2010	12.7.2010	11.10.2010
	18.11.2010	29.11.2010	9.12.2010	
Fecha de aprobación	1.2.2011			
Resultado de la votación final	+: 22			
	-: 16			
	0: 1			
Miembros presentes en la votación final	Pablo Arias Echeverría, Adam Bielan, Cristian Silviu Buşoi, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, António Fernando Correia De Campos, Jürgen Creutzmann, Christian Engström, Evelyne Gebhardt, Louis Grech, Małgorzata Handzlik, Malcolm Harbour, Iliana Ivanova, Philippe Juvin, Sandra Kalniete, Edvard Kožušník, Hans-Peter Mayer, Claudio Morganti, Gianni Pittella, Mitro Repo, Robert Rochefort, Zuzana Roithová, Heide Rühle, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Laurence J.A.J. Stassen, Catherine Stihler, Alexandra Thein, Kyriacos Triantaphyllides, Emilie Turunen, Bernadette Vergnaud, Barbara Weiler			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Cornelis de Jong, Frank Engel, Ashley Fox, María Irigoyen Pérez, Constance Le Grip, Morten Messerschmidt, Catherine Soullie, Wim van de Camp			
Fecha de presentación	14.2.2011			